

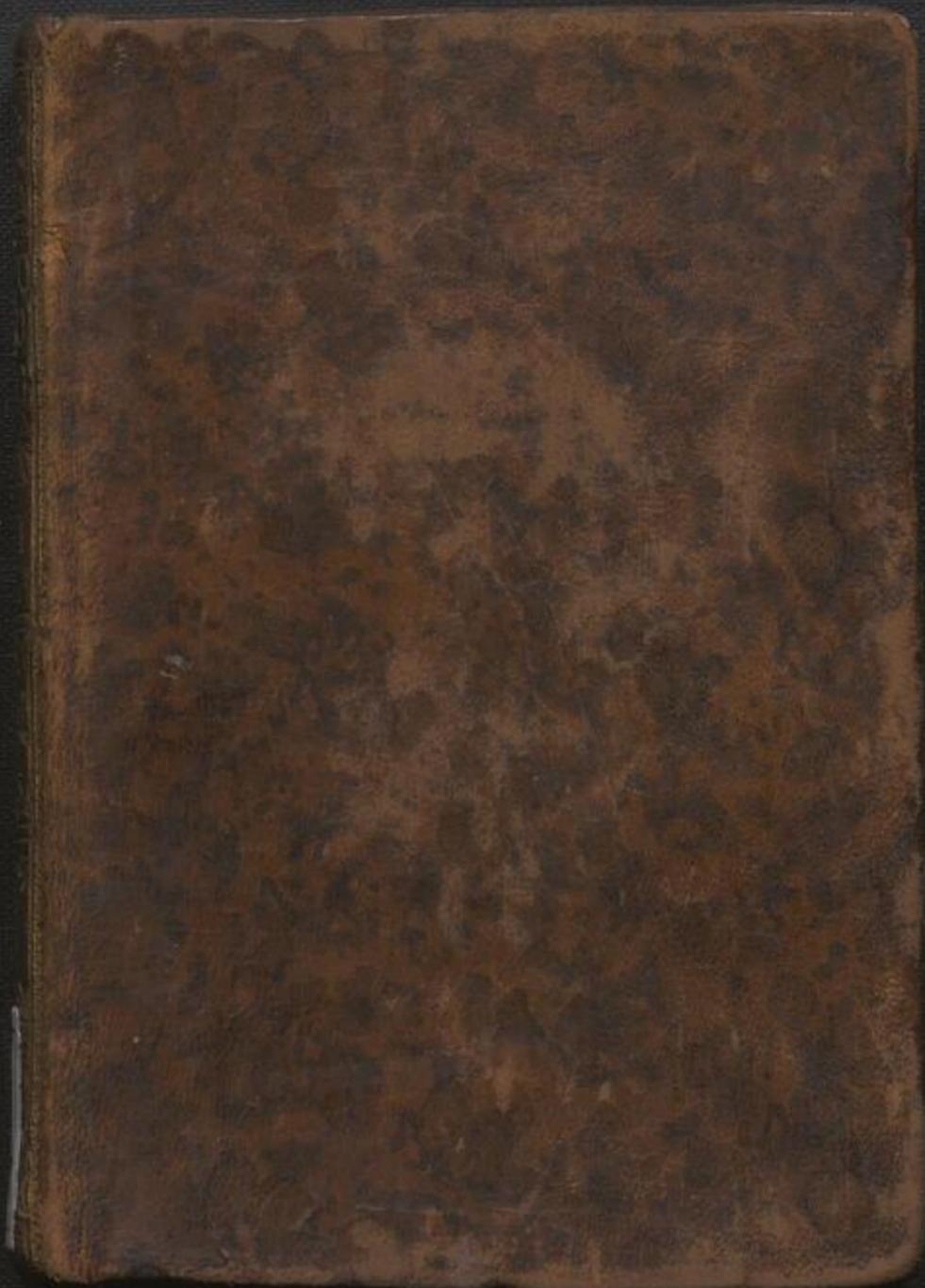
BERTO  
DANO  
DEREC

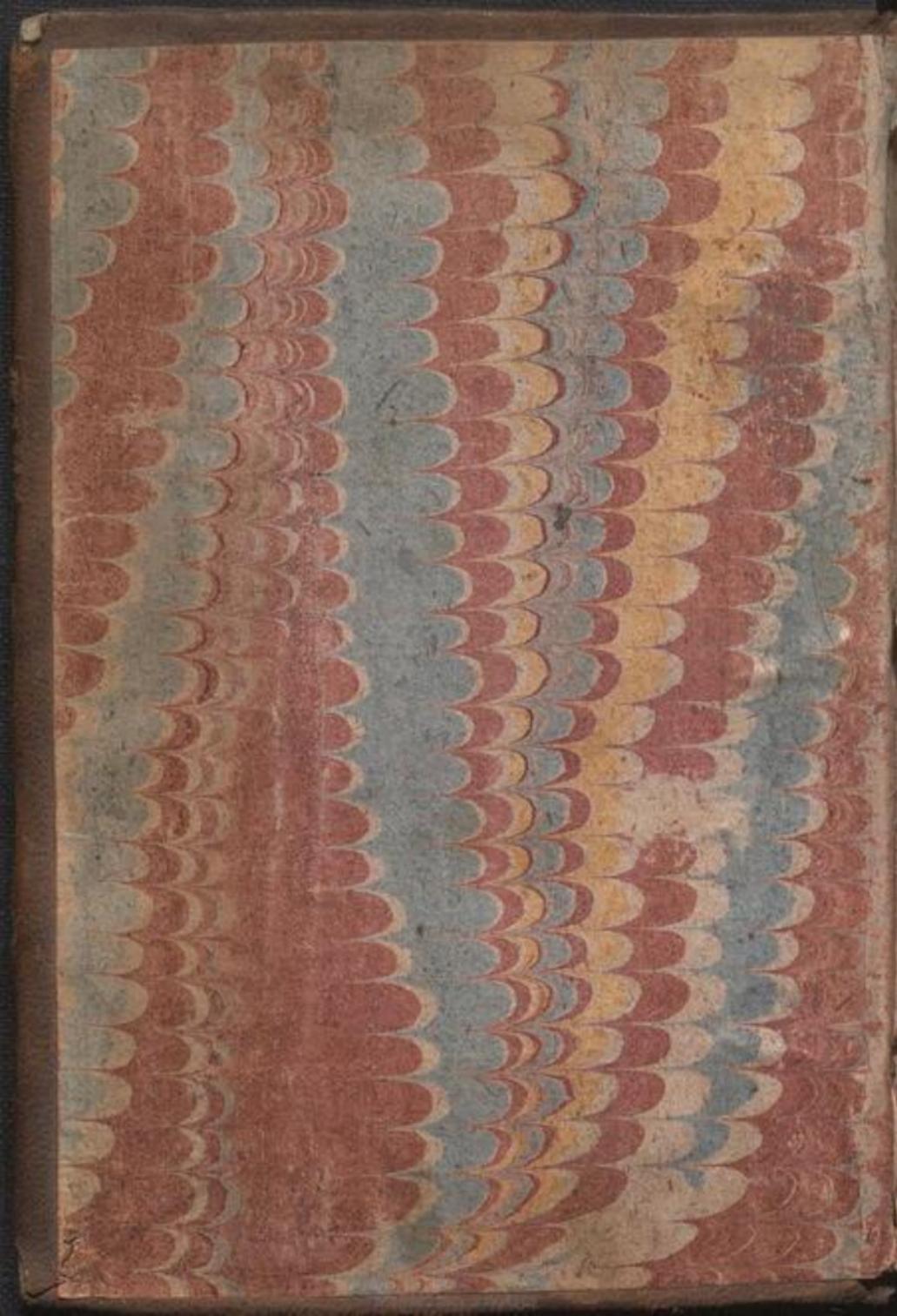
TOII

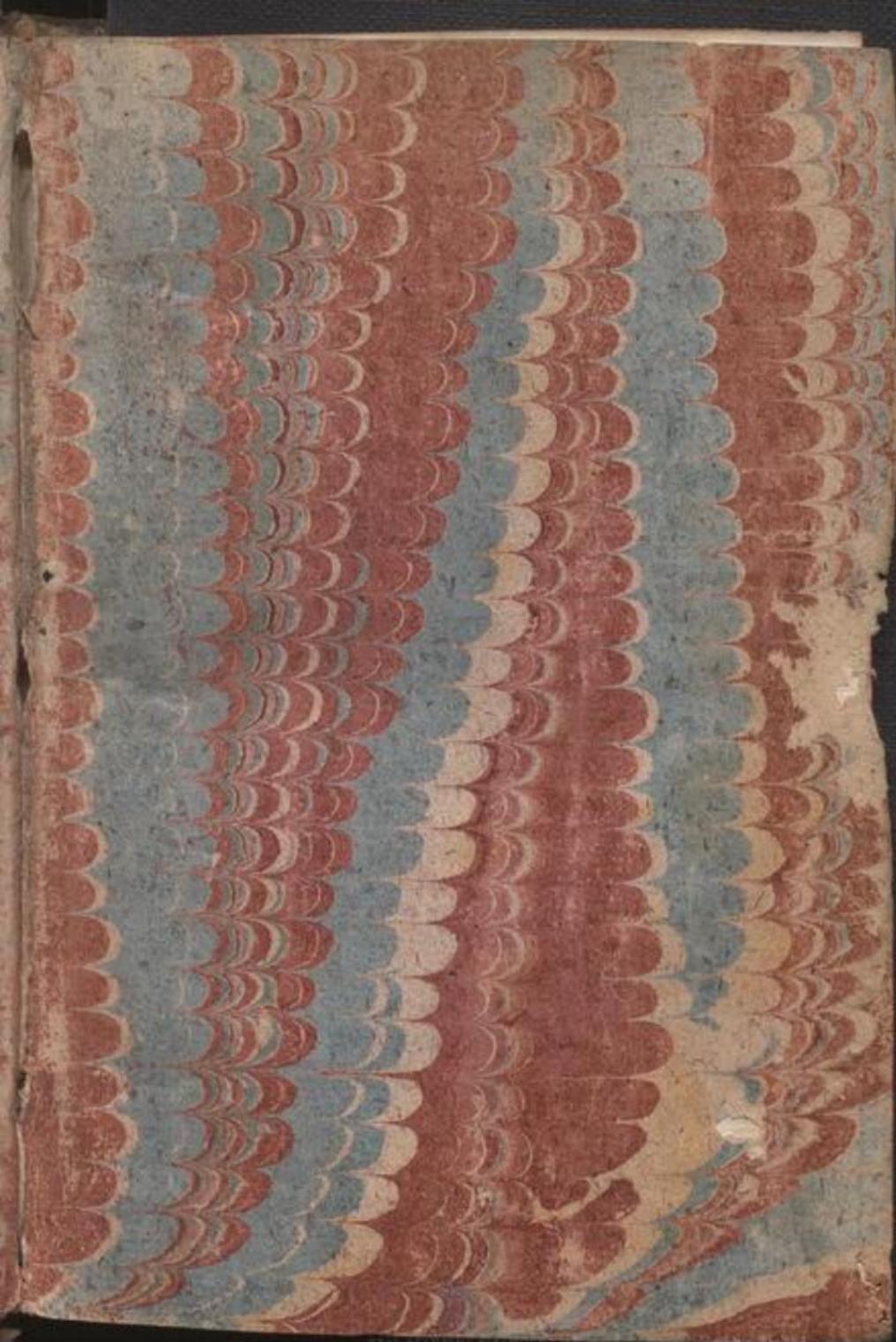
11

XI

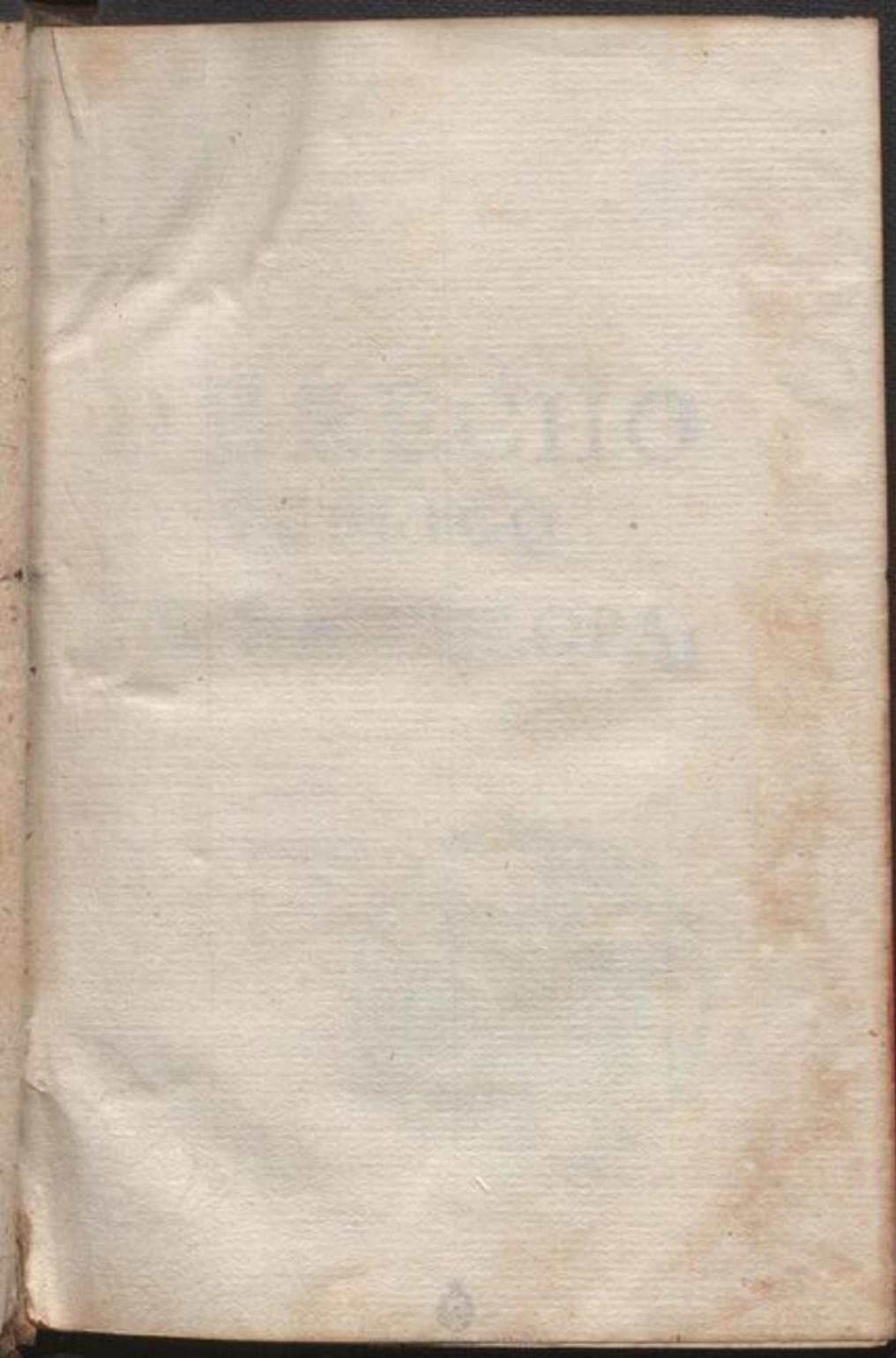
56

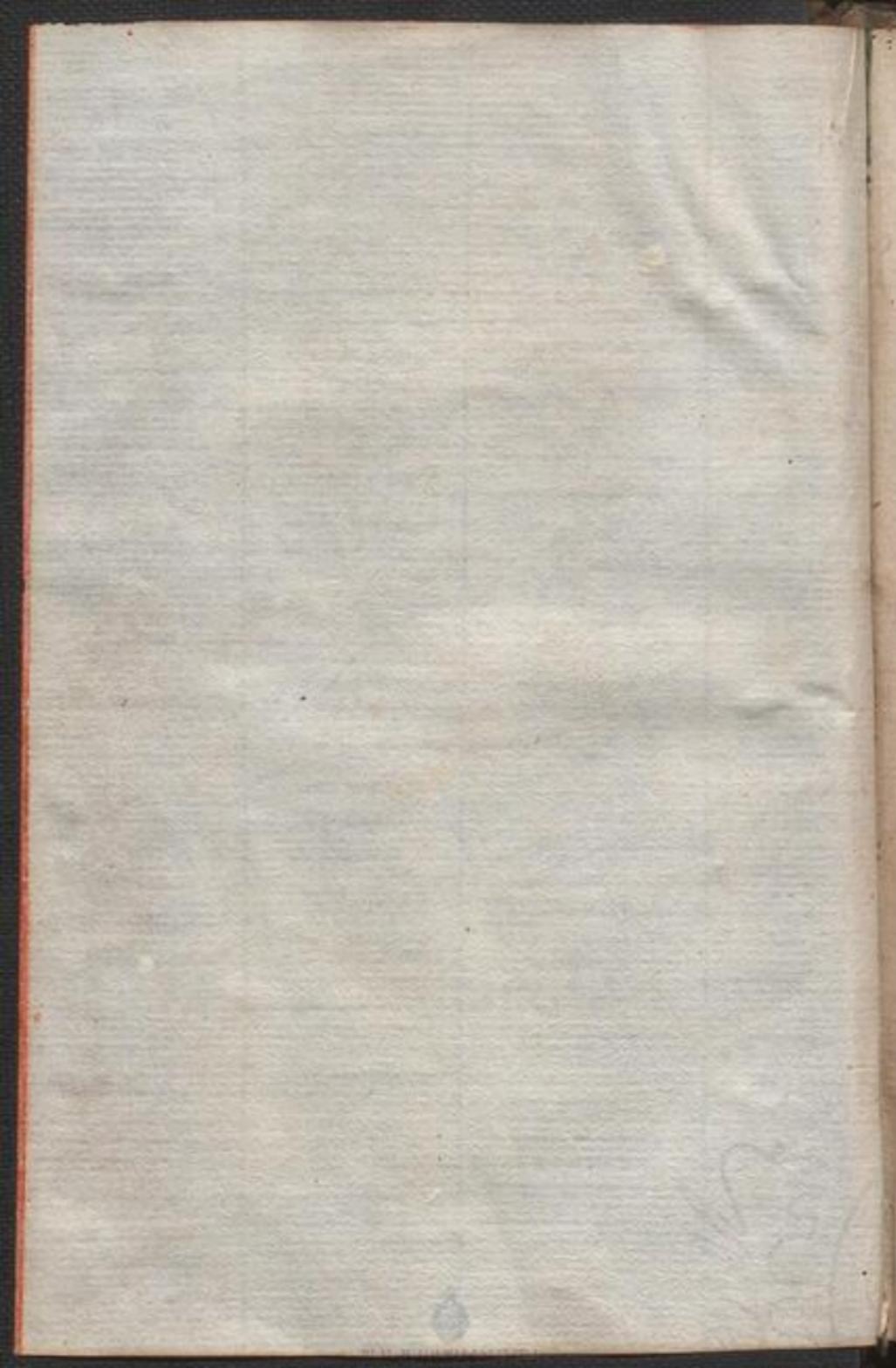






11-XI-56





DERECHO  
PUBLICO  
DE LA EUROPA.



LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF NATURAL HISTORY  
LONDON  
1850



DERECHO  
P U B L I C O  
DE LA EUROPA;  
FUNDADO EN LOS TRATADOS  
concluidos hasta el año de 1740.

TRADUCIDO

Del Idioma Francès al Castellano

P O R

*Don Joseph Antonio*

DE ABREU Y BERTODANO,  
*Cavallero Fiscal del Orden de San-  
tiago, Academico de la Real  
Academia Española.*

TOMO II.

EN MADRID:

En la Oficina de la Viuda de  
DIEGO DE PERALTA  
M.DCC.XLVI.



DERRECHO



Del Ilustre Príncipe de Guadalupe

FOR

Por Joseph Antonio

DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES  
En la Oficina de la Viuda de  
Domingo de Sarmiento

TOMO II

EN MADRID

En la Oficina de la Viuda de

Domingo de Sarmiento

MDCCLXXVI

**TABLA**  
**DE LAS MATERIAS**  
**CONTENIDAS**  
EN ESTE SEGUNDO VOLUMEN,  
CON UN CATALOGO DE  
los Tratados , Convenciones,  
Actos, &c. que se citan en él.

**CAPITULO VII.**

**P***Acificacion de Utrecht, Tratados,  
y Negociaciones que tienen re-  
lacion con ella. Discurso prelimi-  
nar.* Pag. 1.

*Convenciones concernientes à la  
Francia , y la Lorena, 25. La Es-  
paña , 40. La Inglaterra , 47. Las  
Provincias Unidas , 55. Portugal,  
65. Las Casas de Saboya , 68.  
Brandembourg de Nassau , 75. El  
Emperador , y el Imperio, 82. Los  
Principes de Italia, 89.*

- Garantias de la Paz de Utrecht, 90.
- Protestas, 92. Negociaciones relativas à la Paz de Utrecht, 96.
1689. Tratado de Madrid entre España, y Portugal.
1692. Aÿto de Union perpetua entre las Casas de Austria, y Hannover.
1698. Primer Tratado de Reparticion.
1700. Segundo Tratado de Reparticion.
1701. Aÿto del Parlamento de Inglaterra, tocante à la succession al Trono.
1701. Tratado de Lisboa entre España, y Portugal.
1701. — del Haya entre la Corte de Viena, la Inglaterra, y las Provincias Unidas.
1703. — de Lisboa entre los mismos, y Portugal.
1703. — de Turin entre las Cortes de Viena, y Turin.
1705. Aÿto del Parlamento de Inglaterra, tocante à la
- suc.

*succession al Trono.*

1709. *Primer Tratado de la Barrera, entre la Inglaterra, y las Provincias Unidas.*
1712. *Año de Renuncia de Phelipe V. à la Corona de Francia.*
1712. *Año de las Cortes, relativo à la renuncia de Phelipe V.*
1712. *Año de renuncia de Phelipe de Orleans à sus derechos à España.*
1713. *Letras Patentes de Luis XIV. relativas à estas renunciaciones.*
1713. *Año de Cession del Reyno de Sicilia à la Casa de Saboya.*
1713. *Tratado de Garantia entre la Inglaterra, y las Provincias Unidas.*
1713. — *de Utrecht entre la Corte de Viena, y el Rey de Prusia, la Francia, y la In-*

glaterra, la Francia, y Portugal, la Francia, y el Rey de Prusia, la Francia, y la Casa de Saboya, la Francia, y las Provincias Unidas, la España, y la Inglaterra, la España, y la Casa de Saboya.

1714. Tratado de Radstätt entre el Imperio, y la Francia.

1714. — de Utrecht entre España, y las Provincias Unidas.

1714. — de Bade entre el Imperio, y la Francia.

1715. — de Utrecht entre España, y Portugal.

1715. — de Amberes, ò de la Barrera, entre la Corte de Viena, la Inglaterra, y las Provincias Unidas.

1716. — de Westminster entre la Corte de Viena, y la Inglaterra.

1717. — de Amsterdam entre la Fran-

Francia, la Prusia, y  
la Rusia.

1717. — de la Triple- Alianza.

1718. — de París entre la Francia,  
y la Casa de Lorena.

1718. Tratado de Londres, ò de la  
Quadruple Alianza.

1718. Acto de Renuncia del Empera-  
dor Carlos VI. à la Mo-  
narquia Española.

1718. Letras de Investidura even-  
tual de los Ducados de  
Parma, Plasencia, y  
Toscana, en favor de  
los Infantes de España.

1721. Tratado de Madrid, entre Es-  
paña, y Inglaterra, en-  
tre las mismas, y la  
Francia.

1725. — de Viena, entre el Imperio, y  
España, de Paz, Alianza,  
y Comercio, entre Es-  
paña, y el Emperador.

1725. — de Hannover, entre la  
Francia, la Inglaterra, y  
la Prusia. 1729.

1729. *Tratado de Sevilla, entre la Francia, Inglaterra, y España.*
1731. — *de Viena, entre la Inglaterra, y la Corte de Viena, entre las mismas, y España.*
1731. — *de Florencia, entre España, y la Casa de Medicis.*
1732. — *de Accession de las Provincias Unidas al Tratado de Viena de 16. de Marzo de 1731.*
1732. — *de Berlin, entre las Casas de Brandembourg, y Nassau.*

## CAPITULO VIII.

**P**AZ del Norte, *Tratados de Stokholmo de Neustadt. Discurso preliminar. Pag. 114.*  
*Convenciones tocantes à la Casa de Hannover, 134. La Prusia, 137.*

- La Dinamarca, 140. La Rusia,  
144. La Suecia, 150. La Casa de  
Holstein, 152.
- Garantias de la Paz del Norte, 159.
1717. Tratado de Amsterdam, entre  
la Prusia, la Francia, y  
la Rusia.
1719. Tratado de Stokholmo, entre  
la Suecia, y la Casa de  
Hannover.
1720. — de Stokholmo, entre la Sue-  
cia, y la Inglaterra, en-  
tre la Suecia, y la Pru-  
sia, entre la Suecia, y la  
Dinamarca.
1720. Año para el Licent de Stetin,  
entre la Suecia, y la  
Prusia.
1720. Convencion de Frederisch-  
bourg, entre la Suecia,  
y Dinamarca.
1720. Año de Garantia de la Ingla-  
terra tocante al Ducado  
de Sleswic, de la Francia,  
sobre el mismo assunto.
- 1721.

1721. *Tratado de Neustadt, entre la Suecia, y la Rusia.*
1724. — *de Stokholmo, entre los mismos.*
1726. — *de Petersbourg, entre la Rusia, y la Corte de Viena, entre la Prusia, y la Rusia.*
1729. *Carta del Rey de Suecia al Rey de Polonia. Respuesta de este ultimo al primero.*
1732. *Tratado de Coppenhagen, entre la Corte de Viena, la Rusia, y la Dinamarca.*

## CAPITULO IX.

**P**AZ de Viena. *Discurso preliminar.* Pag. 160.

*Convenciones tocantes à la Francia,*  
 183. *Al Emperador, y el Imperio,* 185. *A los Principes de Italia,*  
 188. *La Casa de Saboya,* 189.

DE LAS MATERIS: IX:

- La Polonia* , 191. *La Casa de Lorena* , 193.  
*Garantías de la Paz de Viena* . 195.  
[1735. *Tratado de Versailles* , entre la *Francia* , y la *Republica de Polonia* .  
[1738. — *de Viena* , entre la *Francia* , el *Emperador* , y el *Imperio* .

CAPITULO X:

**T**ratados particulares concluidos entre las diferentes Potencias de la Europa, desde el principio de este siglo hasta el año de 1740. Pag. 197.

*Uniones* , *Cesiones* , *Adquisiciones* .  
*Inglaterra* , y *Escocia* , 197. *Casa de Austria* , 208. 225. 232. 236.  
*Suecia* , *Casa de Holstein* , 208.  
*Francia* , *Dinamarca* , 240. *Protestantes de Silesia* , 222. *Republica de Genova* , 225. *Provincias Unidas* , *Obispado de Lieja* , 230.  
San-

X. T A B L A

- Santa Sede, Casa de Modena, 232a  
 Casas de Saxonía, Baviera, y  
 Berganza, 238.  
 Alianzas, Garantías. Inglaterra,  
 Provincias Unidas, 241. 242. 245.  
 Casa de Austria, 242. 243. 245.  
 251. Casa de Holstein, 242. Poló-  
 nia, Venecia, 242. Rusia, 243.  
 251. Dinamarca, 251.  
 Paz de Abo entre la Suecia, y la  
 Rusia,  
 [1701. Tratado del Haya entre la In-  
 glaterra, y las Provin-  
 cias Unidas.  
 [1703. Convencion entre los mismos,  
 y la Casa de Holstein.  
 [1706. Tratado de Union entre Ingla-  
 terra, y Escocia.  
 [1707. Tratado de Al-Ranstat entre  
 el Emperador, y la Sue-  
 cia.  
 [1709. Tratado de Roma entre el Em-  
 perador, y el Papa.  
 [1713. Contrato de venta del Final à  
 los Genoveses.

- [1717. *Año de Bonn entre las Provincias Unidas, y el Elector de Colonia, Obispo de Lieja.*
- [1718. *Declaracion del Emperador de la Polonia, y de Venecia en Passarowitz.*
- [1719. *Renuncia de la Archiduquesa Maria Josefha.*
- [1722.—*de la Archiduquesa Maria Amelia.*
- [1724. *Tratado de Stokolmo entre la Suecia, y la Rusia.*
- [1724. *Ordenanza de el Emperador Carlos VI. sobre el orden de succession establecido en su Casa.*
- [1724. *Tratado de Roma entre el Papa, y el Emperador.*
- [1726.—*de Viena entre la Rusia, y la Casa de Austria.*
- [1731.—*de Viena entre Inglaterra, y la Casa de Austria.*
- [1732.—*de Accession de las Provincias Unidas al Tratado precedente.* Tra-

1732. *Tratado de Copenbague, entre la Rusia, la Dinamarca, y la Casa de Austria.*
1733. *Reglamento de los Genoveses, tocante à los Corsos, garantido por el Emperador Carlos VI.*
1743. *Preliminares, y Tratado definitivo de Abo entre la Suecia, y la Rusia.*

## CAPITULO XI.

**T**ratados de Comercio, y Navegacion concluidos entre las principales Potencias de la Europa.  
 Discurso Prelimar. Pag. 263.

Convenciones Generales tocantes à la Navegacion, y Comercio. 309

Obligaciones respectivas de las Potencias Comerciantes. 318

## ARTICULO I.

*Portugal con Relacion à Inglaterra*

à las Provincias Unidas, à España,  
y à Francia. 319

España, con Relacion à las Provin-  
cias Unidas, à la Francia, à la In-  
glaterra, à la Corte de Viena, à  
la Toscana, à las Ciudades Ansea-  
ticas. 331

Francia, con Relacion à Inglaterra,  
las Provincias Unidas, al Imperio,  
à las Ciudades Anseaticas de Lu-  
beck, Bremen, y Hamburgo, al  
Imperio, à la Casa de Austria, à  
la Corte de Turin, y à los Canto-  
nes Suizos. 357

Inglaterra con Relacion à Dina-  
marca, à Suecia, las Provincias  
Unidas, à la Casa de Austria, y à  
las Ciudades Anseaticas. 372

Provincias Unidas con Relacion à la  
Suecia, à la Dinamarca, à la Ciu-  
dad de Dancie, y à la Casa de Aus-  
tria. 380

Potencias del Norte, con Relacion à  
sus interesses, y al Imperio. 389

## ARTICULO II.

España, e Inglaterra.	394.
Inglaterra, y Rusia.	398.
Francia, Inglaterra, y Provincias Unidas.	402.
Francia, y Dinamarca	408.
1641. Tratado de Paris entre la Francia, y Portugal.	
1642. — de Londres entre Inglaterra, y Portugal.	
1648. — de Munster, entre España, y las Provincias Unidas, entre la Francia, y el Imperio.	
1655. — de Westminster entre Francia, y Inglaterra.	
1656. — del Haya entre las Provincias Unidas, y la Ciudad de Dancic.	
1657. — de Velau entre la Polonia, y la Prusia.	
1659. — de los Pyrneos entre Francia, y España.	

1660. Tratado de Londres entre Inglaterra, y Dinamarca.
1660. — de Oliva entre la Suecia de una parte, y la Polonia, la Prusia, y la Casa de Austria de la otra.
1660. — de Copenbague entre la Suecia, y la Dinamarca.
1661. — de Pleysemond entre la Suecia, y la Rusia.
1661. — del Haya entre Portugal, y las Provincias Unidas.
1666. — del Haya entre Dinamarca, y las Provincias Unidas.
1666. — de Stokholmo entre Inglaterra, y Suecia.
1667. — de Madrid entre Inglaterra, y España.
1667. — de Breda entre la Inglaterra, y las Provincias Unidas, la Inglaterra, y la Francia, y la Inglaterra, y la Dinamarca.
1667. — del Haya entre la Suecia, y las Provincias Unidas.

1668. Tratado de Lisboa entre España, y Portugal.
- 1669.—de Westminster entre Inglaterra, y Dinamarca.
- 1670.—de Madrid entre España, y Inglaterra.
- 1675.—de Londres entre Inglaterra, y las Provincias Unidas.
- 1679.—de Nimega entre la Suecia, y el Emperador.
- 1686.—de Moscou entre la Polonia, y la Rusia.
- 1688.—de Berlin entre la Dinamarca, y las Provincias Unidas.
- 1696.—de Turin entre la Francia, y la Casa de Saboya.
- 1697.—de Riswick entre la Francia, y la Inglaterra, la Francia, y el Imperio.
- 1701.—de Copenhague entre Dinamarca, y las Provincias Unidas.
- 1713.—de Utrech, entre Francia, y Inglaterra, entre Francia,
- cia,

- cia, y la Casa de Saboya, entre Francia, y Portugal, entre Francia, y las Provincias Unidas, entre España, y Inglaterra.
1713. *Contrato del Assiento, entre España, y Inglaterra.*
1714. *Tratado de Rastatd, entre la Francia, y el Imperio.*
1714. — *de Utrech, entre España, y las Provincias Unidas.*
1714. — *de Bade, entre el Imperio, y la Francia.*
1715. — *de Utrech, entre España, y Portugal.*
1715. — *de Soleure, entre la Francia de una parte, y los Cantones Catholicos de la Suiza, y la Republica de Valesia de la otra.*
1715. — *de Amberes, ò de la Barrera.*
1715. — *de Madrid, entre España, y Inglaterra.*

1716. *Tratado de Paris ; entre la Francia, y las Ciudades Anseaticas de Lubeck, Bremen, y Hamburgo.*
1720. — *de Stokolmo, entre la Suecia, y la Dinamarca, entre la Suecia, y la Prusia*
1721. — *de Madrid, entre España, y Inglaterra, entre las mismas, y la Francia.*
1721. — *de Neustadt, entre la Suecia, y la Rusia.*
1727. *Convencion del Haya, entre la Francia, y las Provincias Unidas, Resolucion de los Estados Generales en explicacion de esta Convencion.*
1729. — *de Sevilla, entre Francia, España, y Inglaterra.*
1731. — *de Viena, entre la Inglaterra, y la Casa de Austria.*

DE LAS MATERIS: XIX

731. Tratado de Florencia, entre España, y Toscana,
732. Añto de Acceſion de las Provincias Unida al Tratado de Viena del año presente, entre la Inglaterra, y la Casa de Austria.
734. Tratado de Petersbourg, entre la Inglaterra, y la Rusia.
738. — de Viena, entre la Francia, y el Imperio.
739. — de Versailles, entre la Francia, y las Provincias Unidas.
742. — de Coppenhague; entre Francia, y Dinamarca.

Fin de la Tabla

DE

- DE LAS MATERIAS. 210
1731. Tratado de Florencia, entre  
España, y Toscana.
1732. Acto de Ascesion de las Pro-  
vincias Unidas de las  
Indias de Ytalia del año  
presente, entre la Ingle-  
sa, y la Casa de Bor-  
bon.
1734. Tratado de Petersbourg, en-  
tre la Ingleza, y la  
Rusia.
1735. — de Viena, entre la Franca,  
y el Imperio.
1735. — de Versalles, entre la  
Francia, y las Provincias  
Unidas.
1742. — de Coppenhagen, entre  
Francia, y Dinamarca.

Fin de la Tabla

FIN



DERECHO PUBLICO  
 DE LA EUROPA,  
 FUNDADO EN LOS TRATADOS  
 concluidos hasta el año de 1740.

---

CAPITULO SEPTIMO.

*Pacificacion de Utrecht, Tratados, y  
 Negociaciones que tienen relacion  
 con ella.*



A Paz de Riswick fuè mi-  
 rada como una Tregua,  
 en que havian convenido  
 las Potencias beligeran-  
 tes, para reparar sus fuerzas, y  
 disputarse despues con mas calor la  
 sucefsion de Carlos II. à quien sus

enfermedades continuas no permitian esperar mas larga vida. La facilidad con que la Francia havia cedido casi todas sus Conquistas; el ansia de la Corte de Londres, y de los Estados Generales en terminar las diferencias de la Casa de Austria con la Puerta Othomana; los obstaculos secretos que la Corte de Francia ponía à este ajuste; la importancia del litigio que estaba para principiarse; la diversidad de intereses que dividia las Potencias mas considerables de la Europa; todo anunciaba una Guerra inevitable.

Con ocasion de la Paz de *Nimega*, he hablado del systema del Equilibrio; y he hecho ver, que era obra de la ambicion del Principe de Orange, y que los Enemigos de la Francia le creian arruynado, sino obligaban à esta Corona à despojarse de todo lo que havia adquirido desde el Tratado de los Pyrineos. Por otra parte havian tomado empeños con el Em-

perador Leopoldo para transmitir à sus hijos todos los Dominios de la Rama Primogenita de su Casa. Pero con qué semblante se debian ver las pretensiones de la Francia sobre la España ? Por muy impracticable que debiesse parecer un ajuste en estas circunstancias , se intentò no obstante , y las primeras proposiciones fueron felices ; y si se vieron formarse en la Haya Negociaciones que miraban à prevenir un rompimiento general , fuè porque la ambicion del Rey Guillermo estaba satisfecha , y este Principe asegurado yà sobre el Trono de Inglaterra , y no necesitado como otras veces de agitarse , hacer la Guerra , inquietar la Europa , y sublevarla contra la Francia , se havia formado nuevos principios conformes à su nueva situacion.

Por el primer Tratado de Reparacion concluido en la *Haya* en 11. de Octubre de 1698. el hijo Primo-

#### 4 DERECHO PUBLICO

genito del Elector de Baviera debia entrar en toda la herencia de Carlos II. à excepcion de algunos Estados que se desmembraban ; como eran el Milanès dado al Archiduque Carlos, hijo segundo de Leopoldo, y el Reyno de las dos Sicilias, las Islas adjacentes, las Plazas de la Costa de Toscana, el Marquesado del Final, y la Provincia de Guypuzcoa que se cedia al Delphin.

La acelerada muerte del Joven Principe Electoral no permitio que subsistiesen mucho tiempo estas disposiciones ; la Francia, la Inglaterra, y las Provincias Unidas tomaron nuevas medidas. El segundo Tratado de Reparticion firmado en *Londres* à 3. de Marzo de 1700, y en la *Haya* à 25. del mismo mes, daba al Delphin las mismas Provincias, que el antecedente Tratado de 1698. Se añadian en èl los Ducados de Lorena, y de Bar, cediendose el Milanès à la Casa de Lorena : pero como

mo si se temiesse que no se aceptasse este cambio, se permitia poder dar el Ducado de Milan al Elector de Baviera, ò al Duque de Saboya, con condicion, que en el primer caso, el Ducado de Luxembourg, y el Condado de Chyni se cediessen al Delphin; y que en el segundo este Principe entrasse en possession del Ducado de Saboya, del Condado de Niza, y del Valle de Barceloneta, y el Archiduque Carlos debiesse poseher el resto de la succession Española. En fin, estaba reglado que la Corona de España, y las Indias no podrian pertenecer nunca à un Principe, que fuesse Emperador, ò Rey de Romanos, Rey de Francia, ò Delphin.

Estas disposiciones eran muy poco conformes à la nueva politica que havia introducido el Rey Guillermo, para que pudiesen tener efecto. Las Negociaciones de Londres, y la Haya parecieron un enigma impenetra-

## 6 DERECHO PUBLICO

ble, aunque fuè facil adivinar su sentido. Los unos miraban los Tratados de Reparticion , como un atentado contra el Derecho de Gentes; los otros como un concierto tramado , y conducido por Ministros vendidos à la Francia. Se preguntaba, con què derecho la Inglaterra , y las Provincias Unidas se havian hecho Juezes en una contienda , que se debia decidir por las Leyes de los Españoles, no habiendose sujetado esta diferencia à su arbitrio , ni examinandose las pretensiones , y Titulos de cada Potencia , antes bien , quexandose altamente Carlos II , y Leopoldo , à cuyo partido se arrimaban todos los Principes que miraban con zelos el engradecimiento de la Francia , y que declamando por costumbre en favor del Equilibrio, contemplaban y à como presente la esclavitud de la Europa.

Era dificil en estas circunstancias, que prevaleciesse el ultimo Trarado  
de

de Reparticion : Acometido este por todas partes , solo Leopoldo podia darle alguna autoridad accediendo à el ; pero acaso era del interès de este Principe hacerlo ? Persuadido à que Carlos II. no testaria sino en favor de su Casa , y que la Europa no sufriria nunca un Borbon sobre el Trono de España, no temia que la suerte de las Armas hiciesse perder à su hijo los Estados que se havian convenido en darle , y se debia mas facilmente determinar à no consentir desmembramiento alguno de la Monarquia Española , por estàr yà acostumbrado à hacer la guerra sin experimentar sus inconvenientes. Esta le daba los Subsidios de que le privaba la Paz , y su Casa havia constantemente recogido el fruto de toda la sangre que sus Aliados havian perdido , y de los gastos que havian hecho.

Por otra parte declarandose contra la Reparticion , Leopoldo no debia temer que le dexassen à merced

de la Francia : Veía que los Príncipes de Italia desamparaban un Tratado , que segun ellos , abria su País à los Franceses : Estaba seguro de atraer à su partido las Provincias Unidas. Conocia las disposiciones del Parlamento de Inglaterra , siendo su idolo la politica del Equilibrio ; y no ignoraba , que si Guillermo III. entrasse en una Negociacion ventajosa à la Francia , abandonaria su obra , y aún haria la Guerra , yà por no desagradar à sus Subditos , ò yà por no defacreditarse à si mismo , desistiendo de los principios , por los quales se havia siempre governado desde 1672.

La Francia no fundò mas sobre el Tratado de Reparticion , y la fuè preciso perder la esperanza con que se lisongeaba de reunir à su Dominio tan opulentas Provincias ; y en la situacion en que acabo de representar à sus aliados , y vecinos , no le quedaba otro recurso , que el de  
bol-

bolver los ojos à la Corte de Madrid , y determinar al mismo Carlos II. à autorizar los derechos legitimos del Duque de Anjou sobre su entera sucesion ; ventaja , como voy à probar , ciertamente inferior à la primera , aunque los Enemigos de Luis XIV. no hayan jamás querido convenir en esto.

Me parece que las Potencias que le declararon la Guerra , vulneraron las Leyes de la Justicia , y no se gobernaron segun sus verdaderos intereses. El Emperador Leopoldo fundaba sus derechos à la sucesion de Carlos II. sobre la renuncia de Maria Theresa de Austria , ratificada por el Tratado de los Pyrineos , y confirmada por el Testamento de Phelipe IV: Pero què Titulo tuvo jamás fundamentos menos sólidos que este ? El objeto à que miraba la renuncia de que trato , era el precaber la union de las Coronas de Francia , y España ; y para persuadirse de esta verdad ,  
no

no es menester mas que leer este mismo A<sup>cto</sup> , y el Artículo 17. del Testamento de Phelipe IV. Luego que cessasse este motivo, el orden natural , y legitimo de sucefsion , como lo reconociò Carlos II. en el Artículo 13. de su Testamento , no podia ser alterado ; y por consecuencia necessaria, estaba llamado el Duque de Anjou al Trono de España.

Hè añadido , que los Aliados de la Casa de Austria no havian consultado sus interesses declarando la Guerra à la Francia , y al nuevo Rey de España. Qual era en efecto el assunto de sus quejas ? Es facil instruirse por el mismo Tratado de Alianza , que firmaron en la Haya à 7. de Septiembre de 1701. Los Enemigos de la Casa de Borbon se quexaban de que Phelipe V. ayudado de las fuerzas de su Abuelo , se havia apoderado de toda la sucefsion de Carlos II. Veian con indignacion à los Franceses en los Países

Baxos , y sus Navios en los Puertos de las Indias Españolas. Las Provincias Unidas creían no tener yá mas Barrera contra la Francia. Se temia, que esta Potencia unida estrechamente con la España , quitasse al Imperio sus derechos sobre la Italia , y à los Ingleses , y Holandeses la libertad de su navegacion , y comercio, y asimismo que conquistasse toda la Europa. Las Provincias Unidas pedian Plazas de seguridad, y se exigia , que la Corte de Madrid cediese algunas de sus Provincias à los hijos del Emperador.

Nunca fueron los temores mas injustos , ni las demandas menos puestas en razon. Si la union de la Francia , y la España era infeliz à sus vecinos , por què estos estrechaban sus vinculos con amenazas ? Si Philippe V. huviera heredado sin obstaculo el Trono de Carlos II , no se huviera visto à los Franceses en las Fortalezas de los Países Baxos , ni  
en

en los Puertos de las Indias Españolas ; en una palabra , sintiendo menos las dos Naciones la necesidad de estar unidas , se huvieran gobernado desde entonces segun sus antiguos intereses. Luis XIV. en una edad yà abanzada , conocia bien la debilidad en que se hallaban los Estados de su Nieto , para entregarse à los Proyectos de una basta ambicion ; y no se debia temer el hallar entre sus successores la misma union , que havia reynado entre los herederos de Carlos V. y Ferdinando I. Por la misma situacion de sus Estados , no podian engrandecerse las dos Ramas de la Casa de Austria, la una à costa de la otra ; y quitado todo origen de discordia , su alianza los hacia temibles à sus Enemigos. No huviera sucedido lo mismo con las dos Ramas de la Casa de Borbon ; porque la vecindad las huviera expuesto à frequentes diferencias ; y continuas sospechas ; limitadas la

Una por la otra , y no pudiendo por consiguiente tener el mismo interés, ò no huvieran sido mucho tiempo amigas , ò la Francia huviera abandonado los Proyectos de ambieion que se la imputaban , y que atemorizaban à sus vecinos. En uno , y otro caso la Exaltacion del Duque de Anjou al Trono de España , se hacia inutil para los Franceses. Las Provincias Unidas no tenian necesidad de una Barrera , pues la tenian mas ventajosa que la que havian adquirido por los Tratados de Utrecht; y su Comercio , y el de los Ingleses estaban con seguridad. En suma, conservando la España necesariamente su antigua politica baxo sus nuevos Soberanos , huviera sido la aliada natural de los defensores del Equilibrio , luego que la Corte de Francia la huviese inspirado algunos zelos.

Me atrevo à proponer una paradoxa diciendo , que la Inglaterra,

y las Provincias Unidas , lexos de defender el systema del Equilibrio, procuraban destruirle quando intentaron que se cediessen à Leopoldo los Dominios que los Españoles poseían en los Países Baxos , y en Italia. Es verdad , que con esta politica los Aliados engrandecian el poder de la Corte de Viena , pero aumentaban mucho mas el de la Francia , venciendo ellos mismos todos los obstaculos que se oponian à la union constante de esta Corona con la de España. Todo el mundo debe conocer , que si la Monarquía Española no huviera padecido desmembracion alguna , huviera continuado en tener los mismos intereses , que tuvo baxo los Principes Austriacos , y que su fin principal huviera sido siempre recobrar lo que havia perdido desde la Paz de los Pyrineos. Viendo por el contrario la Corte de Madrid , que perdía la Italia , y los Países Baxos , debía ol-

olvidar sus antiguas desgracias, para precaber otras nuevas Es preciso que considerasse à la Corte de Viena, à la Inglaterra, y à las Provincias Unidas, como sus Enemigos ; y debia por consequencia necessaria ponerse en manos de la Francia. Desde entonces estas dos Potencias tienen los mismos Enemigos , è Interesses, y la Francia possée en algun modo todas las fuerzas que los Aliados no quitaron à los Españoles.

Si se huviesse tenido presente esta consideracion en las Negociaciones que se hicieron en la Haya despues de la muerte de Carlos II. no hay duda que se huviera excusado à la Europa de una de las mas crueles Guerras que la han affligido: pero la passion cegaba todos los entendimientos, que ni aùn tenían idèa cabal del systèma del Equilibrio; pues se creia, que este debia establecerse sobre una igualdad de poder entre la Casa de Borbon,

y la de Austria. Principio falso, pues la una puede engrandecerse , y la otra perder sus posesiones , sin que la Francia saque ninguna ventaja , ò yà porque sus Principes, adquiriendo alguna Corona , pueden tener intereses opuestos à los suyos , ò yà porque los Dominios de la Casa de Austria pueden ser unidos à Estados Enemigos de los Franceses.

Tal vez se podria creer , que la Inglaterra , y las Provincias Unidas conocieron por ultimo su error, que temieron las consecuencias de èl , y que para reparar los yerros que acabo de demostrar en su conducta , quando trataron con Portugal en 16. de Mayo de 1703. convinieron en no dexar las Armas hasta que el Duque de Anjou huviesse renunciado en favor del Archiduque Carlos , sus pretensiones sobre la Monarquia Española , y sobre cada una de sus partes ; pero  
con

con mas acierto se discurre, que sus primeros felices successos augmentaron sus esperanzas; y el odio que tenían à la Francia. La dureza de las Conferencias de Gertruydemberg es una prueba de que los Aliados consultaban mas sus pasiones, que las maximas de una politica inteligente. Se obrò con poca consequencia durante la Guerra de de 1701. Aùn despues de la muerte del Emperador Joseph, de quien era heredero el Archiduque Carlos, las Potencias que combatian por mantener el Equilibrio, no hicieron los mayores esfuerzos para que reviviese una Potencia mas formidable que la del mismo Carlos V?

La suspension de Armas firmada en *Paris* en 19. de Agosto de 1712. entre la Francia, y la Inglaterra, fuè la señal de la Paz. En 11. de Abril del año siguiente hizo Luis XIV. su ajuste particular, por medio de cinco Tratados diferentes, con

Inglaterra , Portugal , Prusia , Saboya , y las Provincias Unidas. La España siguiò este exemplo, y en 13. de Julio de 1713. firmò su Paz con la Inglaterra , y Saboya. En 26. de Junio de 1714. tratò con los Estados Generales , y en 6. de Febrero del año siguiente con Portugal. Todos estos Actos fueron firmados en *Utrecht* , como tambien el Tratado del Emperador , y del Rey de Prusia ( de 2. de Abril de 1713. ) tocante à la *Gueldres Alta*, y el que se llama comunmente de *Garantia* , concluido el 30. de Enero de 1713. entre la Inglaterra , y las Provincias Unidas.

En 1714. la Francia hizo su Paz con el Emperador , y el Imperio por los Tratados de *Radstat* , y de *Bade*, el uno de 26. de Marzo , y el otro de 7. de Septiembre. El año siguiente el Emperador , el Rey de Inglaterra, y los Estados Generales, conuieron en *Amberes* à 15. de Noviembre.

viembre el célebre tratado de la *Barra* *rera* de los Países Baxos. A pesar de tantas negociaciones terminadas con felicidad, quedaban todavía por fixar los derechos, y pretensiones respectivas del Emperador, y el Rey de España. Es verdad que estos Principes no se hacían ya Guerra despues de la neutralidad firmada para la Italia, y la evaquacion de Cathaluña; pero en la agitacion en que estaban todavía los animos, los Tratados mas solemnes no hubieran bastado à serenarlos.

La muerte de Luis XIV. sucedida en este intermedio, mudó absolutamente el semblante de los negocios. Su Successor apenas havia salido de la cuna; su complexion parecia dèbil, y delicada; quanto mas precisos eran sus dias, tanto mas ingenioso era el amor de los Franceses à su Rey en multiplicar sus temores. Si le perdian la suerte del Estado se hacia incierta, y la

Francia huviera acaso buuelto à caer en mayores desgracias , que las que acababa de experimentar. Despues de la Paz de *Utrecht*, el difunto Duque de Orleans, Regente del Reyno, era el heredero preumptivo; pero se sospechaba , que la España , ò porque creyesse invalidas sus renunci-  
 cias , ò porque se lisongeasse de poder interpretarlas de un modo favorable à sus intereses , haria valer sus derechos , si la Francia tenia la desgracia de perder à su Rey , antes que tuviesse sucession. La politica de la Europa no podia estar ociosa à vista de tan grandes intereses; la desunion de las Cortes de Versailles , y Madrid , podia inspirar algun gozo à sus vecinos ; pero se temia tanto mas una nueva Guerra , quanto estas dos Naciones se hallaban destruidas por lo que acababan de experimentar. La España salia de la debilidad que havia padecido baxo los ultimos Principes Austriacos ; el Car-  
 de-

denal Alberoni havia comunicado al  
 manejo del Gobierno la actividad de  
 su genio ; y à esta Potencia no obede-  
 cia como antes con pesadéz à las  
 impresiones estrangeras ; tenia en  
 continua agitacion à todos los demás  
 Estados , habiendo llegado à fer por  
 una especie de prodigio , el alma de  
 todos sus movimientos. El Duque  
 de Orleans se aprovechò de las in-  
 quietudes que inspiraba la Corte de  
 Madrid , para assegurar la Paz que  
 necesitaba la Francia , y creyò que  
 era interès aùn del mismo Reyno,  
 que en caso de fallecer el Rey , se  
 asegurassen sus derechos de un mo-  
 do , que precaviessè toda Guerra ci-  
 vil , y estrangeras.

El año de 1716. fuè empleado en  
 Negociaciones entre la Francia , la  
 Inglaterra , y las Provincias Unidas ;  
 y en el siguiente estas Potencias fir-  
 maron en la *Haya* el Tratado de la  
*Triple Alianza*. La Francia se encar-  
 gaba de determinar al Cavallero de S.

Jorge à que saliesse del Condado de Aviñon para retirarse à la otra parte de los Alpes. Cada Contratante prometia no dár asylo alguno à las personas que fuesen declaradas rebeldes por alguno de los otros dos. Se garantian todas las disposiciones del Tratado de Utrecht, y en particular la sucefsion de la Corona de Inglaterra en la linea Protestante; y en caso de turbaciones domesticas, ò de acometimiento por parte de algun Enemigo estrangero, se prometia un socorro prompto, y eficaz.

Solo con esta sabia politica se podian hacer inútiles los Proyectos del Cardenal Alberoni, que intentando aún mismo tiempo inquietar à la Francia con secretos tratos, conquistar la Italia con las Armas, y suscitar enemigos à la Inglaterra en el Norte, bolviò à empezar las hostilidades en 1717. por la invasion de Cerdeña. La Inglaterra embiò al Mediterraneo una Armada en socorro del

del Emperador ; y la Francia hizo una diversion por la parte de los Pyreneos. Los Aliados no se proponian hacer conquistas sobre la España ; siendo solo su fin assegurar la Paz , y para lograrlo mas seguramente , se firmò en *Londres* à 2. de Agosto de 1718. el Tratado de la *Quadruple Alianza* , por el qual se alteraron en algunos puntos las medidas que se havian ajustado en *Utrecht* à favor de la Casa de Saboya ; y para lisongear à la Corte de Madrid que estaba irritada , se le concediò todo lo que podia pretender en orden à las sucesiones de Parma , y Toscana.

La Corte de Turin tuvo por preciso ceder , y desde 2. de Noviembre de 1718. accediò al Tratado de la *Quadruple Alianza* , en virtud de un Acto autentico. No por esso flaqueò la firmeza del Cardenal Alberoni ; pero en fin rendido al peso de su empresa , fuè desgraciado ; y el Rey de España estrechado por las

instancias de las Provincias Unidas, firmò su accesion en 17. de Febrero de 1720. En 13. de Junio del año siguiente concluyò en *Madrid* dos Tratados, el uno de Paz con la Inglaterra, y el otro de Alianza defensiva con esta misma Corona, y la Francia. En el primero, los dos Contratantes renovaron todos los empeños tomados en *Utrecht*, y convinieron en reparar todos los daños que se havian hecho mutuamente durante la corta Guerra que se terminò con la accesion de la España à la *Quadruple Alianza*. En el segundo las Cortes de Francia, Madrid, y Londres, se garantièron la entera execucion de los Tratados de *Utrecht*, *Bado*, y *Londres*, y de los que se concluyessen en el Congreso de *Gambrey*. En caso que uno de los Contratantes fuesse acometido, cada uno de los otros dos se obligò à darle un socorro de ocho mil hombres de Infanteria, y de

qua.

quatro mil Cavallos , fino es que el ofendido quisiessè mas un socorro proporcionado en dinero de contado , ò en Navios de Guerra , ò de Transporte. Tambien se tratò , que segun lo pidiessè el caso aumentaràn estos socorros; y en fin, los Ingleses, y Franceses fueron confirmados en el goce de todos los Privilegios que se les havian concedido por lo respectivo al Comercio. Voy à dár quenta de todos los Tratados que hè indicado , y expondrè despues lo que mira al Congreso de Cambray, adonde los Principes à quienes la successión de España havia armado unos contra otros , embiaron sus Ministros con el fin de afirmar la nueva Paz con un Tratado general, y definitivo.

### FRANCIA , Y LORENÀ.

Phelipe V. declara à los Estados del Reyno de España , juntos en

Ma-

Madrid , que para conseguir la Paz General , y assegurar la tranquilidad de la Europa , renuncia de su propio motu , libre voluntad , y sin ninguna violencia , por si , sus herederos , y successores , para siempre jamàs , todos los derechos , y pretensiones que èl , ò alguno de sus descendientes tengan al presente , ò pudieren tener en algun tiempo , à la succession de la Corona de Francia ; que se tiene por excluido de ellos , como tambien à sus hijos , herederos , y descendientes perpetuamente Consiente en que su derecho de succeder sea transferido à el de los Principes , que el orden del nacimiento llama en su defecto al Trono de Francia : Tiene por nulas , y de ningun efecto las Letras Patentes del mes de Diciembre de 1700 , por las quales Luis XIV. le conserva , como tambien à sus descendientes , todos los derechos de su nacimiento , de la misma manera que si

hi-

hicieran su residencia actual en Francia: Añade, que si él, ò alguno de sus successores pretendiere apoderarse de este Reyno à fuerza de Armas; quiere que esta Guerra se tenga, juzgue, y declare por ilícita, injusta, mal emprehendida, y por violencia, invasion, y usurpacion hecha contra razon, y conciencia; y que al contrario se juzgue, y califique por justa, licita, y permitida la Guerra que se hiciere, ò sobstuviere por aquel, que mediante su exclusion, y la de sus descendientes, haya de suceder en la Corona de Francia. Este Principe se obliga en su nombre, y en el de su posteridad, à no protextar, ni reclamar de ningun modo contra el presente Acto de renuncia; antes bien jura sobre los Evangelios de observarla con fidelidad, y este juramento quedará integro, no obstante todas las dispensaciones que se puedan conceder. *Acto de renuncia*

del

*del Rey de España Phelipe V. à la Corona de Francia, dado en Madrid à 5. de Noviembre de 1712. que es parte de los Tratados concluidos en Utrecht entre la Francia, y la Inglaterra, Art. 6. entre la Francia, y las Provincias Unidas, Art. 31. Entre la España, y Inglaterra, Art. 2. Entre la España, y las Provincias Unidas, Art. 37. Entre la España, y Saboya, Art. 3. &c.*

— Es inutil hablar aqui de la renuncia del Duque de Berry à todos sus derechos sobre la Corona de España, por haver muerto este Principe sin posteridad.

Phelipe, Nieto de Francia, Duque de Orleans, &c. desiste por si, y en nombre de todos sus successores, y descendientes, de todos los derechos que puede tener sobre la Corona de España. De su pura, libre, y franca voluntad, declara, que consiente, y quiere, que èl, y los suyos, sin limitacion de tiempo, ni distincion

cion de personas, grados, ni sexo, sean tenidos por excluidos, inhabiles, è incapaces de succeder à Phelipe V. ò à su posteridad. En su defecto la Corona de España passará à la Casa del Duque de Saboya. Phelipe de Orleans ratifica la renuncia de la Reyna Ana de Austria, su Abuela, à la succesion de España, y todas las clausulas, que los Reyes Phelipe III. y Phelipe IV. han inferido en su Testamento. Renuncia al derecho, que puede pertenecer à su Casa, en virtud de la declaracion hecha en Madrid à 29. de Octubre de 1703. por Phelipe V. Rey de España. Se declara abusivo todo medio, que pueda debilitar este Acto, y toda Guerra movida contra èl, se tendrá por injusta, è indebidamente reprehendida. El Duque de Orleans, jura sobre los Evangelios, guardar, mantener, y cumplir enteramente sus promessas; y este juramento quedará integro no obstante.

tante las dispensaciones, que se puedan conceder. *Acto de Renuncia de Phelipe, Nieto de Francia, Duque de Orleans, &c. à sus derechos sobre la Corona de España, firmado en el Palacio Real à 19. de Noviembre de 1712.* Este Acto es parte de los mismos Tratados donde se halla la Renuncia de Phelipe V. à la Corona de Francia.

Estas Renuncias fueron confirmadas por las Letras Patentes, que Luis XIV. diò en el mes de Marzo de 1713. y que se registraron en todos los Parlamentos del Reyno.

„ Querèmos, dice este Princi-  
 „ pe, que conforme al Acto de Re-  
 „ nuncia de nuestro Hermano, y  
 „ Nieto el Rey de España, sea este  
 „ Principe mirado, y considerado  
 „ de aqui en adelante, como ex-  
 „ cluido de nuestra succession, que  
 „ sus herederos, successores, y des-  
 „ cendientes, sean tambien exclu-  
 „ dos perpetuamente, y tenidos por  
 in-

,, inhábiles para obtenerla. Enten-  
 ,, demos , que en su defecto todos  
 ,, los derechos , que en qualquier  
 ,, tiempo pudiesen competerles , y  
 ,, pertenecerles sobre nuestra dicha  
 ,, Corona , y sucesion de nuestros  
 ,, Estados , sean , y queden trans-  
 ,, feridos à nuestro muy caro , y muy  
 ,, amado Nieto el Duque de Berry,  
 ,, y sus hijos , y descendientes varo-  
 ,, nes , nacidos de legitimo matri-  
 ,, monio , y sucesivamente en su  
 ,, defecto à los Principes de nues-  
 ,, tra Real Casa , y sus descendie-  
 ,, tes , que por el derecho de  
 ,, su nacimiento , y por el orden es-  
 ,, tablecido desde la fundacion  
 ,, de nuestra Monarquia , deberàn  
 ,, suceder en nuestra Corona. Por  
 ,, tanto mandamos à nuestros ama-  
 ,, dos , &c. que estas presentes con  
 ,, los Actos de Renuncia hechos por  
 ,, nuestro dicho Hermano , y Nieto  
 ,, el Rey de España , nuestro Nieto  
 ,, el Duque de Berry , y por nuestro  
 ,, So-

„ Sobrino el Duque de Orleans las  
 „ hagan leer, publicar, y registrar,  
 „ y guardar, observar, y hacer exe-  
 „ cutarlo en ellas contenido.

Las Cortes, ò Estados Gene-  
 rales de España, aprobaron, y con-  
 firmaron la renuncia de Phelipe V.  
 à la Corona de Francia, por un Ac-  
 to solemne de 9. de Noviembre de  
 1712. y afsimismo hicieron alguna  
 novedad en el orden de la succession  
 establecido en su Monarquía. Hasta  
 entonces las hijas havian heredado  
 la Corona en perjuicio de los Prin-  
 cipes de su Casa, que estaban en  
 grado mas distante que ellas: y oy  
 no son llamadas à la succession, sino  
 à falta de varones, y estos deben suc-  
 cederse segun el orden establecido  
 acerca de esto en el Reyno de Fran-  
 cia.

Algunas personas han pretendi-  
 do, que para assegurar las disposi-  
 ciones de la Paz de 1713. los Alia-  
 dos huvieran debido pedir la con-

vocacion de los Estados Generales de Francia, y exigir que la Nacion huviesse renunciado por su parte à los derechos que tiene sobre Phelipe V. y sus descendientes en defecto de Varones en la Rama Reynante de la Casa de Borbon. A lo que le responde, que esta precaucion huviera sido necessaria en un Estado como la Inglaterra, en donde el Pueblo parte con el Principe la autoridad legislativa, pero que es inutil en Francia. Las Letras Patentes de Luis XIV. equivalen à el Aÿto que se huviera podido pedir à su Nacion; pues ordenan se tenga à Phelipe V. y à sus descendientes, como excluidos de su succession, y que por el derecho publico de los Franceses, la voluntad de su Principe registrada en los Tribunales Supremos es la Ley de esta Nacion.

Acafo se me arguirà que aqui se trata del orden de la succession, esto es, de una Ley fundamental, que los

Reyes de Francia, como ellos mismos lo han declarado, no son dueños de alterar. Tambien se pueden dar à esta dificultad otras respuestas satisfatorias. Primeramente no comprehendo lo que podria limitar en esto el poder de un Rey de Francia, pues goza de toda la autoridad de la Nacion, y una Nacion puede abrogar à su arbitrio sus Leyes fundamentales. En segundo lugar, el orden de succession queda siempre de la misma manera, no obstante la renuncia de Phelipe V. Se puede mirar simplemente esta renuncia como una excepcion de la regla general, ò como una especie de abdicacion, que los Principes en todos tiempos, y en todos los Estados puramente Monarquicos, han hecho siempre sin consentimiento de su Pueblo. Por otra parte conviniendo tambien en que las medidas tomadas en Utrecht perjudican al orden de succession establecido en Francia, no se pue-

puede decir que la Nacion Francesa no hà dado su consentimiento à ello à lo menos tacitamente, pues ningun Cuerpo del Estado se hà opuesto por representaciones al registro de las Letras Patentes de Luis XIV.

Las renunciaciones forman un objeto muy importante en el Derecho publico de la Europa. Sería muy curioso examinar los principios de cada Nacion sobre esta materia, y referir los pareceres de los mas famosos Jurisconsultos, haciendo ver en que motivos se fundan; pero esta digresion me alargaria demasiado. Por otra parte no me atrevó à lisonjearme de que lo que podria decir sobre lo válido, ò inválido de las renunciaciones, fuesse adoptado por los Politicos, siendo su interès el que quede indecisa esta question.

Todos los Articulos de las Renunciaciones antecedentes seràn observados Religiosamente, y tendrán fuerza de *Pragmatica Sancion*. Se hà

acordado en los terminos mas fuertes , que la Francia , y la España formarán siempre dos Estados separados , y que sin atender à derecho alguno , un mismo Principe no podrá jamás poseerlos à un tiempo. *Tratados de V. Fr. Ing. Art. 6. Fr. Hol. Art. 31. Fr. Saboya , Art. 6. Esp. Ing. Art. 2. Esp. Hol. Art. 37. Esp. Saboya , Art. 3. T. de la Quadruple Alianza , Cap. 3. Art. 4.*

El Rey de Prusia cede al Rey Christianíssimo las tierras de la successión del Principe de Nassau-Frisia , que están situadas en Francia ; y se obliga à satisfacer à todos los que pudiesen tener derecho à ella. *T. de V. Fr. Prus. Art. 10.* Las diferencias que havia entre la Casa de Brandebourg, y la de Nassau-Orange ; en orden à esta successión no se acabaron de terminar sino en 1732. por el Tratado de *Berlin* de 13. de Mayo; en el qual se dice , *Art. 2. y 3.* que al Rey de Prusia le tocarà por su parte

te el Principado de Orange con los Señorios de la sucesion de Chàlon, y de Castel-Belin, que están situados en Francia, y tiene cedidos al Rey Christianíssimo por el Tratado de *Utrecht*. El Principe de Nassau-Orange declara, que consiente en esta cesion, y que se tiene por satisfecho de las pretensiones que tiene sobre estos Dominios, con la possession de otras tierras que se le dan por el Rey de Prusia, cuya lista se verá mas adelante. El Rey Gullermo en su *Testamento* de 28. de Octubre de 1695. havia instituído por su heredero unico, y universal à su Primo el Principe Frison de Nassau.

El Duque de Saboya cede el Valle de Barceloneta à la Francia, que le poseerá en toda Soberania. *T. de V. Fr. Saboya. Art. 4.*

Los Tratados de *Westphalia*, *Niméga*, y *Riswick* servirán de bassa à los Tratados de *Rastat*, y *Bade*. *T. de Rad. Art. 3. T. de Bade, Art. 3.*

Los Articulos del Tratado de *Riswick* concernientes al Duque de Lorena , seràn executados segun su tenor. *Trat. de Rad. Art. 12. T. de Bade, Art. 12.* Despues de la publicacion de esta Paz se nombraron Comissarios para acordar las disposiciones mas convenientes en orden à la Lorena ; pero la Guerra que sobrevino en 1701. suspendiò sus Conferencias. Bolvieron estas a empezar en *Metz* en 1715. La muerte de Luis XIV. interrumpiò tambien el curso de esta Negociacion , que se bolviò à entablar en 1716, y se concluyò por el Tratado firmado en *Paris* à 21. de Enero de 1718.

Los Tratados hechos entre la Francia , y la Lorena à ultimos de Febrero de 1661 , y fines de Agosto de 1663 , los Articulos del Tratado de *Riswick* , concluido entre el Imperio , y la Francia , y los del Tratado de *Bade* , concernientes al Duque de Lorena , conservaràn

toda su fuerza , menos que sean expresamente derogados por el presente Tratado. *T. de Paris, Art. i.*

En lugar del circuito de media legua solamente , que la Francia deba poseer al rededor de la Fortaleza de Saarlovis , ocupará las Aldeas de Listroff , Emstroff , Frawlouter, Roden , Beaumarais , y el Terreno de la Ciudad de Valdrevange , con todas las pertenencias , y dependencias de los referidos Lugares. *T. de Paris, Art. 2.*

En el Prevostado de Longwy, el Rey de Francia conservará solo la Ciudad de este nombre , y las Aldeas de Mesy , Herferange , Longlavila , Monte de San Martin, Glaba , Autru , Piamonte , Romain, Lexi , y Rehou , libres de toda deuda , è hypotheca. *T. de Paris, Art. 3.*

Las Ciudades de Saarbourg , y Phalsbourg , con sus dependencias, libres de toda deuda , è hypotheca,

serán unidas à la Corona de Francia; y en cambio se le dará al Duque de Lorena la Ciudad de Ramberviller con su distrito, y generalmente todo lo que puede depender de ella. *T. de Paris, Art. 6.* Sería inútil passar à una relacion mas menuda de este Tratado; y así bastará decir, que en lo restante de él solo se trata del Comercio de los Loreneses con los Franceses, y de algunas Aldeas, Caserías, ò partes de Bosques cedidos por una, y otra parte. Estos objetos son de muy poca importancia para merecer la atención del Lector, mayormente despues que la Lorena está unida à la Corona de Francia por el Tratado de *Viena* de 1738.

## E S P A Ñ A.

La España se obliga à no ceder, vender, ni enagenar parte alguna de sus Estados de America; y la Inglaterra

terra promete dár a esta Corona todos los socorros necesarios para hacerle restituir lo que se le huviere tomado en el nuevo Mundo , despues de la muerte de Carlos II. *T. de V. Esp. Ing. Art. 8.*

El Emperador renuncia por sí, y sus herederos à los Estados de que Phelipe V. ha sido reconocido legitimo possedor por los Tratados de Utrecht ; esto es , à todos los Estados de la successión de Carlos II. excepto los Países Baxos Españoles , è Italia. Obligase à no inquietar'e , y consiente en no conservar derecho alguno sobre la Monarquía Española. *T. de la Quad. Al. Cap. 1. Art. 2. y 3. Añto de renuncia del Emperador Carlos VI. à la Corona de España, dado en Viena à 16. de Septiembre de 1718.*

Los Ducados de Parma , Plasencia , y Toscana seràn tenidos por Feudos masculinos de el Imperio. Quando se abra la successión de estos  
Está-

Estados, se le daràn al hijo Primogénito de Isabèl Farnesio , Reyna de España. A falta de este Principe, ò de su posteridad masculina , y legitima , passaràn estos Ducados à los demás hijos de la Reyna de España , ò à sus herederos , según el orden de primogenitura. El Emperador se obliga à hacer confirmar esta disposicion por el Imperio , y despachará Letras de Investidura Eventual , conforme à este convenio. *T. de la Quad. Al. Cap. 1. Art. 5. Letras de Investidura Eventual de los Estados de Parma , Plasencia , y Toscana à favor de los hijos de Isabèl Farnesio , Reyna de España.* A 24. de Enero de 1724. la Francia, y la Inglaterra firmaron en Cambray un Acto , por el qual garantian al Rey de España el pleno efecto de la Investidura Eventual , dada à los hijos que tenia de su segundo matrimonio.

Pocos Tratados se han visto en

Eu-

Europa tan extraordinarios , como el de la Quadruple Alianza. Antes que se tratasse , à fines del Siglo pasado , de tomar algunas medidas en orden à la sucesion de Carlos II. nunca los Principes havian imaginado el arbitrio de arreglar los intereses de sus vecinos , sin llamarlos, sin consultarlos , y sin examinar sus derechos , ni el de hacerse Juezes, quando no podian ser sino solo mediadores. Bien sè que esta Politica es comoda , y util en ciertas circunstancias ; porque desata dificultades, cuya solucion pidiera mucho tiempo, pero siempre serà muy perniciosa; pues debilita el imperio de la razon, y buena fee , que està yà muy decaydo , y todo lo dà à la fuerza , y à la conveniencia ; y haciendo los derechos equivocos , y dudosos , multiplica las pretensiones , y por consiguiente las causas de discordia entre las Potencias. De esta suerte el Imperio cree haver adquirido por

me-

medio de la Quadruple Alianza de derechos inconcusos sobre los Ducados de Parma, y Plasencia, mientras la Santa Sede, protestando contra la violencia que se le hace, considera todavia estos Estados como Feudos, de que ella sola tiene derecho de disponer.

Liorna quedará Puerto libre. El Rey de España entregará à aquel de sus hijos que heredare los Estados de la Casa Farnese, y de la de Medicis, la Plaza de Puerto Longòn, con lo que posee en la Isla de Elva. Los Ducados de Toscana, Parma, y Plasencia no podrán jamás ser poseídos por el Rey de España, ni tampoco este Principe, ni el Emperador harán passar à ellos ningunas de sus Tropas. La Guardia del País se confiará à seis mil Suizos, los quales, quando se haga la abertura de la sucesion la entregarán al hijo Primogenito de la Reyna de España.

*T. de la Quad. Al. Cap. I. Art. 5.*

Al fin de este Capitulo hablaré de las Negociaciones hechas en *Cambray*, y *Soissons*, en consecuencia de los Articulos que se acaban de leer; pero tengo por preciso dar cuenta aqui del Tratado de Familia, que el Rey de España, y Juan Gaston, ultimo Gran Duque de la Casa de Medicis, concluyeron en *Florençia* à 25. de Julio de 1731.

Llegando à fallecer el Gran Duque Juan Gaston sin dexar hijos varones, el Infante Don Carlos será su successor inmediato en la Soberania de todos los Estados, que componen al presente el Gran Ducado de Toscana, y successivamente el mayor de los hijos varones de este Principe; y en defecto de estos, la succession de Toscana passará con pleno derecho al mayor de sus hermanos, hijos de Phelipe V. y de Isabèl Farnesio, Reyna de España. *T. de Florençia, Art. 1.*

Todos los bienes, derechos, y  
pre-

pretensiones de la Casa de Medicis, de qualquiera naturaleza que sean, pertenecerán al Infante de España, como Gran Duque de Toscana, debiendose sin embargo exceptuar las deudas contrahidas con la Corona de España, que serán extinguidas en beneficio suyo, y afsimismo todos los bienes muebles, y los muebles de qualquier genero, precio, y valor que sean. Juan Gaston, Gran Duque, y su hermana Ana Maria Luisa, Electriz Viuda Palatina, podrán libremente disponer de ellos, durante su vida; y en su muerte, como tambien de las Rentas de la herencia de las Grandes Duquesas de Toscana, Victoria de Urbino, y Margarita de Francia, su Abuela, y Madre respectiva. *T. de Florencia, Art. 7. 8. y 9.*

Llegando el caso de obtener el Infante de España la Soberania del Gran Ducado, conservará à Florencia en sus Privilegios, y hará  
su

su principal residencia en aquella Ciudad. No mudará nada del Gobierno Economico, Civil, y Juridico de Toscana. Los Beneficios Eclesiasticos, y empleos civiles, no se conferirán sino à los naturales del País. Los Comerciantes Toscanos serán tratados en España, como los de la Nacion mas favorecida. Finalmente el Rey de España se obliga à dar à los Ministros del Gran Duque, que residieren en su Corte, los mismos Privilegios, Titulos, Honores, y Distinciones, que se concedian à los del Duque de Saboya antes que fuese reconocido por Rey de Cerdeña. *T. de Florencia, Art. 3. 4. 5. y 6.*

## INGLATERRA.

La Francia, la España, las Provincias Unidas, y el Emperador, se hacen garantes del orden de successión establecido en Inglaterra

ra

ra à favor de la Casa de Hanover:  
*T. de V. Fr. Ing. Art. 4. T. de V.  
 Esp. Ing. Art. 5. y 6. T. de Garantia,  
 Art. 2. T. de la Triple Alianza, Art.  
 5. T. de la Quadruple Alianza, Cap.  
 3. Art. 5.*

Despues de la revolucion de 1688. el Rey Guillermo creyò , que para justificar su usurpacion , era preciso perpetuarla , y no dexar à los Estuardos esperanza alguna de volver al Trono de Inglaterra. Ponderò los peligros , que la libertad de la Nacion havia corrido durante el Reynado de Principe , que profesaba la Religion Catholica Romana , y persuadiò à los Ingleses à tomar las medidas mas eficaces para precaver la pretendida desgracia de que podian ser amenazados. El dia 14. de Marzo de 1701. declarò el Parlamento de Inglaterra por un Àcto autentico , que la Princesa Ana, muger de Jorge de Dinamarca sucederia à Guillermo III. y que si esta  
 Prin-

Princesa no dexasse posteridad, pasaria la Corona à Sophia, hija de Federico V. Elector Conde Palatino del Rhin, y de Isabel Stuart, Electriz Viuda de Hanover. Los Historiadores han notado, que segun el orden de succession usado hasta entonces en Inglaterra, havia quarenta y cinco personas, que estaban mas proximas al Trono, que la Princesa Sophia; pero esta se hallò inmediata à el por el mismo Acto del Parlamento, que excluia à todo Principe, que tuviesse comunicacion con la Sede Romana, que fuesse Catholico, ò que estuviesse aliado por matrimonio con alguna Catholico. Esta disposicion pareció tan importante al Parlamento de Inglaterra, que la confirmó por un nuevo Acto à 25. de Octubre de 1705. En los Tratados, que los Ingleses firmaron en 1713. y despues, siempre han pedido la garantia de los Contratantes à favor de los de:

rechos que la Casa de Hanover tiene por la Princesa Sophia, y por los Actos de su Parlamento.

Es de estrañar, que al mismo tiempo que los Ingleses mudan sus Leyes de succession, que excluyen à los Stuardos del Trono, y que conocen la ventaja de someter el Principe à la Nacion, se atien ellos mismos las manos, queriendo que toda la Europa se obligue à mantener, y defender los Actos que su Parlamento ha otorgado à favor de la Casa de Hanover. Esta conducta no pareció prudente à las personas informadas de sus principios, e intereses de aquella Nacion. Pareció estraño, que la Inglaterra afirmasse el Trono de su Rey, y le diese socorros, y apoyos contra si misma. Los Ingleses debian contentarse con exigir de sus vecinos, que no se mezclassen de ninguna suerte en su Gobierno; y pues havian llegado, sin necessitar de socorro, alguno es-

trangero à poner la Casa de Hannover sobre el Trono, debian reservarse el derecho de echarla de èl, quando les pareciesse.

En caso que alguna Potencia quiera alterar el orden de sucesion establecido por los Actos del Parlamento; las Provincias Unidas socorreràn à la Inglaterra con seis mil hombres de Infanteria, y veinte Navios de Guerra. Este socorro se rà mantenido à su costa; y sino bastare, los Estados Generales obraràn con todas sus fuerzas, declarando la Guerra. *T. de Garantia. Art. 14.*

La Francia promete no reconocer los derechos, que el hijo del Rey Jacobo II. pudiere tener à la Inglaterra, y no consentirle en sus Dominios. *T. de V. Fr. Ing. Art. 4.* Antes de la conclusion de la Paz se havia retirado este Principe à Lorena, de donde passò despues à Aviñon. Por el Articulo segundo del Tratado de la Triple Alianza, la

Francia se obliga à hacerle dexar esta acogida , para que se retirasse à la otra parte de los Alpes.

La Francia demolerà à Dunkerque à su costa , y promete no repararle jamàs. Cegarà su Puerto , y romperà los Diques , y Esclusas, que sirven para limpiarle. Cederà à la Inglaterra la Bahía , y Estrecho de Hudson , con todas las Costas , Mares, Rios , y Plazas , que están situadas en él. Tambien la cede las Islas de San Christoval , y Terranova , y la Nueva Escocia , ò Acadia , con todas sus dependencias. *T. de V. Fr. Ing. Art. 9. 10. y 12.*

La España abandona à los Ingleses la Ciudad , Castillo , Puerto , y Fortificaciones de Gibraltar ; pero sin jurisdicción territorial , y sin comunicacion alguna abierta por tierra con los Países vecinos. Los Ingleses podrán comprar alli los viveres necesarios para su guarnición ; pero los pagarán en dinero efec-

efectivo, y no en mercaderías. No será permitido à los Moros, ni à los Judios establecerse en la Ciudad de Gibraltar. Los Catholicos conservarán en ella el libre exercicio de su Religion. Si la Inglaterra quisiere vender, ò enagenar, de qualquiera manera que sea, la Ciudad de Gibraltar, la España será siempre preferida à todos los demás Principes. *T. de V. Esp. Ing. Art. 10.*

El Rey de España cede con toda Soberanía la Isla de Menorca à la Corona de Inglaterra. Será prohibido à los Moros establecerse en ella; y sus Navios de Guerra no podrán ser admitidos en sus Puertos, como tampoco en el de Gibraltar. Por lo que mira à la libertad, que los Catholicos tendrán de exercer su Religion, y en caso, que los Ingleses quieran vender, ò enagenar à Menorca, se estipulan las mismas condiciones, que para Gibraltar. *T. de V. Esp. Ing. Art. 11.* Se huviera de

scado , que los Plenipotenciarios de Madrid se huviessen explicado en esta ultima clausula de un modo menos general , y que huviessen fixado tambien desde luego la cantidad en que su Corte compraria la Isla de Menorca , y de Gibraltar , en caso que la Inglaterra quisiesse deshacerse de ellas. Por falta de esta convencion se ve , que los Ingleses , si no se pican de proceder con buena fee, pueden frustrar à la España su derecho de preferencia , ù obligarla à comprar estos Dominios à un precio excesivo ; supongase, que Puerto Mahon , y Gibraltar valen diez millones , pero que es del interès de la Inglaterra no deshacerse de estas Plazas , sino à favor de los Holandeses : Estas dos Potencias pueden convenir secretamente entre si en esta cantidad , mientras que los Holandeses se obligan por un Tratado simulado à pagar diez y ocho , ò veinte millones ; en este caso la Es-

paña se verá obligada á renunciar su derecho, ò á dar á los Ingleses todo lo que pidieren. La Corte de Madrid podrá facilmente corregir este Art. en la Paz.

### PROVINCIAS UNIDAS.

La Francia, y la Republica de las Provincias Unidas renuncian recíprocamente sus pretensiones respectivas, tanto por lo pasado, como por lo presente. *T. de V. Fr. Hol. Art. 24.*

El Tratado de *Munster* concluido en 1648. entre la España, y los Estados Generales, conservará toda su fuerza á excepcion de los Artículos que fueron derogados por el nuevo Tratado concluido en *Utrecht* entre estas dos Potencias. *T. de V. Esp. Hol. Art. 10.*

La Francia se obliga á entregar á los Estados Generales los Países Baxos Españoles, en la misma for-

ma que los poseia Carlos II. Rey de España, en virtud del Tratado de *Riswick*. Ni la Francia, ni la Corte de Madrid, ni el Elector de Baviera, à quien Phelipe V. havia cedido la Soberanía de estas Provincias por un Acto de 2. de Enero de 1711, podrán jamás revindicarlos. Los Estados Generales entregarán los Países Baxos à la Casa de Austria, que los poseerá con toda Soberanía; sin que se entiendan comprehendidas en estos la *Gueldres Alta*, que fuè cedida por el Emperador Carlos VI. al Rey de Prusia, ni las Plazas en que, segun el Proyecto de la *Barrera*, las Provincias Unidas deben tener guarnicion. *T. de V. Fr. Hol. Art. 7. y 9.*

Para assegurar su tranquilidad, se hà assentado, que con ningun pretexto, ni por ninguna causa pueda jamás Plaza alguna de los Países Baxos, antes Españoles, ser poseida por la Corona de Francia, ni por Principe alguno de la Sangre de este Rey.

Reyno. *T. de V. Fr. Hol. Art. 14.*  
*T. de Garantia, Art. 10.*

La Francia promete à las Provincias Unidas hacerles conceder por Phelipe V. todas las ventajas de comercio, y navegacion, que la España les havia dado por el Tratado de *Munster. T. de V. Fr. Hol. primer Artículo separado.*

No hablarè aqui de los limites de los Estados Generales en Flandes. Las disposiciones dadas en este assumpto por el Tratado de la *Barretera* concluido en Amberes en 1715. se alteraron por la Convencion firmada en la *Haya* à 22. de Diciembre de 1718. entre las mismas Potencias que havian contratado en Amberes. Si el Lector quisiere instruirse sobre esta materia, deberà consultar el Acto mismo de que acabo de hablar, y valerse del Mapa, que se compuso expressamente para arreglar los limites de los Estados Generales.

En tiempo de Guerra las Provincias

cias Unidas podrán fortificar su Fron-  
 tera de Flandes , y hacer inundacio-  
 nes en ella. Quando las Plazas de la  
 Barrera fueren acometidas , la Casa  
 de Austria encomendará hasta la Paz,  
 à los Estados Generales la custodia  
 del Fuerte de la *Perla* , y de las *Es-*  
*clusas*. El Emperador les cede desde  
 ahora los Polderos de Doel , de San-  
 ta Ana , y de Ketenise , para asse-  
 gurarles la conservacion de la Es-  
 quelda Baxa , y la comunicacion en-  
 tre las partes de Flandes , y Bra-  
 bante , de que son dueños. *Trata-*  
*do de Amberes , ò de la Barrera , Art.*  
*17. Convencion del Haya , Art. 1.*  
 Esta Convencion renueva , y con-  
 firma todo los Articulos del Trata-  
 do de la *Barrera* , sin hacer en ellos  
 variacion alguna. *Art. 8.*

En el alto Quartel de Gueldres  
 cede el Emperador à las Provincias  
 Unidas la Ciudad de *Venlo* con su  
 jurisdiceion; el Fuerte de *San Miguel*  
 con su territorio ; el Fuerte de *Ste-*  
*vens-*

*Wenswart* con su jurisdiccion, y todo el territorio de la otra parte de la Mosa, que se necesitare para augmentar sus Fortificaciones. El Emperador se allana à no poder fabricar Fortaleza alguna fino à media legua de distancia de la de *Stevenwart*. Cede de mas de esto à los Estados Generales la *Amantia de Montfort*, excepto los Lugares de *Swalmt*, y *Elmt*. En todos estos Países cedidos los Estados Generales gozaràn de los mismos derechos, y prerrogativas que *Carlos II.* poseia. La Religion Catholica serà conservada en todos sus Privilegios. Los Beneficios Eclesiasticos, cuya Colacion pertenecia al Soberano, seràn conferidos por el Obispo de *Roermonda* à sujetos que no sean desagradables à los Estados Generales. Los impuestos, ò derechos que se exigen en la extension del Mosa, no se podran subir, ni baxar, sino de comun consentimiento. *T. de la Barrera, Art. 18.*

Los

Los Países Bajos Españoles, como los poseía Carlos II. en virtud de la Paz de *Riswick*, à excepcion de las desmembraciones hechas à favor del Rey de Prusia, y de las Provincias Unidas, compondrán un solo, è indivisible Dominio de la Casa de Austria. Esta no le podrá jamás enagenar, ceder, permutar, ni vender en todo, ò en parte, con qualquier pretexto, ò motivo que sea. El Emperador, y los Estados Generales mantendrán en èl un cuerpo de treinta y cinco mil hombres que se aumentará, segun lo pidiere el caso, ya sea que amenaze la Guerra, ò ya que este declarada. El Emperador pagará las tres quintas partes, y los Estados Generales las otras dos, de las cantidades necesarias para la manutencion de las Tropas destinadas à la seguridad de los Países Bajos. La reparticion de las Tropas correspondientes à las Plazas de la Barrera, pertenecerá à los Estados

Generales, y la de las demás Tropas al Governador General de los Países Baxos Austriacos. *T. de la Barrera, Art. 1. 2. y 3.*

Los Holandeses tendrán guarnición suya en las Ciudades, y Castillos de Namur, Tornay, Menin, Furnes, Warneton, Ipres, y la Knoque. Estas guarniciones no podrán ser compuestas de Tropas sospechosas al Emperador. Los Governadores de estas Plazas, nombrados por los Estados Generales, prestarán juramento al Emperador de guardarlas fielmente á la Casa de Austria, y de no mezclarse en ningun negocio civil. Las Provincias Unidas podrán reparar, fortificar, &c. á sus expensas las Ciudades de la Barrera; pero no construir nuevos Fuertes, sino con consentimiento del Emperador. *T. de la Barrera, Art. 4. 5. 6. 7. y 13.* Por la palabra Emperador no se debe entender en todo este Artículo, sino la Cabeza de la Casa de Austria.

Dendermonda tendrá guarnición comun. El Governador de esta Plaza nombrado por el Emperador, prestará juramento à los Estados Generales. *T. de la Barrera, Art. 5.* Por el tratado de Garantia firmado en *Utrecht* à 30. de Enero de 1713. y que anula, y destruye el primer Tratado de la *Barrera*, concluido à 29. de Octubre de 1709; las Provincias Unidas debian tener una Barrera mas considerable. Demás de las Ciudades que tienen actualmente, se les daba tambien Mons, Charleroy, el Castillo de Gante, y los Fuertes de la Perla, Phelipe, Damme, y San Donas.

Las Tropas Holandesas, que estuvieren de guarnición en las Plazas de la Barrera, podrán exercer su Religion en las Casas que se les asignaren; y estas Casas no tendrán ninguna señal exterior de Templo. *T. de la Barrera, Art. 9.*

Las municiones de Guerra, los

materiales necesarios para reparar las Fortificaciones, y los paños para el vestuario de los Soldados, no pagarán derecho alguno al pasar por las tierras de la Casa de Austria, para ser conducidos à las Ciudades de la Barrera. Las municiones de boca que se introduxeren en las referidas Plazas en tiempo de carestia, ò quando, temiendo se la Guerra, sea preciso formar Almacenes, serán tambien exemptas de toda Aduana. *T. de la Barrera, Art. 10.*

Los Estados Gènerales podrán mudar sus Guarniciones como les pareciere; y sus Tropas tendrán libre passo en todos los Países Baxos Austriacos, con tal que no las hayan tomado de algun Principe sospechoso à la Casa de Austria. *T. de la Barrera, Art. 11.*

Para indemnizar à las Provincias Unidas de los gastos que pide la manutencion de las Ciudades de la Barrera, el Emperador les promete

una pensión anual de quinientos mil escudos, ò de un millon y doscientos y cinquenta mil florines, moneda de Holanda. Se rebaxará esta suma à prorrata de lo que los Estados Generales sacan de los Países, que les han sido cedidos por el Tratado de la *Barrera*, ò Convencion del *Haya*. Una vez reglada esta suma no se podrá alterar, ni pedirse à los Subditos impuestos mayores, que los que pagan actualmente. *T. de la Barrera, Art. 19. Convencion del Haya, Art. 1.* Se puede ver en el segundo Articulo de esta Convencion, sobre que fondos està hypothecada la pensión que la Casa de Austria paga à los Estados Generales.

Todos los Tratados de Alianza, y Amistad, que la Inglaterra, y las Provincias Unidas han concluido entre sí, serán renovados, confirmados, y mantenidos en su fuerza, *T. de Garantia, Art. 1.*

En caso que sean atacadas las Plazas de la Barrera, la Inglaterra dará à su costa diez mil hombres de Infanteria , y veinte Navios de Guerra ; para vengar la injuria hecha à los Holandeses. Si este socorro no bastasse los Ingleses obrarán con todas sus fuerzas , declarando la Guerra al Agresor. *T. de Garantia , Art. sic. 14.*

### PORTUGAL:

El Tratado de 13. de Febrero de 1668. entre España, y Portugal se ha renovado , y mantenido en su fuerza. *T. de V. Esp. Port. Art. 13.* Por este Tratado renuncia España sus pretensiones al Reyno de Portugal, y se lo cede à la Casa de Berganza. *Vease el tercer Capitulo de esta Obra.*

El Tratado de 7. de Marzo de 1681. entre España, y Portugal, se tendrá por nulo, y no hecho. *T. de Tom. II. E. V.*

*V. Esp. Port. Art. 6.* Este es un Tratado por el qual se havia convenido provisionalmente en algunos Articulos tocantes à las pretensiones de los Españoles sobre la Colonia del Sacramento, de que voy à hablar.

El Tratado de Transaccion concluido entre España, y Portugal en 18. de Junio de 1701. quedará en toda su fuerza, y vigor. *T. de V. Esp. y Port. Art. 14.* este Tratado fuè firmado en *Lisboa*. Las dos Potencias renovaron todos sus Tratados anteriores. El Rey de España se obligò à dar satisfaccion à la Compañia Portuguesa, tocante al Comercio de Negros, renunciando a todos sus pretendidos derechos sobre San Gabriel, cerca de Buenos-Ayres. El Rey de Portugal por su parte se obligò à garantir el *Testamento de Carlos II.* No hablo aqui de los 14. Articulos concernientes à la satisfaccion que el Rey de España debia dar à los Portugueses que ha-

hacían el Comercio de Negros en America ; porque fueron anulados por la estipulacion de *Utrecht* , que dice , que mediante seiscientos mil escudos dados por la España á la Compañia Portuguesa del Assiento, el Rey de Portugal exhonerará al Rey Catholico de toda otra deuda. *T. de V. Esp. Port. Art. 15. y 16.*

España cede á Portugal el Territorio , y la Colonia del Sacramento , situados á la orilla Septentrional del Rio de la Plata ; con condicion , que S. M. P. no permitirá el Comercio á ninguna Nacion Estrangerá. Reservase sin embargo la facultad de ofrecerle en el espacio de año y medio un equivalente , que será dueño de aceptar , ò rehusar. *T. de V. Esp. Port. Art. 6. y 7.*

La Francia cede al Rey de Portugal todos los derechos que pueda tener sobre las tierras llamadas del Cabo del Norte , situadas entre el Rio de las Amazonas, y el de Japoc,

## 68 DERECHO PÚBLICO

ò de Vicente Pinson, S. M. P. podrá fabricar allí todas las Fortalezas que juzgare necesarias para la seguridad del País. El Tratado de 4. de Marzo de 1700. concluido entre Luis XIV. y Pedro II. será reputado por no hecho. *T. de V. Fr. Port. Art. 8.*

El Rey de Francia reconoce, que las dos orillas del Rio de las Amazonas pertenecen en toda propiedad à S. M. P. Promete no formar ninguna pretension sobre este Rio, ni sobre los demás dominios que Portugal posee en America, ù otra parte. *T. de V. Fr. Port. Art. 10. y 11.*

El Rey de Francia se obliga à no permitir que los Misioneros Franceses vayan à los Estados, que el Rey de Portugal posee fuera de la Europa. *T. de V. Fr. Port. Art. 13.*

## CASA DE SABOYA.

Los Articulos de los Tratados  
de

de Munster, Pyrineos, Nimega, y Riswick, que tocan à la Casa de Saboya, y el Tratado de Turin concluido en 1696. entre Luis XIV, y el Duque Victor Amadeo, subsistiràn en toda su fuerza. *T. de V. Fr. Sab. Art. 16. T. de V. Esp. Sab. Art. 12.*

La Francia cede al Duque de Saboya el Valle de Frajelas con los Castillos de Exila, y Fenestrela; los Valles de Oulx, Sefana, Bardoneche, y Chateau-Dauphin. Las cumbres de los Alpes serviràn de limites entre la Francia por una parte, y el Piamonte, y el Condado de Niza por la otra. Los llanos que se hallan en la Cima de estos Montes, seràn repartidos en igual porcion entre las dos Potencias. *T. de V. Fr. Sab. Art. 4.*

La Francia reconoce al Duque de Saboya, y sus herederos por legitimos successores de la Monarchia Española en defecto de la posteridad de Phelipe V. y es Garante de esta

succession. El Rey Catholico reconoce el mismo derecho en la Casa de Saboya , y declara nulos todos los Actos que puedan haverse hecho en contrario. *T. de V. Fr. Sab. Art. 6. T. de V. Esp. Sab. Art. 3. Acto de las Cortes, ò Estados Generales de España de 9. de Noviembre de 1712.*

Los Contratantes de la *Quadruple Alianza* confirman el derecho del Duque de Saboya à la Corona de España en defecto de la posteridad de Phelipe V. y se hacen Garantes de èl; pero estipulan , que llegando el caso de la succession , el Duque de Saboya no podrá conservar sus antiguos Estados ; sino que estará obligado à entregarlos à el Principe Primogenito de la Rama Colateral Primogenita de su Casa , que los poseerá sin ninguna dependencia de la Corona de España. *T. de la Quad. Al. Cap. 2. Art. 4.*

El Rey de España cede , y traspassa al Duque de Saboya , y sus herederos.

rederos el Reyno de Sicilia, y sus dependencias. *T. de V. Esp. Sab. Art. 4. Acto de Cession del Reyno de Sicilia.* El Duque de Saboya se obliga por su parte á no vender, ceder, permutar, ò enagenar jamás en todo, ò en parte este Reyno, ni sus dependencias, que á falta de herederos varones en su posteridad, serán reunidos con pleno derecho á la Corona de España. *T. de V. Esp. Sab. Art. 6.* Aunque la Francia, y la Inglaterra fueron Garantes de esta disposicion, se derogò esta por el Tratado de la *Quadruple Alianza*, en que se reglò, que el Duque de Saboya entregaria la Sicilia, y sus dependencias al Emperador, que le daría en cambio el Reyno de Cerdeña para gozarle con las mismas condiciones con que poseia la Sicilia. La clausula de reversion del Reyno de Cerdeña á la Corona de España en caso que la posteridad masculina del Duque Víctor Amadeo llegasse á faltar, esta ex-

pressamente enunciada , porque el Rey de España en virtud del Artículo 6. de la *Quadruple Alianza* , Cap. 1. renuncia el derecho de reversion que se havia reservado quando enagenò el Reyno de Sicilia. *T. de la Quadruple Alianza* , Cap. 2. Art. 1. y 2.

El Duque de Saboya ferà establecido en todos los Países que se le cedieron por el Emperador Leopoldo en 25. de Octubre de 1703. *T. de V. Fr. Sab. Art. 7. T. de V. Esp. Sab. Art. 11.* Para entender bien este Artículo es preciso ver la Analisis del Tratado de *Turin* de 25. de Octubre de 1703. (\*) por el qual la Corte de Viena separò al Duque Victor Amadeo de la Alianza de los Franceses , y Españoles.

El Emperador Leopoldo cede , y  
traf-

(\*) Lunig en su *Codigo Diplomatico de Italia* Tomo 1. pag. 954. pone à la letra este Tratado en Latin , y le fixa en 8. de Noviembre de 1703.

traspassa à este Principe , y sus successores, herederos varones de su Casa , toda la parte de Monferrato, que se diò à los Duques de Mantua, y se obliga à satisfacer à todos los que pudiesen tener alguna pretension à ella. Cede demás de esto las Provincias de Alexandria , y Valencia, con las tierras que están entre el Pò , y el Tanaro , la Lomelina, la Valfesia , ò Valle de Sefia , el Vigevenasco , ò un equivalente , y el derecho de Soberanía sobre los Langhes. La Casa de Saboya poseerá todos estos Dominios con los mismos Privilegioe , y Prerrogativas, que los han poseído los Duque de Mantua , ò los Reyes de España. *T. de Turin, Art. 5. 6. y 16.*

El Duque de Saboya renuncia por sí, y sus successores à todos los derechos que pueda tener sobre el Milanès , por la Infanta Cathalina hija de Phelipe II , y se obliga à no pedir nada à España. *T. de Turin, Art. 14.*

Las

Las Fortificaciones de Mortara seràn demolidas à costa del Duque de Saboya inmediatamente despues de la Paz , y no seràn restablecidas jamas. Casal no podrá ser cercada sino de una simple Muralla ; y el Duque de Saboya consiente en no construir ninguna nueva Fortaleza en los Dominios que se le ceden. *T. de Turin, Art. 8.*

La Sal que se transportare de las Costas de Genoya al Milanès , no pagará derecho alguno al passar por las tierras del Duque de Saboya. *T. de Tur. Art. 9.*

La *Quadruple Alianza* hizo alguna variacion en las disposiciones del Tratado de *Turin* , confirmadas en *Utrecht*. Se asentò que la Casa de Saboya no gozaria sino de las tierras de que entonces estaba en possession; esto es, del *Monferrato* , de la Provincia de *Valencia* , y del *Alexandriño*. El Emperador *Carlos VI.* confirma estas Cessiones , y el Duque

Vic-

Victor Amadeo renuncia los derechos que le dan los Tratados de *Turin*, y *Utrecht*. *Trat. de la Quad. Al. Cap. 2. Art. 3.*

CASAS DE BRANDEMBOURG,  
y de Nassau.

El Emperador Carlos VI. cede la Gueldres Alta al Rey de Prusia, para que la posean él, y sus herederos, así varones, como hembras, con todos los derechos de Soberanía, que pertenecian à Carlos II. La Francia, en virtud del poder que tiene del Rey Catholico Phelipe V. confirma esta cession, y la Inglaterra, y las Provincias Unidas se hacen Garantes de ella. *T. de V. Emp. Pru. Art. 2. T. de V. Fr. Pru. Art. 7. y 8. T. de V. Fr. Hol. Art. 7. T. de la Barrera, Art. 2.* Por la Gueldres Alta se entiende la Ciudad, Prefectura, Bayliage, y Baxo Bayliage de Gueldres; las Ciudades, Bayliages, y Señoríos  
de

de Schzalen , Wachtendonck , Mide-  
laar , Walbeck , Aertfen , Afferden,  
Veel , Racy , y Kleinkevelaar , con  
todas sus pertenencias, y dependen-  
cias , como tambien la Ammania de  
Krichkembeck , y el Pais de Kessel,  
con sus pertenencias , á excepcion de  
Erckelens , y su territorio.

Los Feudos enclavados en el  
Pais cedido al Rey de Prusia , de-  
penderán de este Principe ; pero re-  
nuncia todo derecho de superiori-  
dad sobre los que están situados fue-  
ra de su territorio. *T. de V. Emp.  
Pru. Art. 3.*

La Religion Catholica no pade-  
cerá ninguna alteracion con qual-  
quier pretexto que sea , en el Pais  
cedido al Rey de Prusia. El Obispo  
de Ruremonde , nombrado por el  
Emperador , como Soberano de los  
Países Baxos, conservará su jurisdic-  
cion espiritual , y todos sus anti-  
guos derechos en quanto á lo tempo-  
ral. El solo podrá conferir los Benefi-  
cios

cios Eclesiasticos, y tendrá la inspeccion de las Iglesias, Hospitales, Conventos, Escuelas, y Seminarios, &c. *T. de V. Emp. Prus. Art. 4. 5. y 6.*

Todas las Magistraturas serán ocupadas por Catholicos del País, que declararen con juramento, que professan la Religion Catholica, Apostolica Romana. *T. de V. Emp. Prus. Art. 8.*

El Emperador, y el Rey de Prusia se obligan à no fabricar ninguna nueva Fortaleza sobre el Mosá en toda la Gueldres. *T. de V. Emp. Pru. Art. 11.* En 1716. el Rey de Prusia, y los Estados Generales de las Provincias Unidas, firmaron una Convencion tocante à sus limites respectivos en el que está situado entre la Ammania de Kessel, y la Mairia de Bolduc. Estas menudencias son muy poco importantes para merecer la atencion del Lector.

Los Tratados de *Westphalia* serán mantenidos en toda su fuerza,  
 así

así por lo tocante à la Religión, como al Gobierno Civil, y Politico del Imperio. *T. de V. Fr. Pru. Art. 6. T. de V. Fr. Hol. Art. 33.*

La Francia por sí, y en nombre del Rey Catholico, reconoce al Elector de Brandembourg por Rey de Prusia. Le dará el Titulo de Magestad, y concederá à sus Embaxadores todos los honores, y privilegios, que gozan los Embaxadores de las Testas Coronadas. *T. de V. Fr. Pru. Art. separado 1.*

Se ha visto en el segundo Capitulo de esta Obra, como la Republica de Polonia havia renunciado por el Tratado de *Welan*, todo derecho de superioridad sobre la Prusia-Ducal. El Emperador Leopoldo erigió esta Provincia en Reyno para Federico, Elector de Brandembourg, que se hizo proclamar Rey de Prusia en *Konisberg* à 15. de Enero de 1701. en donde fuè consagrado, y coronado tres dias despues. Los Aliados de

de la Casa de Austria reconocieron inmediatamente la nueva Dignidad de este Principe ; pero no sucedió lo mismo por las demás Potencias, yá porque su interés se oponia à ello, ò yá porque quisiessen disputar al Emperador el derecho de hacer Reyes.

El Rey Christianíssimo reconoce al Rey de Prusia por Soberano del Principado de Neufchatel , y de Vallangin , y confirma à los Subditos de estos dos Condados , los Privilegios que gozan en Francia. *Vease el tercer Capitulo de esta Obra.* El Rey de Prusia retendrá el Titulo , y Armas del Principado de Orange , y podrá dàr este nombre à la Gueldres Alta. *T. de V. Fr. Pru. Art. 9. y 10.*

Haviendo tenido yá ocasion de hablar del Tratado de *Berlin* , en assunto de las tierras de la Casa de Orange , que el Rey de Prusia ha cedido à la Francia ; voy à acabar de dàr cuenta de èl en este Artículo.

El

El Rey de Prusia promete hacer  
 sus buenos oficios cerca del Rey  
 Christianíssimo , para que permita  
 al Principe de Nassau retener el Títu-  
 lo, y Armas del Principado de Oran-  
 ge , y dar este nombre à uno de sus  
 Dominios. *T. de Berlin de 31. de Ma-  
 yo de 1732. Art. 4.*

Al Rey de Prusia le tocarán por  
 su parte en la successión de Oran-  
 ge , el Principado de Meurs, el Con-  
 dado de Lingen , la Ammania de  
 Montfort , el Señorío de la Alta , y  
 Baxa Swalawia , los Señoríos de  
 Naaltwyk , Hoenderland , Waterin-  
 gen , Orange-Polder , y Gravesan-  
 de ; el Peage de Gênepec , la Baro-  
 nia de Herstal , el Señorío de Turn-  
 hovt , la Casa llamada en la Hayz  
 la Corte Vieja, y la de Honslaardyk.  
 Posseerá todos estos bienes de la mis-  
 ma manera que los han posseído los  
 Principes de Orange. El Principe  
 de Nassau renuncia todos los dere-  
 chos que pueda tener à ellos , y goz

zará en propiedad de todos los demás bienes, que son parte de la sucesion de Orange, y à los quales el Rey de Prusia renuncia autenticamente. *T. de Ber. Art. 5. 6. y 7.*

Los dos Contratantes tomarán igualmente los Titulos, y blasones de la sucesion de Orange, à excepcion de los de Mevrs, y Lingen, que pertenecerán privativamente al Rey de Prusia, y de los de Terveer, y Ulisvingen, que pertenecerán asimismo al Principe de Nassau. *T. de Ber. Art. 8.*

El Principe de Nassau se encargá de todas las deudas passivas, que están afectas en general á la sucesion, y se aprovechará tambien de todas las deudas activas, sin que en esto se comprehendan las dos Rentas de ochenta, y de veinte mil florines, assignadas sobre los derechos de entrada, y salida del Mosá. El Rey de Prusia tendrá la primera, y el Principe de Nassau la



segunda. Por lo que mira á las deudas activas, y pasivas hypotecadas en particular sobre tal, ó tal tierra, quedarán á cargo, ó beneficio del poseedor de la tal tierra. *T. de Ber. Art. 11. 12. y 13.*

**EL EMPERADOR, Y EL IMPERIO:**

Conforme al Art. 20. del Tratado de *Riswick*, la Francia restituirá al Emperador el Viejo Brisac, y sus pertenencias, situadas más allá del Rhin, la Ciudad, y Castillo de *Fribourg*, los Fuertes *San Pedro*, la *Estrella*, y otros contruidos en el *Brigau*, y en la *Selva Negra*; *Lehen*, *Merzhausen*, y *Kirzharth*, y todos los derechos anéxos á ellos. *T. de Radstat, y Balle, Art. 4. y 6.*

El Rey de Francia dará al Emperador, y al Imperio el Fuerte de *Kell*, y arrasará el Fuerte de la *Pille*, y las demás Fortificaciones fabricadas en las Islas del Rhin, á ex-

cepcion del Fuerte Luis. La navegacion de este Rio serà libre, y no se podrán dar nuevas corrientes à sus aguas, establecer nuevos peazgos, ni aumentar los impuestos ordinarios. El Rey Christianissimo se obliga demas de esto à demoler las Fortificaciones contruidas enfrente de Huningue à la Ribera derecha del Rhin, y assimismo el Puente contruido en aquel parage, el Fuerte de Sellingue, y las Fortificaciones del Fuerte Luis, que se estienen mas allá del Rhin. Evacuara los Castillos de Bitch, y de Hombourg despues de haver hecho volar sus obras. Estas fortificaciones no podrán ser restablecidas jamàs por ninguno de los dos Contratantes. *T. de R. T. de Be. Art. 5. 8. y 9.*

La Francia consiente, que el Emperador entre en possession de los Países Baxos Españoles, para gozarlos el, y sus herederos con toda Soberania, y segun el orden de

sucesion establecido en la Casa de Austria. Los Articulos estipulados con el Rey de Prusia, tocante à la Gueldres Alta, se cumpliràn segun su forma, y tenor. El Rey Christianissimo se allana à las convenciones de una Barrera, que se ha de establecer à favor de las Provincias Unidas. *T. de R. T. de B. Art. 19.*

Conservando S. Amant, y Mortagne, sin poder fortificar no obstante esta ultima Plaza, ni hacer Esclusas, ni Diques, el Rey de Francia cede al Emperador Menin, Tournay, y sus dependencias, Furnes, y el Furnerambacht, incluyendo en estos las ocho Parroquias, y el Fuerte de la Knoque; Loo, Dixmude, y sus dependencias; Ypres, y su Castellania, Rousselaar, Poperingue, Warneton, Comines, y Warwick. *T. de R. T. de B. Art. 20. y 21. T. de V. Fr. Hol. Art. 11. y 12.*

Por lo que mira à las Rentas hypothecadas sobre la generalidad de

algunas Provincias de los Países Bajos, que están poseídos parte por el Rey de Francia, y parte por el Emperador; cada uno de los poseedores pagará su cuota á razon de lo que posee, y segun se conviniere por los Comissarios. *T. de R. T. de B. Art. 26.*

La navegacion del Lis, desde la boca del Deule arriba, será libre, y no se podrá establecer en el ningun nuevo impuesto. *T. de R. T. de B. Art. 22. T. de V. Fr. Hol. Art. 13.*

La Francia se obliga á no inquietar al Emperador en la posesion de los Estados, que ocupa en Italia. *T. de R. T. de B. Art. 30.* y la España renuncia todos sus derechos á las Provincias que Carlos II. poseía en Italia, y en los Países Bajos, y el derecho de reversion que se havia reservado sobre la Sicilia quando la cedió á la Casa de Saboya. *T. de la Quad. Al. Cap. 1. Art. 4 y 6.*

El Rey de España restituirá la

Cerdeña al Emperador , que entregará esta Isla á la Casa de Saboya.  
*T. de la Quad. Al. Cap. 1. Art. 2.*

La Francia bolverá á todos los Principes del Imperio las Plazas que les ha tomado durante la Guerra , ò de que deben ser puestos en posesion por el Tratado de *Riswick*. *T. de R. T. de B. Art. 12.*

El Emperador , y el Imperio restablecerán á los Principes de la Casa de Baviera , al Elector de Baviera , y al Elector de Colonia , en todos los Estados , Derechos , Privilegios , &c. que poseían antes de la Guerra. Estarán obligados á tomar nueva investidura , y renuncian toda satisfaccion de parte del Emperador , y del Imperio , por las pérdidas que han tenido. *T. de R. T. de B. Art. 15.*

La Ciudad de Bonn no será guardada sino por sus vecinos , y en tiempo de Guerra el Emperador , y el Imperio pondrán guarnicion en ella.

ella. *T. de R. T. de B. Art. 15.*

En defecto de la posteridad de la Reyna Ana, la Princesa Sophia Electriz, y Duquesa Viuda de Hanover, y sus hijos, heredarán la Corona de Inglaterra conforme á los Actos del Parlamento de este Reyno.

*T. de N. Fr. Ing. Art. 4. T. de V. Esp. Ing. Art. 5. y 6. T. de Garantia, Art. 2. T. de la Triple Alianza, Art. 5. T. de la Quad. Al. Cap. 3. Art. 5.*

La Francia reconoce al Duque de Hanover por Elector del Imperio, *T. de R. T. de B. Art. 13. y 14.*

En 22 de Marzo de 1692, el Emperador Leopoldo otorgò un Acto de union perpetua con el Duque Ernesto Augusto de Hanover, que en atencion á la Dignidad Electoral á que se le elevaba, prometia dar su voto en todas las Dietas de Eleccion al Principe, primogenito de la Casa de Austria, y hacer todos sus esfuerzos para persuadir al Imperio á que restituyesse á la Corona de

Bohemia el exercicio de sus derechos Electorales. El Lector menos instruido de las Constituciones Germanicas, juzgará quan contrario à ellas es este Tratado. Como se puede concordar semejante obligacion con el juramento que hace cada Elector de no elegir para Rey de Romanos, *sino un Principe, que sea digno de esta qualidad, y de dàr su voto sin ningun pacto, ni esperanza de interès, recompensa, ò promesa, ò de otra cosa semejante, de qualquiera manera que pueda llamarse?* La Casa de Austria podia revelar mas claramente el Proyecto de hacer hereditario el Imperio en sus manos? El Duque Ernesto Augusto de Hannover recibió el Bonete Electoral à (19. de Diciembre de 1692. pero su nueva Dignidad le fuè mucho tiempo disputada por los Electores, y Principes del Imperio, y finalmente no fuè admitido en el Colegio Electoral hasta 12. de Abril de 1710.

En 17. de Septiembre de 1708. fuè quando el Imperio diò à la Corona de Bohemia el exercicio de todos los Derechos Electorales. Dos Siglos y medio havia que no enviaba Diputados fino à las Dietas de Eleccion.

La Francia consiente que la Fortaleza de Rhinfels, y la Ciudad de San Goar, con sus dependencias, queden en poder del Landgrave de Hesse-Cassel; con condicion, que la Religion Catholica no padecerà ninguna variacion, y que se darà un equivalente al Landgrave de Hesse-Rhinfels. *T. de V. Fr. Hol. Art. 34.*

### PRINCIPES DE ITALIA.

El Emperador satisfarà à los Principes de Italia, es à saber, à los Duques de Guastala, y de la Mirandola, y al Principe de Castiglione, que tienen pretensiones legitimas sobre algunos Países, que no  
han

han sido poseidos por Carlos II. Rey de España. En consecuencia de esta obligacion de la Corte de Viena, no se podrán no obstante bolver à tomar las Armas. *T. de R. Art. 31.*

## GARANTIAS.

La Inglaterra se hace Garante de los Tratados, que la Francia, y la España han concluido en *Utrecht* con Portugal, y la Casa de Saboya. *T. de V. Fr. Ing. Art. 24. y 25. T. de V. Esp. Ing. Art. 21. T. de V. Esp. Port. Art. 22.*

Los Contrantes de la *Quadru- ple Alianza* se hacen mutuamente Ga- rantes de las posesiones que han adquirido, en virtud de los Trata- dos de *Utrecht*, *Rastat*, y *Bade*. *T. de la Quad. Al. Cap. 3. Art. 3. 4. y 6.*

Por el Tratado de *Westminster* de 25. de Mayo de 1716, el Empe- rador, y el Rey de Inglaterra se ha- cen-

cen mutuamente Garantes de la posesion de todos los Estados que poseen en consecuencia de los Tratados de *Utrecht*, y *Bade*. Se obligan, en caso de ser atacados de parte de alguna Potencia Estrangera, a un socorro reciproco de ocho mil hombres de Infanteria, y quatro mil Cavallos, con promessa de aumentar este socorro, si fuesse necessario. En lugar de Tropas de Tierra, la Inglaterra promete un armamento naval á favor del Emperador, si esto fuere mas ventajoso á sus intereses.

Por el Tratado de *Amsterdám* de 4. de Agosto de 1717. concluido entre el Rey de Francia, el Czar, y el Rey de Prusia, estos Principes convienen en una Alianza perpetua, y se obligan á contribuir con sus buenos officios á la manutencion de la tranquilidad publica, restablecida por los Tratados de *Utrecht*, y *Bade*. En los Articulos Secretos se ha-

92 DERECHO PUBLICO

hacen Garantes de la entera execucion de estos Tratados , y de los que se han de hacer , y restableceran la Paz en el Norte. En caso de ser atacados , los Contratantes se daran los socorros en que se conven- dra de una manera particular, quan- do se necesitare.

PROTESTAS.

Por un Acto otorgado en *Utre- cht* à 14. de Abril de 1713 , la Ca- sa de Luines protestò contra todo lo que los Plenipotenciarios havian reglado en perjuicio de ella , por lo tocante al Principado de Orange, y los Condados de Neufchatel , y Valengin.

Protesta de la Casa de Matignon, para conservar sus derechos sobre los mismos Principados. *Utrecht.* Abril 15. y 2. de Junio de 1713.

Protesta de Paula Francisca Mar- garita de Gondi de Betz , Duquesa

Viuda de Lexdiguières , y de la Casa de Villeroy , como successora en sus derechos , por lo tocante à sus pretensiones sobre el Principado de Orange , y los Condados de Neuchatel , y Valengin. *Utrecht 16. de Abril de 1713.*

Utrecht 15. de Abril de 1713. Protesta de la Casa de Alegre , para conservar sus derechos sobre los mismos Principados. La Casa de Prat , como que sale su derecho de suceder de una de Alegre , protestò contra los Tratados de Paz à 15. de Abril de 1713.

Protesta de la Casa de la Tremolla , tocante al Reyno de Napoles. *Utrecht 13. de Abril de 1713.*

Protesta de la Casa de Borbon Condè , para la conservacion de sus derechos sobre el Ducado de Montferrato , que tiene por Ana Palatina de Baviera , muger de Enrique Julio de Borbon , Principe de Condè , primer Principe de la Sangre de Fran-

Francia, y visabuelo de S. A. S. El Principe de Condè, que al presente vive. *Utrecht 14. de Abril de 1713.*

Protesta de la Casa de Montmorency-Luxembourg, por lo tocante á su derecho sobre el Ducado de Luxembourg. *Utrecht 14 de Abril de 1713.*

Protesta de la Casa de Nassau-Siegen, y de las Ramas de Nassau-Catzenellembogen, y Nassau-Dillembourg, para la conservacion de todos sus derechos, sobre los bienes de la Casa de Chaslon, que son parte de la sucesion del Rey Guillermo. *Utrecht 15. y 18. de Abril de 1713.*

Protestas de la Casa de Seissel, que mira al mismo fin. *Utrecht 30. y 31. de Mayo de 1713.*

Protesta de la Casa de Lorena para conservar sus derechos sobre el Ducado de Montferrato. *Utrecht 30. de Abril de 1713.* Por un Decreto de 30. de Noviembre de 1707. havia reconocido el Emperador Joseph

seph el derecho de la Casa de Lorena, sobre el Montferrato, y declarando no podia retratar las obligaciones que Leopoldo, su Padre havia contrahido con el Duque de Saboya, prometia hacer dar una recompensa à la Casa de Lorena, quando se tratasse de la Paz. Por dos Decretos, el uno de 6. de Septiembre de 1708. y el otro de 14. de Mayo de 1711. la Reyna Ana hizo la misma promessa al Duque de Lorena. El Archiduque Carlos, despues Emperador, hizo un Decreto sobre el mismo assunto en 19. de Junio de 1709. En 14. de Agosto del mismo año los Estados Generales de las Provincias Unidas hicieron una declaracion igualmente favorable à la Casa de Lorena.

Protesta de la Casa de Conty, por lo que mira à sus derechos sobre los Condados Soberanos de Neuchatel, y Valengin. *Utrecht 12. de Abril de 1713.*

El Cavallero de San Jorge , más conocido por el nombre de Pretendiente , protestò desde 25. de Abril de 1712. contra todo lo que se podría establecer , ò estipular en su perjuicio en el Congresso de *Utrecht*. La fecha del Acto de su protesta es de San German en Laye , y este Principe la dirigió particularmente à todos los Ministros juntados en *Utrecht*. Algunos años antes , en 11. de Abril de 1701. Ana de Orleans , Duquesa de Saboya , y Princesa de la Sangre de Inglaterra, por Enriqueta de Inglaterra su Madre, havia protestado contra el Acto del Parlamento de Inglaterra , para entender la sucesion de la Corona.

NEGOCIACIONES RELATIVAS  
à la Paz de *Utrecht*.

Hablando rigurosamente la Accesion de la Corte de Madrid al Tratado de la *Quadruple Alianza* , con  
su

sumaba la obra de la Paz, pues el Emperador reconocia à Phelipe V. por Rey de España, y que este ultimo Principe cedia al otro los Países Baxos, y las Provincias, que Carlos II. havia poseído en Italia. Pero en la turbacion general, que havia causado la Guerra de 1707. faltaban aún muchas medidas que tomar. Los animos estaban todavia irritados, se havian hecho cesiones, sin renunciar las pretensiones; en una palabra, el fuego no estaba aún apagado, sino estaba escondido baxo la ceniza, y para precaber segundo incendio, se juntò un Congresso en Cambray.

Los Ministros de las Cortes respectivas concurren à aquella Ciudad, con instrucciones, que no permitian esperar un prompto ajuste. La Corte de Viena no havia consentido en las disposiciones que referi, hablando de la succession de Parma, y Toscana, sino lisongean-

dose de que no tendrian efecto. El Emperador abultaba en su idea con anticipacion todas las inquietudes, que debia causarle el establecimiento de un Principe de España en el centro de la Italia. Sus Ministros esperaban, que antes que el Infante Don Carlos pudiesse entrar en posesion de los Estados que se le havian prometido, nacerian incidentes, que podrian pribarle de ellos. En consecuencia de estos fines, no buscaban sino ocasiones de multiplicar las dificultades, y retardar la conclusion de las medidas definitivas.

La Politica de la Corte de Viena huviera naufragado, si la España huviese puesto su principal cuidado en la entrada de Don Carlos en Italia. Esta ultima Potencia huviera sido favorecida por la Inglaterra, y las Provincias Unidas, que no dudando, que la competencia que reyna entre la Casa de Borbon, y la de Austria, excitasse aun nuevas dis-

putas , debian ver con gusto un establecimiento , que abría la Italia , à los Españoles , y Franceses , y que transportaria el teatro de la Guerra lexos de las Provincias donde estas dos Potencias son mas interessadas en mantener la Paz. Los Ministros de España no conocieron la ventaja que tenian sobre la Corte de Viena ; abrazaron muchos objetos à un tiempo , pidieron varias cosas al Emperador , y à pesar de los Tratados de Paz , y Alianza , que havian hecho con la Francia , y la Inglaterra en 13. de Junio de 1721. dexaban traslucir un rencor secreto contra estas dos Coronas , y no podian resolverse à abandonar à Gibraltar , y Puerto Mahon.

Las Conferencias de Cambray , no havian producido à un ningun efecto saludable , quando el Emperador Carlos VI. estableció en los Países Baxos una Compañia para el Comercio de las Indias Orientales , y

hizo publicar en sus Estados hereditarios la *Pragmatica Sancion*, acto de que hablaré mas adelante con alguna extencion. Las Potencias Maritimas se sublevaron contra el establecimiento de *Ostende*, y la Francia vió con disgusto el orden de sucesion, que Carlos VI. queria establecer en su Casa. Mientras se multiplicaban afsi las dificultades, un suceso inopinado disolvió el Congreso; yá conocerán, que quiero hablar de la buelta de la Infanta, destinada a el Trono de Francia. La Corte de Madrid llamó a sus Ministros de Cambray, y se dexó de creer, que se pudiesse conservar la Paz en la Christiandad.

A pesar de la desunion, que el Emperador, y el Rey de España habían manifestado uno contra otro durante las conferencias de Cambray, el Varon de Riperdá firmó en Viena a 30. de Abril de 1725. quatro Tratados, el uno con el Imperio,

ño, y los otros tres con el Emperador. El primero no contiene nada importante, sino es el consentimiento del Cuerpo Germanico à las medidas tomadas tocante à la sucesion de los Ducados de Parma, Placencia, y Toscana. *Art. 4.*

Por el Tratado de Paz concluido entre el Emperador, y el Rey de España, se confirman todos los Articulos del de la *Quadruple Alianza*, y Phelipe V. renueva su renuncia à la Corona de Francia. *Art. 3.*

El Emperador renuncia todas sus pretensiones sobre España, con las mismas clausulas, que están enunciadas en el Tratado de la *Quadruple Alianza*. *Art. 3. y 4.*

El Rey de España consiente en la desmembracion de las Provincias, que sus Predecesores han possido en los Países Baxos, y en Italia, y las cede à la Casa de Austria. *Art. 5.* En el Artículo siguiente se conviene en las disposiciones, de que he da-

dado yá cuenta por lo que mira à la succession de Parma , y Toscana.

El Rey de España renuncia todo derecho de reversion por lo que mira al Reyno de Sicilia , y se le confirma el que ha adquirido sobre el Reyno de Cerdeña. *Art. 7.*

Los Contratantes continuaràn en tomar todos los Titulos, que han usado hasta el presente ; pero sus successores no tomaràn sino los de los Reynos , Ducados , Principados , &c. de que estuvieren realmente en possession. *Art. 10.*

S. M. Imperial se hace Garante del orden de succession en la Corona de España , en la forma que se estableciò por los Tratados de Utrecht , y S. M. Catholica se obliga à garantir al Emperador la Pragmatica Sancion. *Art. 12.*

El Emperador pagará las deudas que ha contrahido en Cathaluña , y el Rey de España satisfará las que se han hecho en su nombre en el Mila-

nès , en el Reyno de las dos Sicilias ,  
y en Flandes. *Art. 14.*

Lexos de inquietarse con la union  
de estos dos Principes , las Poten-  
cias maritimas , y el resto de la Eu-  
ropa , la huvieran visto con gusto ,  
si en los Tratados de Comercio , y  
Alianza defensiva , firmados el mismo  
dia , la Corte de Madrid no huviesse  
concedido à la Compañia de Osten-  
de los Privilegios mas favorables à  
su navegacion , y no se huviera obli-  
gado à protegerla contra sus Ene-  
migos. Se sospechò de los Aliados  
haver formado grandes Proyectos , y  
no se pensò que la España franqueas-  
se tan liberalmente sus favores al  
Emperador , sin que este Principe  
huviesse prometido por algun Arti-  
culo secreto , favorecerla en todos  
sus designios ; y desde entonces la  
Inglaterra , y la Francia , como mas  
expuestas à los males que se podian  
temer , se ligaron con el Rey de Pru-  
sia por un Tratado firmado à 3. de

Septiembre de 1725. en *Heerenhausen*, que se llama comunmente el Tratado de *Hanover*.

Esta Alianza confirmaba todos los Artículos de la pacificación general de 1713 pero como no fué ajustada sino por 15. años, y no puede influir oy día en los negocios de la Europa, basta referir, que los Contratantes se garantian la posesion actual de sus Estados, y todos los Privilegios, que gozaban sus Subditos por lo respectivo al Comercio.

Mientras las Provincias Unidas cuya politica es tomar lo menos que se pueda nuevos empeños, dudaban si accederían al Tratado de *Hanover*, y se lifongeaban poder conseguir por via de negociaciones el hacer revocar el Privilegio de la Compañia de Ostende, la Corte de Viena negociò con felicidad en Petersbourg. La Czarina accediò en 6. de Agosto de 1726. à los Tratados de *Viena*, y se hi

hizo garante de ellos. El Emperador apartò tambien de la Alianza de *Hanover* al Rey de Prusia , que rehusò firmar la Accession en que consintieron finalmente los Estados Generales en 9. de Agosto de 1726.

Los Aliados de Hanover repararon la falta del Rey de Prusia , con la Alianza de la Suecia , que entrò en sus empeños á 25. de Marzo de 1727. y por las Convenciones , que firmaron con el Rey de Dinamarca, el Landgrave de Hesse-Cassel , y el Duque de Brunswick-Wolfenbuttel; todos estos Principes se obligaban á mantener cierto numero de Tropas , que estarian á las ordenes de los Aliados.

Tal era la situacion critica de la Europa , quando la España , queriendo aprovecharse de sus Alianzas, puso sitio á Gibraltar. Se huviera visto renacer una Guerra tan cruel como la de 1701. si el Ministerio de Francia no huviesse querido mante-

ner la Paz, a qualquier precio que fuesse, ò si la Corte de Viena huviesse favorecido la empresa de los Españoles. En estas circunstancias ofreció el Papa su mediacion, y á 7. de Marzo de 1727. se firmaron en Paris los Articulos preliminares, de los quales los mas importantes miraban á la suspension de la Compañia de Ostende por espacio de siete años, y á la convocacion de un Congreso, que se señaló al principio para Aix-la-Chapelle, despues para Cambray, y se juntó con efecto en Soissons á 14. de Junio de 1728. pero las negociaciones particulares de Sevilla le inutilizaron poco despues.

Era facil extinguir las principales simientes de discordia. La Corte de Madrid, que tenia motivos de quexarse del Emperador, se desentendia de los Tratados de 1725. Por otra parte el mal successo de sus empresas, la acostumbraba á sufrir sus

sus pérdidas , y empezando à hacer su objeto capital de los Ducados de Parma , Plasencia, y Toscana , estaba dispuesta à reconciliarse sinceramente con la Inglaterra. Por otra parte es cierto , que las Potencias Maritimas , yà por lo que mira al Comercio de Ostende , ò yà por lo tocante à las pretensiones de España , huvieran obtenido de Carlos VI. todo lo que querian , obligandose à garantir su Pragmatica Sancion; y este modo de obrar de su parte, era una consequencia natural de los principios porque caminaban despues de sesenta años.

Se engañaban siempre en lisonjearse , que la afirmacion sòlida de la Paz sería la obra de un Congresso. Las personas acostumbraadas à investigar los principios de las cosas, no ignoran que hay negocios , que por su misma naturaleza no pueden concluirse , sino por negociaciones particulares: y este es el caso en que  
se

se hallaba entonces la Europa. Es verdad, como acabo de manifestarlo, que havia un punto comun de reunion entre la Corte de Viena, España, Inglaterra, y las Provincias Unidas; pero otras Potencias no las permitian acercarse à él. La Francia, y algunos Estados interesados en que no cobrasse fuerzas la Pragmatica Sancion del Emperador, no querian que las Negociaciones se fundassen en esta basa. En estas circunstancias, como se podia esperar, que la Corte de Viena desistiesse de su empresa de Ostende, y que la España asegurasse sólidamente sus derechos sobre Parma, y Toscana?

El difunto Cardenal de Fleury, que no havia podido deslumbrar al Emperador sobre sus intereses, reconoció desde luego la inutilidad de las Conferencias de Soissons, y inmediatamente se formò un nuevo Plan de politica. Para obligar al

Emperador à conformarse en todo, quiso ponerle en la necesidad de no poder rehusar nada. Era preciso para esto quitarle sus Aliados, y se empezó sondeando à la Corte de Madrid. Se le representò, que por los Tratados de Viena de 1725. no havia obtenido nada mas, que lo que se la havia concedido por la Quadruple Alianza; y pintandola las malas intenciones que el Ministerio de Viena escondia baxo las porfiadas demoras, y denegaciones, se la diò à conocer, que era preciso recurrir à otros medios mas eficaces para assegurar los derechos del Infante Don Carlos, ò sus hermanos, sobre la sucesion de Parma, y Toscana.

Esta Negociacion tuvo el sucesso que se esperaba. La Francia, Inglaterra, y España firmaron un Tratado en Sevilla à 9. de Noviembre de 1729, y los Estados Generales accedieron à el en 21. del mismo mes.

Re-

Renovaronse todos los Articulos de la Quadruple Alianza , concernientes à los Ducados de Parma , y Toscana ; y se reglò , que para assegurar los derechos de la Corte de Madrid , esta haria passar seis mil hombres de sus Tropas, que se pondrian en Guarnicion en Liorna , Puerto ferraro , Parma , y Plasencia. *T. de Sevilla, Art. 9. y siguientes.*

Los Contratantes se hicieron Garantes de todos sus Estados en qualquiera parte que estuviesen situados, y de los Privilegios de su Comercio. En caso de ser atacado alguno de ellos , se debian dar à la Potencia ofendida los socorros mas considerables , y el Rey de España declaraba , que por los Articulos de Viena de 1725 , no havia pretendido perjudicar à los antecedentes Tratados de Comercio , y Paz. *T. de Sevilla , Art. 1. y 3.*

Los Aliados de Sevilla se imaginaron que su union haria temblar al

Em-

Emperador ; pero este Principe se mantuvo firme , seguro de dividir à sus enemigos , y àun tambien de traer à sus intereses la Inglaterra , y las Provincias Unidas , luego que consintiesse en renunciar à su Comercio de Ostende , no temió , ò à lo menos fingió no temer la Guerra ; y para oponerse à la entrada de los Españoles en Italia , hizo passar alli fuerzas considerables , y se viò esta firmeza con tanto mas disgusto , quanto era menos esperada. Mientras que la España requería à sus Aliados à que cumpliesen aquello à que se havian obligado , el Ministro de Francia hacia todo posible para no perder el fruto que se havia lisongeadó facer de su Tratado de Sevilla ; esto es , para mover à la Corte de Viena à que accediesse à èl ; pero toda su solitud fuè inutil. En este intermedio cortò la Inglaterra todas las dificultades , entablado con el Emperador una Negociacion secreta , por  
la

la qual le ofrecia garantir, de concierto con los Estados Generales, su Pragmatica Sancion. Allanaronse todos los obstaculos, y el Tratado de estas Potencias fue concluido en *Viena* à 16. de Marzo de 1731.

El Rey de Inglaterra se obligò à garantir à la Casa de Austria sus dominios contra los acometimientos de todos sus enemigos, à excepcion del Turco, y se hizo garante de la Pragmatica Sancion. *T. de Viena, Art. 1. 2. y Art. separado.*

El Emperador por su parte se obligò à hacer cessar immeditamente, y para siempre, todo Comercio en las Indias Orientales en la extension de las Provincias que posee, y que han pertenecido al Rey de España Carlos II. *T. de V. Art. 5.* Suscribiò demàs de esto à todas las medidas que se havian tomado en Sevilla para la succession de los Ducados de Toscana, y Parma, y prometió hacer que el Imperio condescendiesse en ello, *Art. 3.* La

La Inglaterra comunicò luego à España lo que acababa de ajustar, esta Corona lo aprobò, y por el Tratado que firmò en *Viena* algunos meses despues (à 22. de Julio) con la Inglaterra, y el Emperador, accediò à la Alianza de 16. de Marzo, y renovò los Articulos de la *Quadruple Alianza*, y los Tratados de *Viena* de 1725. El Gran Duque, que havia hecho notificar à los Ministros Plenipotenciarios juntos en *Cambray*, su Protesta contra las medidas que se havian tomado, por lo tocante à sus Estados, consintió en todo lo que se le pedia, y concluyò con la Corte de Madrid el Tratado de *Florençia*, de que he dado cuenta al principio de este Capitulo. La Paz quedò assegurada, y seis mil Españoles se embarcaron en *Barcelona* à 17. de Oçtubre de 1731, y desembarcaron en *Lionna* el mismo mes, sin embargo de las Protestas de la Santa Sede.

Antes de acabar este Artículo debo advertir, que en 21. de Pebrero de 1732. accedieron las Provincias Unidas al Tratado de *Viena* de 16. de Marzo; pero con algunas declaraciones aprobadas, y adoptadas por los Contratantes, de que hablarè en el Capitulo decimo de esta Obra.

## CAPITULO VIII.

PAZ DE EL NORTE, Y  
Tratados de *Stokholmo*, y *Newstادت*.

AL dár quenta de los Tratados de *Westphalia*, *Oliva*, y *Copenhague*, se ha visto la superioridad que havia adquirido la Suecia en el Norte, y quan formidable se havia hecho aun à la misma Europa. Puede ser que no se haya notado sobre què fundamentos tan poco sólidos estaba establecida la grandeza de esta

esta Corona. Para executar todo lo que hicieron baxo la conducta del Gran Gustavo los Suecos, havian necesitado de los Subsidios de la Francia, de los socorros de los Protestantes de Alemania, y de un genio tan elevado, tan profundo, y tan baxto como el de su Rey. Esta verdad se hace palpable quando se examina el Reynado de Carlos Gustavo, Principe capaz de las mismas cosas que el Padre de la Reyna Christina, si huviesse tenido los mismos recursos; pero limitado al de sus Estados, y de su genio, no logò sino las ventajas que puede dar el valor; estremeciò el Trono de Polonia, y el de Dinamarca, pero no pudo afirmar sus conquistas. La Suecia en efecto no era bastante poderosa, ni en hombres, ni en dinero, para acabar por si misma las grandes empresas que empezò.

El Reynado de Carlos XI. su hijo fuè poco glorioso, y lo que contri-

buyò sin duda mas que todo à minorar la fama de que gozaba la Suecia, fuè la Alianza que contrajo con los enemigos de la Francia. Creo que se leerà aqui con gusto lo que escribiò un Politico sobre este assunto, *en sus interesses de los Principes.*

„ Es verdad, dice este, que por  
 „ la Paz de *Nimega* havian mudado  
 „ de semblante los Negocios, por lo  
 „ que mira à muchas Potencias, pero  
 „ no havian mudado para Carlos XI.  
 „ Rey de Suecia: porque no sola-  
 „ mente sus Predecesores debian à  
 „ la Francia el auge à que havian  
 „ llegado; sino tambien èl mismo  
 „ la era deudor de un beneficio re-  
 „ ciente, que no debia olvidar ja-  
 „ mäs, pues la havia visto hacer  
 „ marchar sus Tropas à Alemania  
 „ para restablecerle en sus Estados,  
 „ lo que no se podia hacer sin ella.  
 „ Tenia todavia los mismos enemi-  
 „ gos que antes, y estos se havian he-  
 „ cho tambien mas poderosos, y el  
 „ „ mas

„ mas dèbil , lo que no podia dudar,  
 „ pues acababa de hacer una fatal  
 „ experiencia de ello. Todo esto  
 „ denotaba , que necesitaba siem-  
 „ pre la misma proteccion : el Ne-  
 „ gocio de Dos-Puentes no era ca-  
 „ páz de romper una inteligencia  
 „ tan necesaria : y afsi no se cree,  
 „ que este huviesse sido la causa de su  
 „ rompimiento. Pues qual fuè el mo-  
 „ tivo , y quien nos lo podrà decir?  
 „ Cierto que seria muy difícil decla-  
 „ rarlo, ò á lo menos dár una razon  
 „ plausible de ello : porque à la ver-  
 „ dad jamás la Suecia ha cometido  
 „ mayor hierro , aunque sus Parcia-  
 „ les digan lo contrario ; por lo  
 „ qual no creemos que haya estado  
 „ hasta aqui sin reconocerle , y aún  
 „ sin arrepentirse.

„ Su verdadero interès era, pues;  
 „ continuar en una Alianza , que le  
 „ havia sido tan favorable. Prime-  
 „ ramente , porque esta podia mas  
 „ que nunca procurarle nuevos esta-

5, blecimientos. En segundo lugar,  
 ,, porque causando zelos à todos sus  
 ,, vecinos , solo su consideracion  
 ,, era capaz de impedir, que la mani-  
 ,, festassen su mala voluntad. Lo  
 ,, tercero , porque necesitado es-  
 ,, tar armado , à causa de sus Esta-  
 ,, dos , que están divididos unos de  
 ,, otros , sacaba de ella con que su-  
 ,, plir en parte los gastos que le era  
 ,, preciso hacer , no sacando al pre-  
 ,, sente nada de otro ninguno , sin  
 ,, embargo de hallarse mas que nun-  
 ,, ca precisado à precaberse , porque  
 ,, la Dinamarca està continuamente  
 ,, acechando la ocasion de recobrar  
 ,, lo que ha perdido.

,, Pudieramos todavia descubrir  
 ,, otras muchas razones , que le obli-  
 ,, gaban à continuar en esta Alianza;  
 ,, pero mas querèmos omitirlas , que  
 ,, enfadar al Lector con un largo  
 ,, discurso. Por otra parte creemos,  
 ,, que se nos estimarà mas que de-  
 ,, clarèmos las que pudieron mover  
 ,, aquel

„aquel Monarcha à romperla, lo  
 „que executaremos sin dexarnos  
 „engañar, quiero decir, sin dete-  
 „nernos en los pretextos que tomò,  
 „para aquel rompimiento. Regis-  
 „trarèmos, pues, hasta lo mas in-  
 „terior de su Gabinete, para pene-  
 „trar la verdadera razon: lo que  
 „es sumamente dificil, porque ha  
 „hecho todo lo posible para ocul-  
 „tarla. Los pretextos que tomò  
 „fueron: que no haviendose empe-  
 „ñado en la Guerra de 1672. sino  
 „para servir à la Francia, esta tenia  
 „obligacion à indemnizarle de to-  
 „das las pèrdidas que havia padeci-  
 „do; pero que no lo havia executa-  
 „do, pues havia consentido, que los  
 „Principes que tenian las Armas  
 „en la mano contra èl, retuvies-  
 „sen algunos Bayliages que les con-  
 „venian, sin embargo de todas las  
 „instancias que le havia hecho para  
 „impedirlo: que esta Corona no  
 „solo havia manifestado en este

5, punto su poca atencion para con  
 6, él, sino tambien sostenido en per-  
 7, juicio fuyo los derechos del Prin-  
 8, cipe Adolpho, tocante al Ducado  
 9, de Dos-Puentes, á fin de poder,  
 10, mientras durasse la Guerra, apli-  
 11, carse para sí su sequestro: que su  
 12, desprecio se havia declarado aun  
 13, mas visiblemente, en que debiendo  
 14, ser puntual en pagarle las deudas  
 15, atrassadas de los Subsidios, que  
 16, le havia prometido, havia retar-  
 17, dado su paga con diferentes pre-  
 18, textos: y ultimamente, que todo  
 19, su fin havia sido reducirle á una  
 20, extrema necesidad, para poder  
 21, darle la ley, y una ley tan dura,  
 22, que se viesse precisado á una igno-  
 23, miniosa dependencia.

Este fuè el pretesto que diò la  
 Suecia para romper con la Fran-  
 cia; pero la verdadera causa, fuè,  
 que habiendo estado en inquietudes  
 continuas durante la ultima  
 Guerra de 1672, juzgò, que succe-

„dería tambien lo mismo luego  
 „ que se llegasse à romper la Paz.  
 „ Quiso , pues , precaber con tiem-  
 „ po un mal , que no podia evitar à  
 „ qualquiera parte que se arrimasse:  
 „ porque consideraba , que bolvien-  
 „ dose à suscitar la Guerra en Ale-  
 „ mania , la mayor parte de los que  
 „ se havian declarado contra èl , ha-  
 „ rian lo mismo , y que le era pre-  
 „ ciso libertarse de ellos , obligando  
 „ al Emperador , y al Imperio à de-  
 „ clararse en su favor. Pero se pue-  
 „ de decir , que fueron erradas las  
 „ medidas , que tomò para esto  
 „ aquella Corona; porque sus Enc-  
 „ migos no acostumbra tan fa-  
 „ cilmente dexarse gobernar por  
 „ otros , y que se prohibiò de la Alian-  
 „ za de la Francia , quedando al  
 „ mismo tiempo con todos sus anti-  
 „ guos Enemigos.

Carlos XII. ocupaba el Trono de  
 Suecia , à fines del Siglo passado, ha-  
 llándose todavia en los primeros  
 años

años de su juventud , sin que de ningún modo se manifestassen en él aquellas ilustres , y extraordinarias prendas , que le hicieron despues tan famoso. Sus vecinos juzgaron les convenia valerse de esta circunstancia , como de una ocasion favorable para vengarse. Mientras el Rey de Polonia , y el Czar meditaban echar à este Principe de las Provincias que poseía de la parte de acá del Mar Baltico , el Rey de Dinamarca, su Aliado diò principio à las primeras hostilidades , atacando al Duque de Holstein. Ultrajado Carlos , solo trata de castigar à sus Enemigos , y al partir de Stokholmo promete no volver à entrar en aquella Ciudad, sino despues de haverse vengado Dilataste el animo de aquel Heroe , su alta capacidad le sirve de experiencia ; y llevando la Guerra hasta los Muros de Copenhague , obliga à su Enemigo à pedir rendido la Paz. Mas feliz aún en Polonia , echa de  
alli

allí al Rey Augusto, dà su Corona à Stanislao; sigue à su Enemigo hasta Saxonia, y no le dexa sino la opcion, ò de perder sus Estados hereditarios, ò de renunciar autenticamente un Reyno que tenia yà perdido.

Toda la Europa tenia puestos los ojos en Carlos XII. aguardando de su mano la decission de su suerte. En efecto con una palabra que huviesse proferido este Principe, se huviera concluido la Guerra, ocasionada con la sucesion de España. El Imperio le estaba abierto, nada era capaz de detenerle; y la Corte de Viena atemorizada con la inmediatecion de este nuevo Gustavo, huviera solicitado la Paz. Es facil conocer quanto aumentaba la reputacion de la Suecia, semejante conducta; pues asseguraba el dominio que los Suecos havian adquirido sobre sus Vecinos, y reparaba el yerro, que su Ministerio havia cometido, renunciando la Alianza de Francia. Este  
Pro-

Proyecto era muy basto , y no bastante extraordinario para lisonjear el genio impetuoso de Carlos XII. y asi le substituyò el designio de destronar al Czar Pedro I. retrocediò por el camino que havia andado , y atravesò la Polonia para entrar en la Moscovia por el Pais de los Cosacos.

Pedro el Grande no tenia como su Enemigo, la ventaja de tener Subditos dignos de su Persona , ni de suceder à Principes que le huviesen dexado grandes exemplos que seguir , y reputacion que sostener, ni que huviesen sembrado en su Reyno principios de grandes cosas. El despotismo de sus Predecesores , su ignorancia , y la de un Clero orgulloso , y supersticioso , havian mantenido à los Moscovitas en una barbarie tan grossera , que ni aun sospechaban lo que les faltaba. Una desidia , à modo de lethargo suspendia la accion de todo lo que huvie-

ta podido dar movimiento á la Nación; en una palabra, las Tropas sin disciplina, y siempre promptas á huir, no se atrevian sino á insultar al Ciudadano, y á suscitar conjuraciones contra su Señor. Como el valor de Carlos creciesse con el numero de sus Enemigos, los recursos de la gran capacidad de Pedro, se multiplicaban con los obstaculos que tenia que superar. Confió ilustrar á sus Subditos, sacólos del estado de muerte en que yacian; consideró las pérdidas de sus Tropas, como un ensayo de la Victoria; y no sé si fué mas glorioso á este Principe el haver esperado vencer á Carlos XII. que áun el haverle vencido en Pultova.

Todo el mundo sabe las consecuencias de esta Batalla. Carlos obligado á huir, buscó acogida en los Dominios del Gran Señor, y la Suecia conoció entonces, que este Principe era el alma de su grandeza.

El Rey Augusto bolvió á entrar en Polonia, sin embargo de haver renunciado todos sus derechos por el Tratado de *Alt-Ranstad*. La Dinamarca bolvió á tomar las Armas; y finalmente el Rey de Prusia, y la Casa de Brunswik-Lunebourg, se empeñaron voluntariamente en esta contienda, conociendo, que los peligros que tenian que temer, haciendo la Guerra á los Suecos, no eran capaces de contrapesar las ventajas que debian esperar de ella.

Despues de la muerte de Carlos XII. sucedida en el Sitio de Fredericzhall en 1718. los Estados de Suecia dieron la Corona á Ulrrica-Leonor su hermana, casada con el Landgrave de Hesse-Cassel. Era necesario para la tranquilidad, y aun para la seguridad de esta Princesa, el ajustarse con sus Enemigos. Su Reyno estaba destruido, y no pudiendo esperar salir del fatál estado en que el obstinado valor del difun-

to Rey le havia puesto , era preciso recibir la ley del vencedor ; y para precaber una ruína total , acelerar la conclusion de un ajuste , que nuevas adversidades podian hacer menos ventajoso.

Aunque la parte meridional de Europa estaba amenazada de otra nueva tempestad , y la Francia , como se ha podido ver en el Capitulo antecedente , se hallaba pacifica, obrò no obstante à favor de los Suecos. Por su mediacion hicieron la Paz en Stokholmo à 20. de Noviembre de 1719. con el Rey de Inglaterra , como Elector de Hanover. Este Principe diò à la Suecia un millon de Rischdales , y por el Artículo 8. de su Tratado convino con la Reyna Ulrica, en renovar todas las antiguas Alianzas que sus Predecessores havian contraido. Esta segunda Negociacion no fuè larga; la Inglaterra , y la Suecia concluyeron en *Stokholmo* à prime-

ro de Febrero de 1720. una Alianza defensiva. El Rey Jorge reconoció, que en virtud del Tratado concluido en 1700. entre Guillermo III. y Carlos XII. estaba obligado à embiar, al principio de la Primavera, al Mar Báltico una Esquadra para socorrer à los Suecos contra las hostilidades del Czar. En el mismo Tratado se añade, que despues de haver hecho la Rusia su Paz, la Inglaterra retiraria sus Navios, contentandose con pagar à la Suecia Subsidios en dinero, en el supuesto de que la Dinamarca no huviese consentido en algun ajuste.

Las consecuencias de esta primera negociacion, no podian ser mas felices. El Rey de Prusia se dió prisa à hacer la Paz, previendo sin duda, que los Suecos se inclinarian menos à sus proposiciones, conforme se fuese minorando el numero de sus Enemigos. Su Tratado fuè firmado en *Stokholmo* el mismo dia  
que

que la Inglaterra concluyò su Alianza ; y este Principe prometìò no dar socorro alguno à Pedro I. ni sus Aliados, durante el resto de la Guerra. La Dinamarca pensò entonces seriamente en ajustarse , pesadosa de no haverse anticipado à la Corte de Berlin, entendiò perder sus conquistas , si la Rusia tratava antes que ella. La Francia , y la Inglaterra interpusieron su mediacion ; y la Dinamarca firmò su Paz en *Stokholm* à 14. de Junio de 1720.

Las fuerzas de la Rusia eran muy superiores à las de la Suecia ; para que las composiciones que acabo de referir , inquietassen al Czar , y le hiciessen recelar algun contratiempo, continuando la Guerra. La Flota Inglesa no era sino un vano espantajo para Pedro el Grande. Este Principe sabia que à la Casa de Hanover se le havia pagado de antemano el socorro que daba , que asì su reconocimiento sería mas tibio , y que no

era interès de los Ingleses malquistarse con èl para socorrer inutilmente la Suecia. Por otra parte no ignoraba , que las Potencias meridionales , ocupadas con Negociaciones importantes , estaban amenazadas de segunda Guerra.

Este Principe hizo no obstante su Paz en *Neustadt* à 10. de Septiembre de 1721. No havia emprehendido la Guerra , sino con el fin de tener un Puerto en el Balthico , y se le cedian muchas Provincias sobre este Mar; y no tenia mas que desear , sino el poner la ultima mano à los grandes Proyectos que havia formado para el bien de sus Subditos.

Se verá por el Extracto de los Tratados de que voy a hablar , que la Suecia perdiò casi todo lo que havia adquirido por los Tratados de *Osnabruch* , *Oliva* , y *Copenhague*. Pero no son estas perdidas las que le quitaron la alta reputacion de que gozaba ; dos , ò tres Provincias mas,

o menos, no suelen fortalecer, ni debilitar un Reyno. La economia, y la industria podian restablecer el Erario de los Succos; una buena politica podia conservar su reputacion; lo que realmente los debilitò fue la novedad que introduxeron en la forma de su gobierno.

No se puede dissimular, que esta Nacion tuvo motivo de quejarse de la altanería con que Carlos XII. la governò. Quanto mas daño la hizo el heroísmo de este Principe, tanto mas creyò deber tomar despues de su muerte las cautelas convenientes contra otra semejante plaga. La politica sin embargo no la obligaba à ello indispensablemente; pues rara vez produce la naturaleza Carlos XII. Por otra parte si coloca por su mano à un Principe sobre el Trono, este conquista los animos, embriaga à su Nacion con su gloria, y configuientemente se arroga un poder absoluto à pesar de todas las

Leyes. Yo no sé si la Suecia reduciendo la autoridad del Principe á limites muy estrechos, es mas feliz en lo interior, pero no se puede dudar que ha perdido mucho credito por fuera. Su Alianza debe ser menos solicitada, porque dependiendo del capricho, pandillas, y artificios del Senado, y de los Estados, es mas difícil conciliarla, y mantenerla. Qué seguridad pueden tener los Estrangeros en las promessas, y socorros de una Nacion, que segun los principios de su Gobierno está desunida, y no puede proponerse un mismo objeto, ni debe obrar sino con lentitud?

La situacion presente del Norte es uno de los objetos mas importantes, y que merecen mas toda la atencion de la politica. Qué reflexiones se pueden hacer sobre los fundamentos del Gobierno de la Rusia, de Polonia, Suecia, Dinamarca, y Prusia, y sobre sus respectivos inte-

resses ! El Imperio Rusiano no ha decaecido despues del Reynado de Pedro el Grande ; las Artes se perfeccionan en el cada dia ; su Comercio se extiende ; su Marina florece ; ha dilatado sus Fronteras , y sus Milicias exercitadas en la Guerra , y disciplinadas han manifestado en estos ultimos años , que conservan el aliento de las que derrotaron à los Suecos en Pultova. Pedro I. havia deseado siempre adquirir un Principado en el Imperio ; la ventaja que anhelaba este Principe la posee en algun modo la Nacion desde oy , que el Duque de Holstein està nombrado por successor de la Emperatriz Isabel. Pero entre las revoluciones que han agitado à los Rusianos despues de la muerte de la Emperatriz Ana Jwanowna, parece que se ha formado en su Monarquia alguna causa de destruccion , ò à lo menos de decaecimiento , y pudiera haver razon para temerlo ; pero estamos persua-

didos á que el Gobierno actual de Petersbourg es muy perspicáz para no conocerlas, y muy sabio para dexar de arrancar estas semillas de discordia, antes que lleguen á echar profundas raíces.

### CASA DE HANOVER.

La Reyna, y Reyno de Suecia ceden á Jorge I. Rey de Inglaterra, como Duque, y Elector de Hanover, los Ducados de Bremen, y Verden, para que los goce con los mismos Privilegios, è inmunidades que la Corona de Suecia los ha poseido, ò debido poseer, en virtud de los Tratados de *Westphalia*, y de las Concessiones de los Emperadores, y del Imperio. Se ceden de mas de esto, todas las anexidades, dependencias, &c. de aquellos dos Ducados, de suerte no obstante, que la Casa de Hanover se obligara á que tengan efecto estos derechos; y que  
al

al presente, ni en lo venidero, no podrá tener recurso alguno contra la Suecia, por lo tocante á esta obligacion. *T. de Stokholmo, Art. 3. y 4.*

La Casa de Hanover dexará subsistir las libertades, y Privilegios que han sido concedidos á los Subditos de los Ducados de Bremen, y Verden. *T. de Stokholmo, Art. 4.* Es estílo no ceder ninguna Provincia, Ciudad, ò Territorio, sin insertar en el Tratado alguna clausula sobre sus inmunidades. Esta es la ultima señal de proteccion, que un Soberano dá á los Subditos que abandona, yá sea para premiar el zelo que han tenido á su servicio, ò yá para conciliarle su afecto. Tales Convenciones no se executan ordinariamente, sino quando no son contrarias á los interesses del nuevo poseedor, y no pueden causar rompimiento entre los Contratantes. Al Principe que viola su Tratado en

este punto , no le fãitan jamàs razones aparentes para justificar su conducta ; y por otra parte el que ha cedido algun País à su enemigo , ve sin disgusto , que sus antiguos Subditos se hallen en el caso de sentir la perdida de su antiguo Señor ; y esta es una ventaja de que espera aprovecharse en la primera Guerra.

El Tratado de *Osnabruck* serà mantenido en toda su fuerza , à excepcion de los Articulos que se huvieren derogado por Convenciones anteriores , ò derogaren por las medidas que se han de tomar para concluir la pacificacion del Norte. *T. de Stok. Art. 9.*

La Suecia , y la Casa de Brunswick se obligan à hacer todo quanto pendiesse de ellas para assegurar la observancia de la Paz de *Westphalia*, así por lo que mira à las cosas Eclesiasticas , como à las Politicas. *T. de Stok. Art. 9.* Este Articulo tiene connexion con la famosa clausula que

toca á la Religion en el Tratado de *Riswick*; de que he dado cuenta en el *Capitulo V. de esta Obra.*

## P R U S I A.

La Reyna, y Reyno de Suecia ceden al Rey de Prusia, y sus sucesores la Ciudad de Stetin, todas las tierras que están entre el Oder, y el Pehne, las Islas de Wolin, y Ufendon, las Bocas del Suine, y del Dievenau, y el Urifch-Haue, y el Oder hasta el paraje donde este Rio se junta con el Pehne. Este ultimo Rio servirá de limite á ambos Estados, y pertenecerá en comun á ambos Contratantes, que no podrán establecer en él nuevos impuestos, ni aumentar los antiguos. El Rey de Prusia gozará en los Dominios de que entra en possession, todos los derechos que pertenecen á la Suecia en virtud del Tratado de *Hofwartbruch*. En quanto al Assiento, y

VQ

Voto que la Corona de Suecia tiene en las Dietas generales, ò particulares del Imperio, por el Ducado de Pomerania, no se hará innovacion alguna. *T. de Stok. Art. 3. 4. y 12.*

El Rey de Prusia estaba en posesion de Stetin desde que Federico Augusto, Rey de Polonia, y el Czar Pedro I. le cedieron esta Ciudad en secuestro por el Tratado de *Schweadt* de 6. de Octubre de 1713. Este Principe se havia obligado por su parte á impedir que las Tropas Suecas, que estaban en la Pomerania Real, cometiesen hostilidad alguna contra los Aliados del Norte; y á pagar los gastos del sitio de Stetin avaluados en quatrocientos mil escudos de Alemania.

El Rey de Prusia se encarga de las deudas hypotecadas sobre los Lugares que se le han cedido. *T. de Stok. Art. 9.*

El *Licente* de Stetin pertenecerá al

al Rey de Prusia: todos los Navios de qualquiera Nacion que sean, yendo, ò bolviendo à Stetin, pagarán solamente en Wolgart el antiguo derecho de Aduana, llamado *Fursten-Zoll*. Por lo que mira à los Navios que entraren del Mar en los Rios del Pehne, Trebel, y otros sin tocar en Stetin à la ida, ni à la buelta, pagarán en Wolgart, no solamente el antiguo derecho de Aduana, sino tambien el *Licente* de Stetin. *Acto para el Licente de Stetin, hecho en Stokholmo à 31. de Mayo de 1720.*

La Suecia cede al Rey de Prusia las Ciudades de Dam, y Golnaw, situadas en la Pomerania Ulterior, con todas sus pertenencias, dependencias, derechos, &c. *T. de Stok. Art. 9.*

Se executarán fielmente todos los Articulos de los Tratados de *Vestphalia*, que no hayan tenido alteracion alguna, ò no se derogaren

ren por la pacificacion del Norte. *T. de Stok. Art. 20.*

Los Contratantes haràn todos sus esfuerzos para que los Protestantes, y Reformados no sean oprimidos, antes bien gocen de los Privilegios que se les han concedido por las Paces de *Westphalia*, y de *Oliva*. En orden à las Plazas que le han sido cedidas, el Rey de Prusia promete que, quando alguna dependencia concerniente à los Subditos de la Confesion de Ausbourg, se llevare al Consistorio Prusiano, esta no serà sentenciada sino por miembros de la Confesion de Ausbourg. *T. de Stok. Art. separado 1. y 2.*

#### DINAMARCA.

La Suecia declara, que no se opone à lo que se haya estipulado entre Dinamarca, y las Potencias Mediadoras (la Francia, y la Ingla-

terra) tocante al Ducado de Slesvvik, y se obliga á no dár al Duque de Holstein socorro alguno que pueda perjudicar á esta estipulacion. *T. de Stok. Art 6.* La Francia, y la Inglaterra para determinar al Rey de Dinamarca á desapropríarse de la Isla de Rugen, de Stralsund, y del resto de la Pomerania Real, convinieron en que este Principe quedasse en posesion del Ducado de Slesvvik. „ Haviendo sido infor-

„ mado, dice el Rey de Francia, de

„ las dificultades insuperables que

„ se encontraban para restituir á la

„ Corona de Suecia, la Isla, y

„ Principado de Rugen, la Fortale-

„ za de Stralsund, y el resto de la

„ Pomerania hasta el Rio Pehne,

„ ocupados por la Corona de Dina-

„ marca, no quedando esta assegura-

„ rada de la posesion de Slesvvik,

„ la qual su Magestad Britanica le há

„ garantido ya; el Rey Christianís-

„ simo há venido por todas estas

„ consideraciones , y à instancias  
 „ de los Reyes de la Gran Bretaña,  
 „ y Dinamarca , en conceder à esta  
 „ ultima Corona , como por las  
 „ presentes lo executa , la garantia  
 „ del Ducado de Slesvvick.

Por condescender à la repugnancia del Rey , y Reyna de Suecia , no se exigió su consentimiento formal en la cesion del Ducado de Sleswik. No convenia que esta Potencia abandonasse los interesses de una Casa, à la qual havia defendido siempre con el mayor esfuerzo , y que no se hallaba despojada de sus Estados , sino por haver adherido fielmente à Carlos XII. Demàs de esto , el Duque de Holstein era Sobrino de la Reyna de Suecia , y no solo no se havia declarado competidor fuyo en la pretension al Trono , en virtud de los derechos de su Madre la hermana mayor de Carlos XII. sino le havia allanado el camino para conseguirle.

La Dinamarca renuncia todas las pretensiones que pueda tener sobre Wismar. Esta Ciudad no se bolverà jamàs à restablecer, y sus Fortificaciones quedaràn en el estado en que actualmente se hallan. *T. de Stok. Art. 8. Aõto de Elucidacion de este Tratado hecho en Ferderichsbourg à 14. de Julio de 1720.*

Los Suecos, y demàs Subditos de la Corona de Suecia pagaran los derechos del Sund, y del Belt, como los Ingleses, Holandeses, y la Nacion que al presente, ò en adelante fuere la mas favorecida. *T. de Stok. Art. 9.*

Ninguno de los Contratantes formara Alianza que pueda ser perjudicial al otro. Todos los antiguos Tratados concluidos entre la Suecia, y la Dinamarca, se renuevan, y mantienen en su fuerza, à excepcion de los Articulos en que se haya hecho alguna variacion. *T. de Stok. Art. 4. y 16.*

## R U S I A.

El Rey de Suecia , y el Czar de Rusia no assentarán en adelante Alianza alguna contraria à los Artículos de Paz , en que actualmente convienen. *T. de Neustad ; Art. 1.*

La Suecia cede al Czar las Provincias que ha conquistado ; es à saber , la Livonia , la Estonia , la Ingermania , una parte de la Ingria , el distrito del Feudo de Wibourg , las Islas de Oesel , Dagoë , Moen ; y generalmente todas las Islas que hay desde la Frontera de Curlandia , situadas en las Costas de Livonia , Estonia , y Ingermania , y à la parte Oriental de Revel , las que están en el Mar que va à Wibourg , àcia el Mediodia , y el Oriente. *T. de Neust. Art. 4.*

Los Limites de la Suecia , y la Rusia empiezan en la Costa septentrional del Golfo de Finlandia , cerca de

de Wickolaz , de donde se extienden à media legua de la orilla del Mar , hasta en frente de Willayeki , y desde alli mas adelante en el País ; de suerte , que de la parte del Mar , y frente de Rochel , havrà la distancia de tres quartos de legua en linea diametral , hasta el camino que va de Wibourg , à Lapstrand , à distancia de tres leguas de Wibourg , y que con la misma distancia de tres leguas tira àcia el Norte por Vvibourg en linea diametral hasta los antiguos limites que ha havido en otro tiempo entre la Rusia , y la Suecia , aun antes que el Feudo de Kexholm pasasse al Dominio del Rey de Suecia. Estos antiguos limites se estienden por la parte del Norte , à ocho leguas , y desde alli van en linea diametral , atravesando el Feudo de Kexholm , hasta el parage en donde el Mar de Paroieroz , que empieza cerca del Lugar de Kudumagube , toca los antiguos limites , que hubo entre la

Rusia , y la Suecia; de tal fuerte, que su Magestad el Rey , y el Reyno de Suecia poseerán siempre todo lo que esta situado al Oeste , y al Norte, de la parte de allá de los limites especificados; y su Magestad Czariana, y el Imperio de Rusia poseerán perpetuamente lo que esta situado de la parte de acá al Oriente , y Sur. Por lo que mira á los limites del País de los Zapmarcos , no se hará novedad alguna. *T. de Neust. Art. 8.*

El Rey de Suecia no tomará mas los Titulos de las Provincias que ha cedido , y se los dará al Czar quando trate con él *T. de Neust. Art. separado.*

El Czar dexará á sus nuevos Subditos el libre exercicio de su Religion , sus Iglesias , y Escuelas , con condicion , que se pueda tambien exercer en su País la Religion Griega. *T. de Neust. Art. 10.*

El Czar no se mezclará en los Negocios Domesticos de la Suecia,  
ni

ni en la forma de Regencia establecida por los Estados del Reyno. *T. de Neust. Art. 7.* Con la muerte de Carlos XII. pretendieron los Suecos haver recobrado su libertad natural, defendiendo, que las Princesas de la Casa Real perdian todos sus derechos à la Corona, casandose con Principes Estrangeros; y de este principio, que podia ser impugnado, concluyeron los Estados juntos de la Nacion, que tenian derecho de elegir un Soberano.

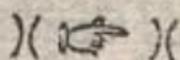
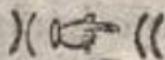
Nadie se opuso à las pretensiones de los Suecos. El Duque de Holstein, Padre del Principe, oy heredero inmediato de Rusia, è hijo de la Princesa Hedwiga Sophia, hermana mayor de Carlos XII. podia disputarles su libertad; pero este Principe, despojado de sus Estados, no se hallaba en parage de dar peso à sus razones; y assi dexò de insertar una diligencia, que tenia por inutil; porque conocia, que la Suecia, so-

licitando solo su ajuste con la Dinamarca, no se empeñaría en nuevas dificultades, eligiendo un Rey, que era preciso restablecer en sus Estados patrimoniales, de que se havian apoderado los Daneses. La Princesa Ulrica-Leonor, hermana menor de Carlos XII. casada con el Landgrave de Hesse-Cassel, oy Rey de Suecia, se guardò bien de desaprobare la intencion de los Suecos, y no pudiendo subir al Trono sino en virtud del derecho que estos pretendian tener de elegir un Soberano, usò del medio politico de lisongearlos.

Las medidas de los Suecos no fueron aprobadas por el Czar Pedro el Grande; porque habiendo casado à una de sus hijas con el Duque de Holstein, queria hacer valer sus derechos. Para precaber las revoluciones que se debian temer, se insertò en el Tratado de *Neustad* la estipulacion que acabo de referir.

Cesaran todas la hostilidades

Entre la Suecia , y la Polonia, y estas dos Coronas cultivarán una Paz durable. *T. Neust. Art. 15.* No hubo Tratado directo entre el Rey de Suecia, y el Rey Augusto de Polonia, no tratandose respecto de ellos de cesion alguna reciproca; solo sí en 20. de Mayo de 1729. escribiò el Rey de Suecia al Rey de Polonia, que olvidaba todo lo passado, y que se obligaba por sí, y en nombre de sus sucesores à mantener una Paz sincera con la Republica de Polonia, y el Elcètor de Saxonia: añadiendo, que esta declaracion tendria por su parte la misma fuerza, que un Tratado formal de Paz. El Rey Augusto respondiò en 2. del siguiente mes haciendo la misma declaracion, è hizo publicar en sus Estados, que havia hecho la Paz con la Corona de Suecia.



SUECIA , Y RUSIA.

Los Suecos, y Rusianos, por lo tocante al Comercio, se tratarán respectivamente, como la Nación mas favorecida, *T. de Neust. Art. 16.*

Los Navios Rusianos al pasar por delante de alguna Fortaleza de Suecia, la saludarán con su Artillería, y la Fortaleza corresponderá á la salva. Los Navios Suecos observarán la misma ceremonia al pasar por delante de alguna Fortaleza del Czar, y recibirán los mismos honores. En caso que los Navios de las dos Naciones se encuentren en el Mar, ò en algun Puerto, &c. se saludarán reciprocamente con la salva ordinaria, y de la misma forma que se practica en semejantes casos entre la Suecia, y la Dinamarca, *T. de Neust. Art. 19.*

Los Contratantes no harán mas el gasto á los Ministros que se embia-

biaren reciprocamente. *T. de Neust. Art. 20.*

## SUECIA.

Se pagará à la Suecia por parte de la Casa de Hanover, un millon de Rischdales. *T. de Stok. Art. 8.* Por parte del Rey de Prusia, dos millones de Rischdales. *T. de Stok. Art. 18.* Por parte de Dinamarca, seiscientos mil Rischdales. *T. de Stok. Art. 10.* Por parte de la Rusia dos millones de escudos. *T. de Neust. Art 5.* Estos Articulos manifiestan claramente el miserable estado de las rentas de la Suecia, quando hizo la Paz.

Los Subditos de la Corona de Suecia, que Comerciaran en los Estados del Rey de Prusia, serán tratados en ellos, como la Nacion mas favorecida. *T. de Stok. Art. 12.*

La Corona de Suecia tendrá el Privilegio de comprar todos los

años en Riga , Revel, ò Arembourg  
 cinquenta mil Rublos de granos , à  
 menos que falte la cosecha en Li-  
 vonia , y que haya prohibicion ge-  
 neral para sacar granos. Estos gra-  
 nos comprados por los Suecos seràn  
 conducidos à su País , sin pagar de-  
 recho alguno de salida. *T. de Neust.*  
*Art. 6.*

La Rusia cede para siempre al  
 Rey , y Reyno de Suecia , la parte  
 del Feudo de Kexholm , que està al  
 Poniente de la linea que ha de ser-  
 vir de limite à las dos Potencias. *T.*  
*de Neust. Art. 8.*

### CASA DE HOLSTEIN.

Se ha visto que los intereses de  
 la Casa de Holstein fueron sacrifica-  
 dos en el Tratado de *Stokolmo* de 14.  
 de Junio de 1720 ; pero la estrecha  
 union que la Corte de Petersbourg  
 tenia con ella , no permitiò que las  
 medidas tomadas por la Suecia ; y  
 la

la Dinamarca se considerassen como disposiciones irrevocables. El Czar Pedro no cesò de patrocinar las quejas , demandas , y representaciones de su Yerno , quexandose fuertemente à los Ingleses de que huviesse garantido el Slessvik à la Corte de Copenhague , despues de haverse constituido Garantes con los Holandeses , de los Tratados de *Altena* , y *Travendaal* , por una Convencion ajustada en la *Haya* à 15. de Marzo de 1703 ; pero perdiendo las esperanzas de poder lograr alguna cosa por este medio , entrò una Negociacion particular con el Rey de Suecia. Estos dos Principes concluyeron en *Stokholmo* à 22. de Febrero de 1724. un Tratado de Alianza defensiva por doce años. Convinieron por el segundo Artículo separado, que procurarian con sus buenos oficios que se restituyesse el Ducado de Slessvick al Duque de Holstein ; y que si por esta via no se

lo-

lograsse , deliberarian confidencialmente entre si , y con otras Potencias Garantes de los Tratados de *Altena*, y *Travendaal*, pero particularmente con el Emperador , sobre el partido que se debia tomar tocante à *Slesvick* , y para terminar un Negocio , que podia excitar infinitas discordias en el Norte.

El Emperador accediò inmediatamente à este Tratado por un Acto firmado en *Viena* à 26. de Abril de 1726 ; pero algunos meses despues ( à 6. de Agosto ) por medio de la Alianza de *Petersbourg* , entrò en empeños mas formales , y mas fuertes à favor del Duque de *Holstein*, prometiendole cumplir todas las Condiciones à que havia suscrito como Garante del Tratado de *Travendaal*. *Trat. de Petersbourg. de 6. de Agosto de 1726 , Art. 12.*

En 10. de Agosto del mismo año firmaron los Ministros del Rey de Prusia en *Petersbourg* un Tratado  
de

de Alianza defensiva con la Emperatriz de Rusia. Aquel Principe prometia sus buenos oficios à la Casa de Holstein , y se obligaba à no declararse à favor de Dinamarca , si se tomaban las Armas con motivo del Ducado de Slesyvic. *T. de Petersbourg de 10. de Agosto de 1726. Art. secreto.*

La Guerra huviera sido inevitable, si la Viuda de Pedro el Grande no huviesse muerto al principio de 1727. Su Successor fue exaltado al Trono de edad de doce años , y no siendo natural que este Principe abrazasse con el mismo calor los intereses de la Casa de Holstein ; los Ministros de que se componia su Consejo de Regencia , desatendieron casi enteramente las negociaciones de la difunta Emperatriz. Las cosas mudaron tambien de semblante en 1730. con la muerte del Joven Czar Pedro II. La exaltacion de Ana Jwanowna , Duquesa Viuda de Curlan-

landia, al Trono de Rusia, desvaneciò las esperanzas del Duque de Holstein, y los temores de la Dinamarca.

Esta Princesa, como nadie lo ignora, era hija del Czar Juan, hermano mayor de Pedro I. y de aqui se ve, que por lo que mira à los intereses del Duque de Holstein, debia obrar por principios de politica enteramente opuestos à los de los últimos Reynados. La Dinamarca se aprovechò de esta disposicion favorable. Se empezò à negociar, y à 26. de Mayo de 1732. los Ministros del Emperador, la Rusia, y la Dinamarca concluyeron en *Coppenhague* un Tratado de Alianza, y Garantía.

Para terminar las diferencias del Rey de Dinamarca, y del Duque de Holstein por lo tocante à Sleswick, y precaber las turbaciones del Norte, y de la Baxa Saxonia, S. M. Danesa se obliga à pagar al Duque de  
Holl-

Holstein un millon de Rischdales luego que este Duque le entregare una renuncia de todas las pretensiones que pueda formar sobre el Ducado de Sleswick. El Emperador, y la Czarina prometen por su parte hacer todo lo posible para obligar al Duque de Holstein à aceptar esta condicion; pero declaran al mismo tiempo que le fixaràn un termino peremptorio de dos años, contando desde el dia de la ratificacion del Tratado, para recibir la suma prometida por la Dinamarca. Si el Duque de Holstein se negare à la oferta que se le hace, el Rey de Dinamarca quedará libre de toda obligacion, y seguro de todas las pretensiones que se puedan formar contra el. El Emperador, y la Czarina declaran demàs de esto no estar obligados en este caso, à lo que anteriormente havian prometido à favor del Duque de Holstein. *T. de Coppenhague de 26. de Mayo de 1732, Art. separados 1. y 2.*

La Casa de Holstein desechò las ofertas de la Dinamarca. Persuadida à que no se havia podido despojarla sin su consentimiento, no quiso hacer un comercio mercenario de sus derechos, y tomò el partido de esperar circunstancias mas favorables para hacerlos valer. Estas circunstancias han llegado yà. La Emperatriz Reynante de Rusia no tiene mas heredero, que el Joven Duque de Holstein, hijo de su hermana mayor, y le ha hecho tambien reconocer yà por su successor. Tal es la situacion presente de los Principes de Holstein-Gotorp, respecto de Dinamarca. Algun tiempo hà que hay una negociacion entablada en Petersbourg para ajustar sus diferencias; pero camina lentamente, y no es posible adivinar qual serà su exito.

\* \* \*

## GARANTIAS.

Por un Aÿto otorgado en *Stokholmo* à 14. de Junio , y ratificado en *Paris* à 18. de Agosto de 1720. el Rey de Francia garantiò al Rey de Dinamarca la possession del Ducado de *Slesvick* , y la Inglaterra diò la misma garantia à la Dinamarca por un Aÿto firmado en *Frederichsbourg* à 3. de Agosto de 1720.

Por el Tratado de *Amsterdam* de 4. de Agosto de 1717. garantiò la Francia con anticipacion à la Prusia , y à la Rusia , los Tratados de Paz , que concluyessen con la Suecia.

El Emperador Carlos VI. accede al Tratado de *Neustad* , y promete à la Rusia defender todas sus disposiciones. *T. de Petersbourg* de 6. de Agosto de 1726. entre la Casa de Austria , y la Emperatriz de Rusia , Art. 2.

## CAPITULO IX.

## PAZ DE VIENA.

I. **L**A Europa siempre agitada en sus partes Meridional, y Septentional, despues de los Tratados de *Utrecht*, y *Neustad*, y siempre amenazada de alguna tempestad, apenas veia asegurado su reposo, quando Augusto Rey de Polonia murió en primero de Febrero de 1733. Era credito del Rey de Francia usar de sus buenos officios, y autoxidad para que bolviessse al Trono el Rey Stanislaò su Suegro. Los Polacos, que conocian las prendas personales de este Principe, y sus derechos, concurrieron a esto con tanto mayor gusto, quanto discurrían, que su libertad, y privilegios estarian en seguridad baxo un Rey, que no possiea ningun Dominio fuera de los suyos. El Reynado de

de Augusto II. havia sido siempre inquietado por parcialidades; se le acusaba de haver violado el *Pacta Conventa*; se le sospechaba de haver pensado en hacer hereditaria su Corona; y no querian ponerla sobre la Cabeza de su hijo, à quien se miraba como heredero de sus Proyectos, y designios; otros motivos podian contribuir tambien à la preferencia que la Nacion Polaca daba al Rey Stanislaò. La devocion de la Casa de Saxonia à la Corte de Peterfbourg, dexaba à la Rusia mucho influxo en los Negocios de los Polacos, y establecia à costa de estos el Imperio que esta Potencia pretende en el Norte. La Eleccion de Stanislaò asseguraba à la Polonia la amistad de la Francia, y esta Alianza la ponia al contrario en estado de no obedecer sino à sus Leyes, y de hacerse respetar de sus vecinos.

Quanto mas agradable era Stanislaò à su Nacion, tanto mas la

Corte de Petersbourg , que temia su elevacion , condescendiò á los designios de la Casa de Austria , y se adelantò á concertar con ella las medidas eficaces para poner en el Trono de Polonia un Candidato que no le fuesse sospechoso. El Emperador Carlos VI. havia puesto los ojos en el Elector de Saxonia , prometiendole ayudar su partido con todas sus fuerzas , si alianasse las oposiciones que su Padre havia hecho á la Pragmatica Sancion , y consintiese en garantirla renunciando segunda vez todos sus derechos. La negociacion no fuè muy larga, y este Principe convino en todo lo que se pretendia de èl. Toco ligeramente las menudas circunstancias de este Negocio , porque todo el Mundo se acuerda que hubo dos Elecciones en Polonia ; el Emperador , y la Czarina havian hecho entrar allí sus Tropas para apoyar las pretensiones del Elector de Saxonia , y la Francia se

apre-

apresurò en armarse para hacer prevalecer los derechos del Rey Stanislao.

La España que havia experimentado mil engaños de parte de la Corte de Viena, despues que el Infante Don Carlos estaba establecido en Italia, se valió de esta ocasion que esperaba, para declararse. El Rey de Cerdeña que debe todo su engrandecimiento à las diferencias de la Francia, y la Casa de Austria, no tardò en declararse, y fuè contra el Emperador, el qual por su parte determinò al Imperio à defender sus derechos.

Esta guerra no tuvo tiempo de encenderse mas, porque la Francia no pudo mover ninguna Potencia del Norte en su favor; por lo que juzgo le sería preciso convenir luego en algun ajuste por lo tocante à Polonia. Es verdad que los Tartaros, Subditos de la Puerta, hicieron correrías en la Ukraina, y cometieron algunas de-

predaciones en esta Provincia; pero la Corte de Rusia dissimuló prudentemente esta injuria, y remitió el pedir satisfacion de ella al tiempo en que pudiesse sin obstaculo amenazar á la Puerta con todas sus fuerzas.

Mientras la Czarina daba la ley á los Polacos, el Emperador su Aliado se hallaba oprimido con las fuerzas unidas de sus Enemigos, y obligado á tener en el Rhin sus principales fuerzas, que no havian podido cerrar la entrada del Imperio á los Franceses. Perdió en la Campaña de 1734. la Italia á excepcion de Mantua. Este Principe no tenia que esperar ningun socorro de las Provincias Unidas, que havian declarado no se mezclarian en su contienda, y el Ministro de Inglaterra queria mantener la Paz: de esta suerte el fuego de la Guerra, por falta de pabulo debia apagarse brevemente.

En estas circunstancias las Potencias Maritimas ofrecieron su media

zacion , y propusieron tambien  
 un Proyecto de Tratado. El Rey Sta-  
 nislawo debia segun su Plan , hacer  
 abdicacion , y conservar no obstan-  
 te el Titulo de Rey de Polonia , y  
 de Gran Duque de Lithuania con los  
 honores anexos à esta Dignidad. Es-  
 taba reglado , que el Exercito Ru-  
 siano evacuaria la Polonia , y que el  
 Rey Augusto III. al tiempo de subir  
 al Trono , haria publicar una Am-  
 nistia general , y restableceria cada  
 Provincia , y Ciudad en el goce de  
 sus Privilegios. El Emperador cedia  
 el Reyno de las dos Sicilias à Don  
 Carlos , en cambio de los Ducados  
 de Parma , y Plasencia , y de sus  
 derechos de expectativa sobre la  
 Toscana. Se abandonaba al Rey de  
 Cerdeña el Tortones , y el Nova-  
 rès ; y la Francia debia restituir to-  
 do lo que havia tomado al Imperio,  
 ò à la Casa de Austria , y garantir la  
 Pragmatica Sancion.

La parcialidad de los Mediadores

res era conocida : con esto el Consejo del Emperador esperanzado de poder moverlos à que se declarassen contra la Francia , manifestó desde luego poca inclinacion à la Paz : No obstante fueron inutiles sus tentativas , y la Corte de Versalles bien lexos de valerse de su aprieto , solo se aprovechò de èl para adelantarse con algunas proposiciones de ajuste.

Quanto mas moderadas eran sus proposiciones , tanto menos podia prometerse la Corte de Viena hallar Aliados despues de haverlas desechado. La Negociacion fuè concludida, y se firmaron en *Viena* à 3. de Octubre de 1735. los Articulos Preliminares de Paz. Este diseño de Tratado , aprobado por la Czarina , y la Corte de Dresde , se presentò à la Dieta General del Imperio , que en 18. de Mayo de 1736. diò al Emperador la facultad de concluir Articulos definitivos en nombre de todo el Cuerpo Germanico. La España

accedió tambien à los Articulos Preliminares en 15. de Abril de 1736; el Rey de las dos Sicilias en primero de Mayo; el Rey de Cerdeña en 6. de Agosto del mismo año, y la Francia se encargò de sus intereses durante el resto de la Negociacion.

El Tratado definitivo de Paz no se concluyó en *Viena* hasta 18. de Noviembre de 1738. despues de diferentes Convenciones, firmadas en 11. de Abril, y 28. de Agosto de 1736. El Rey de Cerdeña diò su accession al octavo Articulo de este Tratado en 23. de Febrero de 1739. Las Cortes de Madrid, y Napoles, no accedieron en 21. de Abril del mismo año, sino à la parte del Tratado de *Viena*, que reglaba sus intereses, respecto del Emperador, y del Duque de Lorena.

II. La Pragmatica Sancion forma un objeto tan considerable en la pacificacion de que voy à dar cuenta, como tambien en el Dere-

cho publico de la Europa, que no puedo dexar de hablar de ella en esta Obra, aunque de muchos años à esta parte se halla el mundo inundado de Manifiestos, y Escritos sobre esta materia.

Hè manifestado en algunos Capítulos antecedentes, como se havia formado el systema del Equilibrio, y que la mayor parte de los Politicos estaba locamente persuadida, que para mantenerle era preciso impedir, que la Casa de Borbon se engrandeciese, y que la de Austria perdiessse ninguno de sus Dominios. Estas idèas fermentaban en todos los animos al fin de la Guerra de 1701. y el Emperador Carlos VI. pensò sacar de ellas partido mas ventajoso para su Casa. Sabiendo que todos los Estados que posseía se dividirian, si èl, ò alguno de sus successores llegasse à morir sin dexar herederos varones, y que muchos Principes revindicarian las partes

mas

mas considerables de ellos; imaginò hacer una ley para assegurar su indivisibilidad. Este designio huviera debido ser precedido de algunas Negociaciones con los Principes que tienen derechos à la succession Austriaca; la justicia, la razon, y aùn el interes, lo dictaban asì; pero la Corte de Viena preveía muchas dificultades en este modo de proceder, y creyò que era mas facil frustrar de sus derechos à todos los Principes, que debian heredar de la Casa de Austria, en caso que faltassen en ella herederos varones. Este medio le pareciò mas simple, porque esperaba mover sin mucha dificultad algunos Principes à entrar en su Proyecto, y garantir su execucion.

Carlos VI. ordenò, pues, à todos sus Consejeros de Estado privados, que estaban en Viena, se juntassen en 19 de Abril de 1713. en la Sala del Consejo. Este Principe passò à ella, y despues de haver

he

hecho leer por el Conde de Seilern; su Chancillèr, el Pacto de familia, que havia otorgado à 12. de Septiembre de 1703. con el Empetudor Leopoldo, y Joseph, Rey de Romanos, añadió, que en virtud de este Reglamento de succession,, la  
 ,, muerte del Emperador Joseph suc-  
 ,, cedida sin que huviesse dexado he-  
 ,, rederos varones, le ponía en pos-  
 ,, sion de todos los Reynos, y Pai-  
 ,, ses Hereditarios, que le havian  
 ,, pertenecido, los quales debían  
 ,, quedar enteramente sin division  
 ,, alguna, segun el derecho de pri-  
 ,, mogenitura, á sus herederos va-  
 ,, rones procreados de legitimo ma-  
 ,, trimonio, siempre que los huvies-  
 ,, se; pero que en defecto de su pos-  
 ,, teridad masculina, recaerían del  
 ,, mismo modo en sus hijas nacidas  
 ,, de legitimo matrimonio, siempre  
 ,, segun el orden, y derecho de pri-  
 ,, mogenitura.

Que demàs de esto, en defec-

„to de todos los descendientes le-  
 „gitimos, así varones, como hem-  
 „bras, de parte de S. M. Imp. el  
 „referido derecho de sucesion in-  
 „divisible à todos los dichos Rey-  
 „nos, y Países hereditarios, pas-  
 „saria en la forma arriba expresa-  
 „da, y guardandose siempre el or-  
 „den de primogenitura, à las hijas  
 „del Emperador Joseph, y à sus  
 „descendientes legitimos; y que  
 „asimismo las dichas Señoras Ar-  
 „chiduquesas gozarían de todos los  
 „demàs Privilegios, y prerrogati-  
 „vas, segun el dicho derecho, y  
 „orden de sucesion.

„Pero todo con tal, que des-  
 „pues de la Rama Carolina, que oy  
 „Reyna, y despues de la Rama Jo-  
 „sephina de las hijas que dexò el  
 „Emperador Joseph, los dichos de-  
 „rechos de sucesion, y todas sus  
 „dependencias pertenecerán, que-  
 „darán, y serán reservados entera-  
 „mente à las hermanas de S. M. Imp.

„y à todas las demás líneas de la Ca-  
 „sa Archiducal, conforme al derecho  
 „de primogenitura , segun el gra-  
 „do , y orden que resultare.

Se tratò poco en Europa de estz ley domestica sobre la sucesion Austriaca, hasta 1724. que Carlos VI. la hizo publicar en todos sus Dominios. Desde entonces empezaron algunos Principes á murmurar ; pero las queexas prorrumpiéron por todas partes , quando pareció como cosa decidida , que el Emperador no dexaria Archiduque que le sucediesse. La Corte de Viena , sin atemorizarse de la tempestad que havia previsto , caminò adelante , y obrando alternativamente , yá con altivèz, yá con destreza, puso toda su autoridad, y politica en buscar Protectores , y Garantes de su Pragmatica Sanccion.

Es preciso quemar todos los Monumentos publicos , y todas las Escrip-  
 turas de las Naciones , ò convenir

En que el Emperador Carlos VI. no siendo sino usufructuario de sus Estados, no fuè dueño de disponer de ellos. Se ha visto en los Escriptos publicados por España, despues que se encendió la Guerra, que en 1521. diò Carlos V. á su hermano Ferdinando todas las Provincias que proveñian de la succession de Maximiliano I. su Abuelo, pero que no se despojò de su patrimonio, sino con clausula de reversion à sus descendientes varones, ò hembras, en defecto de herederos varones en la posteridad de Ferdinando I. Como, pues, Carlos VI. pudo reglar à su gusto la succession de Austria, Carinthia, Carniola, Stiria, Tirol, y algunas otras Provincias?

No pudiendo tener posteridad los hijos varones del Emperador Maximiliano II. se decidió entre los Principes de la Casa de Austria, que los Reynos de Bohemia, y Ungria, con sus dependencias, pertenece-  
rian

rian à Phelipe III. Rey de España, por su Madre Ana de Austria, hija mayor del Emperador Maximiliano II: sin embargo este Principe, por no debilitar la Rama menor de su Casa, consintió en 1617. en ceder sus derechos al Archiduque Ferdinando, Duque de Gratz, con condicion, que en defecto de herederos varones en su posteridad, la Bohemia, y la Ungría bolverian à sus descendientes varones, ò hembras.

No hay duda, que esta Convencion puso à Phelipe V. en derecho de revindicar la Bohemia, la Ungría, y los Estados que dependen de ella, menos que la Casa de Baviera haya probado en una manera incontestable por la España, que los Estados que Phelipe III. Rey de España havia cedido à Ferdinando II. le eran devolutos en consecuencia de la alegada substitucion anterior, establecida por el Testamento, y Codicilo de Ferdinando I. y por el Con-

trato matrimonial de su hija mayor con el Duque de Baviera.

Supuestos estos antecedentes, no es menester adelantar mas para probar, que la Pragmatica Sancion es por su misma naturaleza un Acto invalido, sin fuerza, y contrario à la Justicia, y al Derecho de las Gentes. Me detendria en manifestar con alguna individualidad los Titulos de que acabo de hablar, y aquellos sobre que el Rey de Prusia estableciò las demandas, que ha hecho à la heredera de Carlos VI. si la Justicia pudiesse hacer oír su voz en medio del ruido de las Armas, que resuena en la Europa, ò si estos Titulos debiesen tener en adelante algun influxo en los Negocios publicos de ella; pero no se puede dudar, que perderán su fuerza por las renunciaciones, y transacciones, que serán parte de los Tratados de Paz que deben terminar la Guerra presente.

Se puede preguntar actualmente,  
de

de que sirven las Garantías, que la Corte de Viena ha exigido de muchas Potencias; y es facil responder à esta question. Si Carlos VI. no fuè dueño de establecer un nuevo orden de succession en su Casa, ningun Principe ha podido hacerse Garante de èl, y todos los Actos hechos à este fin son nulos, por lo mismo que no es valida la Pragmatica Sancion. El defender esta es hacerse parcial de la injusticia que establece, y como la Reyna de Ungría debe abandonar sus disposiciones, los Garantes estan obligados à no protexerlas. Estos principios son evidentes; y àun creo, que no se hallará ninguno tan poco versado en el conocimiento del Derecho de Gentes, que se atreva à negar, que los Principes que se han hecho Garantes de la Pragmatica Sancion, puedan apoyar el Derecho de los Enemigos de la Corte de Viena, si esta no les hace justicia.

He oído hacer sobre este assunto un raciocinio, que merece deber ser refutado. Es menester convenir, dicen, en que no es lícito à los Garantes de la Pragmatica Sancion dár socorros à la heredera de Carlos VI. para rechazar un Agresor legitimo, porque jamás se puede obligar á defender una causa injusta; pero tampoco les es lícito prestar sus fuerzas à los enemigos de esta Princesa, porque no hay obligacion à favorecer una contienda fundada sobre la justicia; que se puede tomar el partido de neutralidad en este assunto; y que los Actos de Garantía, concedidos à la Corte de Viena encierran tacita, y equivalentemente la promessa de no ayudar à sus enemigos, en caso que no se pueda con justicia hacerles la Guerra.

Yo respondo, que siempre que una obligacion es nula, porque no ha podido contraerse; debe ser mirada como no hecha. Por otra parte

tengase presente lo que dixé mas arriba hablando de las Condiciones que se deben entender, y presumir en un Tratado. Puedo demás de esto preguntar, por qué Privilegio, en el Negocio de que se trata, serian preservadas del naufragio las cláusulas tacitas, quando las Condiciones mas exactamente explicadas no subsisten? Se conoce quanta desgracia seria para la Sociedad general, que garantiendo à un Principe la posesion de un País, que posee injustamente, ò sobre el qual no tiene sino pretensiones mal fundadas, se atassen las manos de fuerte, que no se pudiesse proteger los derechos de su Competidor: semejantes principios no harian Tratados, sino Conciertos de saltadores.

Se me dirà sin duda, que antes de firmar una Garantía, es preciso examinar cuidadosamente, si puede darse en justicia. Convengo en que seria bueno, que se procediesse así siem-

siempre ; pero se debe confessar que esto muchas veces es impracticable. Por no salir de lo que mira á la Pragmatica Sancion Austriaca , como querian que los Estados que la han garantido hiciessen este examen? Aca-so se podian tener presentes todos los instrumentos necesarios para la instruccion de este Proccesso? La Corte de Viena , bien lexos de comunicarlos , debia suprimirlos , y era del interès de muchos Principes , que tenian derechos à la succession del Emperador Carlos VI. no producir sus Titulos sino al tiempo preciso de hacerlos valer.

Pues se me ofrece la ocasion , notare el abuso que desde el principio de este siglo se ha introducido en el uso de las Garantias. Mientras solo se usaron para afianzar las Convenciones ajustadas con conocimiento de causa , y que tienen por basa algun Tratado solemne entre todas las partes interessadas ; fueron utilissi-

mas à la Sociedad general, y estos Actos de Garantia consolidaban las obligaciones, porque ninguna Potencia podia protestar en contra, y no perjudicaban al derecho de tercero, y assi era menester estar à ellos. Queriendo garantir Convenciones, en que no havian intervenido todas las partes interessadas, como no se conociò que se contrataba invalidamente?

Las Garantias de esta ultima especie debieran ser desterradas de las Negociaciones, y me atrevo à decir, que introduciràn en la Europa un fatal modo de tratar los Negocios, pues no se acabàra ninguno, jamás se llegará à cortar la raiz del mal, y dexando fermentar un humor peligroso, los preservativos que se aplicaren, se convertiràn en veneno; y para decirlo en una palabra, la indiferencia à lo justo, ò injusto, la desidia, la falta de determinados fines, y de firmeza, es lo que ha acreditado

la nueva politica que condeno ; inferanse de aqui los males que esta puede producir.

III. Las personas instruidas de los fundamentos en que estriva la liberrad Germanica , y de los peligros que ha corrido baxo el dominio de la Casa de Austria , se admiran con razon de que el Imperio no haya hecho las mas fuertes oposiciones à la Pragmatica Sancion , y aùn ayudado los esfuerzos del difunto Emperador Carlos VII. En efecto los Principes de Alemania verian aumentarse mucho su poder , y autoridad , si el Emperador que era bastante poderoso para mantener el esplendor de su Dignidad , no fuesse , ni bastante rico para corromper las Dietas , ni bastante fuerte para atemorizarlas.

Solo hallo , que la Casa de Brunswick pueda tener distinto interés ; pues el Elector de Hanover , como Rey de Inglaterra , està seguro

de la condescendencia de la Corte de Viena ; y lexos de temer la superioridad de su poder, le considera como medio infalible para engrandecerse, porque participa de él. La Casa de Hanover solo aspira à dilatar sus antiguos Dominios ; y esta politica es muy sabia , por ser la unica de que puede usar con acierto para afirmarse en Inglaterra , y adquirir por ultimo el grado de autoridad , à que no llegaria jamás un Rey , que no poseyese Estados Estrangeros.

Con què razon se han persuadido algunas Potencias à que se destruiria el Equilibrio de la Europa , si la Casa de Austria perdiessè algunos de sus Dominios ? Sacrifican à este peligro imaginario su quietud , y sus riquezas ; pero temo mucho que los enemigos de la Francia cometan todavia en esta Guerra los mismos yerros que les he notado hablando de la de 1701.

## FRANCIA.

Los Tratados de *Westphalia*, *Ni-  
mega*, *Riswick* *Bade*, y de la *Qua-  
druple Alianza* subsistirán en toda  
su fuerza, excepto los Artículos que  
se derogaren por esta pacificación.  
*T. de Viena*, *Art. 3.*

El Rey Stanislao renunciará la  
Corona de Polonia, y no obstante  
conservará sus Titulos, y honores.  
Se le restituirán sus bienes, y los de  
la Reyna su muger. La Czarina, y  
el Rey de Polonia, Elector de Saxo-  
nia, serán partes contratantes en  
este punto. *Preliminares de 1735.*  
*Art. 1. y Art. separado.* Estos Preli-  
minares, como tambien las Conven-  
ciones de 11. de Abril, y 28. de Agosto  
1736. son parte del *Art. 4.* del Tra-  
tado de Viena. *T. de Viena*, *Art. 6.*  
*Año de Abdicacion del Rey Stanif-  
lao, firmado en Konisberg à 27. de*  
*Enero de 1736. Años otorgados en*  
*Viena à 23. de Noviembre de 1736.*

por la Czarina, y el Rey Augusto III. de Polonia para el reconocimiento de los Derechos, y Titulos del Rey Stanislaw, y por la Francia para el reconocimiento del Rey Augusto. Todos estos instrumentos son parte del Artículo 6. del Tratado de Viena.

El Emperador, derogando al Artículo 1. de los Preliminares de 1735. por el qual el Rey Stanislaw no debia ser puesto en posesion sino del Ducado de Bar, teniendo una espectativa sobre la Lorena, consiente que este Principe entre tambien en posesion de este ultimo Ducado, y sus dependencias, excepto el Condado de Falckenstein, sin esperar á que el Duque de Lorena entre en posesion del Ducado de Toscana. Convencion de 11. de Abril de 1736. Articulos separados 1. y 2. Convencion de 28. de Agosto 1736. Art. 2. T. de Viena, Art. 9.

Despues de la muerte de Stanislaw I. Rey de Polonia, Duque de  
Lo,

Lorena, los Ducados de Lorena, y Bar serán reunidos para siempre á la Corona de Francia, que renuncia el uso del Voto, y asiento en las Dietas del Imperio. *Preliminares de 1735. Art. 1. Convencion de 28. de Agosto, Art. 2. Tratado de Viena, Art. 9. Añto del Duque de Lorena para la cesion de sus Estados, que es parte del Artículo 9. del Tratado de Viena.*

Los Ducados de Lorena, y Bar quedarán con este nombre, y el Rey de Francia promete formar de ellos un Gobierno particular de que nunca se desmembrará nada para incorporarse á otros Gobiernos. *Convencion de 28. de Agosto, Art. 13. T. de Viena, Art. 9.*

#### EL EMPERADOR, Y EL IMPERIO:

La Francia se hace Garante de la Pramatica Sancion. *Preliminares, Art. 6. T. de Viena, Art. 10. Ya se ha*

ha visto en el Artículo de las Negociaciones concernientes á la Paz de *Utrecht*, que el Rey de España, garantio en 1725. La *Pragmatica Sancion*. Es de admirar, que la Corte de Viena aya dexado anular este Acto, omitiendo incluirle entre los demás Tratados que se han buuelto á poner en vigor. Es principio recibido en toda la Europa, que una declaracion de Guerra entre dos Potencias, destruye todas sus obligaciones precedentes, y que quedan sin fuerza, salvo que la recobren en la Paz por alguna clausula expressa. La Reyna de Ungria se ha quejado amargamente en una infinidad de Escriptos de los focorros que la Francia há dado á la Casa de Baviera, para hacer valer sus derechos despues de la muerte del Emperador Carlos VI; esta conducta, sin embargo no tiene nada que no sea justo, y legitimo; y las reflexiones que hè puesto al principio de este Capitulo, deben convencer

cer al Lector mas parcial, y mas preocupado.

El Rey de España, y el de las dos Sicilias ceden al Emperador los Ducados de Parma, y Plasencia para que los gozen él, y sus herederos segun el orden de succession establecido en la Casa de Austria. *Tratado de Viena, Art. 7. Diploma del Rey de España con fecha de 2. de Noviembre de 1736. para la cesion de los Ducados de Parma, y Plasencia al Emperador. Diploma del Rey de las dos Sicilias sobre el mismo assumpto con fecha de 1. de Mayo de 1736.* Estos dos Actos son parte del Articulo 7. del Tratado de *Viena*.

Todos los Fuertes construidos sobre ambas orillas del Rhin, contra el tenor de los antecedentes Tratados de Paz, y particularmente de los Articulos 22. 23. y 24. de *Riswick*, seràn demolidos, como tambien los Puentes hechos sobre este Rio. *T. de Viena, Art. 12.*

Se restablecerà el comercio entre los Subditos del Rey de Francia, y del Imperio, conforme à los antiguos usos, y privilegios concedidos por los Tratados anteriores. *T. de Viena, Art. 17.*

## PRINCIPES DE ITALIA.

El Emperador no continuará sus instancias sobre la desencamaracion de Castro, y Ronfiglione. *Preliminares, Art. 5. T. de V. Art. 5.* Véase en el Capitulo 3 de esta Obra el extracto del Tratado de *Pisa.*

Los Reynos de Napoles, y Sicilia se dan à Don Carlos Infante de España, &c. para que los gozen él, y sus herederos varones, y hembras. Se juntarán à ellos las Plazas que el Emperador ocupa en la Costa de Toscana, y las tierras que el Rey de España poseía en la Isla de Elva en 1718, quando se firmò el Tratado de la *Quadruple Alianza.* Por falta de

succession de Don Carlos passarán estos dos Reynos, &c. al segundo hijo, ò à otros hijos nacidos, ò que nacieren de la Reyna de España Isabel Farnese, ò à sus representantes, y herederos. *Preliminares, Art. 3. T. de Vien. Art. 7. Diploma del Emperador con fecha de 11. de Diciembre de 1736. para la cesion del Reyno de las dos Sicilias, y de los Puertos de la Costa de Toscana à Don Carlos.* Este Acto es parte del Artículo 7. del Tratado de Viena.

En conformidad del Artículo 32. del Tratado de *Bade*, el Emperador hará justicia à la Casa de Guastala por lo tocante à sus pretensiones sobre el Ducado de Mantua. *Preliminares, Art. 2.*

### CERDEÑA:

El Emperador cede al Rey de Cerdeña, y à sus herederos, como tambien à sus herederos Principes de  
una

una Rama Colateral de su Casa , el Novarès , el Tortonès , y las quatro tierras de San Fidèl, Torre-di-Forti, Gravedo , y Campo-Maggiores. Este Principe los poseerá como Feudos del Imperio , y serà dueño de fortificar en ellos las Plazas que juzgare conveniente. *Preliminares , Art. 4. T. de Viena , Art. 8. Diploma del Emperador con fecha de 6. de Junio de 1736. para la cession del Novarès, Tortonès , &c. al Rey de Cerdeña.* Este Acto es parte del Artículo 8. del Tratado de *Viena*.

El Emperador concede al Rey de Cerdeña , y à sus herederos la superioridad territorial de las tierras llamadas vulgarmente las Langas, que las poseerán como un Retro-Feudo del Imperio. *Preliminares , Art. 4. T. de Vien. Art. 8. Mandamiento del Emperador con fecha de 7. de Julio de 1736. à los Vassallos , y Subditos de los Feudos de las Langas.* Este Acto es parte del Artículo 8. del

Tratado de *Viena*. No se refiere aqui la lista de las tierras Imperiales de las Langas , porque esta relacion es superflua , y en caso de necesidad se puede recurrir à los Articulos 4. ò 8. del Tratado de *Viena*.

### P O L O N I A .

El Elector de Saxonia Augusto III. será reconocido por Rey de Polonia , Gran Duque de Lichuania , &c. *Preliminares, Art. 1. T. de Vien. Art. 6.*

Las Provincias , y Ciudades de Polonia serán conservadas en el goce de todos sus derechos , y el Emperador , el Rey de Francia , la Czarina , y el Elector de Saxonia , garantizarán para siempre las libertades , derechos , privilegios , &c. de la Nacion Polaca , y particularmente la libre eleccion de su Rey. *Preliminares, Art. 1. T. de Vien. Art. 6. Aëto de Accession de la Rusia à los Prelimi-*

*mi-*

minares de 1735. *Año de Acceſion del Rey de Polonia Auguſto III. à los miſmos Preliminares.* Eſtos Años con fecha de 15. de Mayo de 1736. fon parte del Artículo 6. del Tratado de *Viena.* Se convino particularmente en eſta Condicion, por ſatisfacer à las obligaciones que la Corona de Francia havia contraido con la Republica de Polonia por el Tratado de *Versalles* de 18. de Septiembre de 1735, y ſe dice en el (*Art. 2.*) que la Francia no dará oídos à ninguna propoſicion de Paz, mientras la libertad de los Polacos no ſea reconocida por todas las Potencias beligerantes. Por el Artículo ſiguiente declara el Rey Chriſtianiſſimo, que en todos tiempos abrazará la defenſa de la Republica de Polonia, en caſo que ſe intente violentar ſu libertad en la eleccion de ſus Reyes; en eſte ſe obliga à darla todos los focorros que ſe pueden eſperar de un Aliado fiel, y en que ſe

con-

conveniga segun lo pidan las circunstancias.

### CASA DE LORENA.

El Rey de España, y el de las dos Sicilias, ceden à Francisco III. Duque de Lorena, y Bar, el derecho de expectativa sobre el Gran Ducado de Toscana; y este Principe despues de la muerte del poseedor actual, entrará en possession de este Principado, que passará à sus herederos segun el orden de sucesion establecido por lo tocante à los Ducados de Lorena, y Bar. *Preliminares, Art. 2. Convección de 28. de Agosto de 1736, Art. 5. T. de Vien. Art. 7. Diploma del Rey de España con fecha de 2. de Noviembre de 1736. para la succession eventual del Gran Ducado de Toscana en la Casa de Lorena. Diploma del Rey de las dos Sicilias con fecha de 1. de Mayo de 1736. para el mismo assumpto.*

El Duque de Lorena, y todos los que en adelante tuvieren derecho de sucederle en los Ducados de Lorena, y Bar, conservarán los Titulos, y Armas de estos dos Ducados; con tal, que este Privilegio no perjudique de ninguna manera à la cesion hecha al Rey de Polonia Stanislaw I. y à la Francia, y que la Casa de Lorena no infiera de ello pretension, ni derecho alguno sobre su antiguo Dominio. *Convencion de 28. de Agosto de 1736. Art. 6.*

El Rey de Francia se encarga de las deudas llamadas *Deudas de Estado*, hypotecadas sobre las Rentas de los Ducados de Lorena, y Bar. Se obliga tambien à pagar puntualmente à la Duquesa viuda de Lorena, y à sus herederos, las rentas que tiene sobre los Estados cedidos. *Convencion de 28. de Agosto de 1736. Art. 8. y 9.*

No hablo aqui de las pensiones anuales que la Francia debia pagar

gar al Duque de Lorena, al Principe Carlos su hermano, y à las Princesas sus hermanas; porque estas pensiones han cessado desde que el Duque de Lorena està en possession de la Toscana, y que yà no està obligado à pagar renta alguna à las Princesas de la Casa de Medicis.

Liorna quedará siempre Puerto libre, y franco, como se ha acordado por los Tratados antecedentes, *Preliminares, Art. 2.*

### G A R A N T I A S.

Referirè solamente, que el Rey de Francia, y el Emperador se hacen Garantes de todas las disposiciones del Tratado de *Viena*. Las demás Potencias, como el Rey de España, el Rey de las dos Sicilias, el Rey de Cerdeña, la Czarina, y la Casa de Saxonía, que no son partes contratantes, sino en algunos Capítulos, se constituyen unicamente Garantes

de estos Articulos, al modo que las Cortes de Madrid, y Napoles no dan al Emperador su garantia, sino para los Ducados de Parma, y Plasencia, y al Duque de Lorena para el Gran Ducado de Toscana: Assi tambien la Czarina, y la Casa de Saxonia no contratan sino en lo concerniente a la Polonia, y las obligaciones de la Corte de Turin, solo miran a sus intereses,



## CAPITULO X.

TRATADOS PARTICULARES  
 concluidos entre diferentes Poten-  
 cias de la Europa desde el prin-  
 cipio de este Siglo hasta el  
 año de 1740.

UNIONES, CESSIONES,  
 y Adquisiciones.

INGLATERRA, y ESCOCIA.

LOS Reynos de Inglaterra, y Es-  
 cocia, empezando desde 1.  
 de Mayo de 1707. no formarán per-  
 petuamente sino un solo Reyno con  
 el nombre de Gran Bretaña. *T. de  
 Union entre Escocia, y Inglaterra,  
 concluido en Londres à 2. de Agosto  
 de 1706. Art. 1.*

En defecto de posteridad por par-  
 te de la Reyna Ana, la Corona de la

Gran Bretaña pertenecerá à Sophia; Electriz, y Duquesa viuda de Hannover, y à sus herederos, que profesaren la Religion Protestante. Los Principes, y Princesas Catholicos, ó casadas con Catholicos Romanos, perderán los derechos que su nacimiento pueda darles à la sucesion de la Corona Britanica; y se les declara incapaces de poseerla, y el Trono pertenecerá al heredero mas inmediato en la linea Protestante. *T. de Union, Art. 2.*

El Reyno unido de la Gran Bretaña, no tendrá sino un Parlamento; la Escocia embiará à él, en calidad de Representantes suyos, diez y seis Pares, y quarenta y cinco Diputados; los primeros tendrán asiento, y voto en la Camara Alta, y los segundos en la Baxa. Los diez y seis Pares de Escocia gozarán en el Parlamento de los mismos Privilegios que los Pares de Inglaterra; tomarán asiento inmediatamente despues de los

Los Ingleses de su classe al tiempo de la union, y precederán á todos los Pares de la Gran Bretaña de igual classe, y grado, que fueren creados despues de la union. *T. de Union, Art. 3. 22. y 23.*

Los Subditos de ambos Reynos gozarán respectivamente los unos en los Países de los otros, de todos los derechos, y ventajas que pertenecen á los Subditos de una, y otra Corona. Todas las partes del Reyno unido, tendrán los mismos Privilegios, estarán sujetas á los mismos reglamentos de comercio, y obligadas á los mismos derechos de entrada, y salida; y estos Privilegios, reglamentos, derechos de entrada, y salida serán los que se hallaren establecidos en Inglaterra al principio de la union. *T. de Union, Art. 4. y 6.*

Quando el Parlamento de la Gran Bretaña ordenare la cobranza de la suma de un millon novecientos noventa y siete mil setecientos sesenta

ta y tres libras, ocho schelines, quatro sueldos y medio en el Reyno de Inglaterra para los Subsidios del Estado; el Reyno de Escocia estará obligado á la suma de quarenta y ocho mil libras, francas y libres de toda carga: y se observará esta proporcion siempre que se trate de cobrar alguna suma mas, ò menos considerable. *T. de Union, Art. 9.*

Despues de la union, la moneda tendrá la misma ley, y valor en los dos Reynos, y esta ley será la que actualmente está recibida en Inglaterra: Se usará tambien en la Gran Bretaña de los mismos pesos, y medidas que están oy en uso en Inglaterra; y el Parlamento quedará notwithstanding con la facultad de hacer sobre esta materia los reglamentos que juzgare necessarios. *T. de Union, Art. 16. y 17.*

No se podrá hacer variacion alguna en las Leyes recibidas en Escocia tocante al derecho particu-

lar.

lar, salvo que sea con evidente utilidad de la Nación. Los Tribunales de Justicia establecidos en este Reyno, quedarán en el mismo estado en que se hallan al presente; pero sin embargo quedarán sujetos á los reglamentos que el Parlamento de la Gran Bretaña hiciere, para facilitar mas, y perficionar la administracion de la Justicia. No será permitido avocar las causas de Escocia, ni remitirlas al conocimiento de los Tribunales de la Chancillería, del Banco de la Reyna, de los Pleytos comunes, ò de algun otro Tribunal en Westminster. *T. de Union, Art. 18. y 19.*

Todos los Escoceses, que poseen empleos, ò alguna jurisdiccion hereditaria, serán conservados en el goce de sus derechos. Todos los Pares de Escocia serán despues de la union, Pares de la Gran Bretaña, y tendrán las mismas prerrogativas que los de Inglaterra, à excepcion de  
la

la entrada en el Parlamento. *T. de Union*, Art. 20. y 23.

Las Leyes, y Estatutos de los dos Reynos, en todo lo que fueren contrarios al tenor de los Articulos de la *Union*, cesarán, se abolirán, y serán declarados nulos, y abusivos por los Parlamentos respectivos de ambos Reynos. *T. de Union*, Art. 25.

Parece que la Escocia huviera debido pedir mejores condiciones à la Inglaterra; pero no tratò como Potencia libre, sino como Provincia vencida. Renunciando su Parlamento; esto es, su independècia, los Escocèces huvieran debido embiar bastante numero de Diputados al Parlamento de la Gran Bretaña, para contrapesar la autoridad de los Ingleses, de quienes se han hecho Subditos, y conservar realmente alguna parte del poder legislativo.

Las circunstancias permiten que me estienda sobre esta materia, y lo mejor que puedo hacer, es referir aqui

aquí las reflexiones de un Escocés, que conocia fundamentalmente los intereses de su País.

„ Què desgracia, *dice este*, no  
 „ ha sido para nuestra Patria, que la  
 „ Familia Real de Stuardo haya sido  
 „ llamada al Trono de Inglaterra  
 „ por la muerte de la Reyna Isabel?  
 „ Desde entonces ha sido facil pre-  
 „ ver, que seriamos algun dia redu-  
 „ cidos á una Provincia. Esta misma  
 „ fortuna tan brillante, al parecer  
 „ para Jacobo VI. ha venido á ser el  
 „ origen de todas las desgracias de  
 „ su posteridad. Esta reynaria aun oy  
 „ con gloria, si los Stuardos no hu-  
 „ viessen dominado sino á sus Com-  
 „ patriotas: la fidelidad de los Es-  
 „ coceses es conocida, y nuestros  
 „ Soberanos no han estado jamas  
 „ sujetos á las mismas revoluciones  
 „ que los Reyes de Inglaterra.

„ Què dire, *añade*, de los mo-  
 „ tivos secretos, que movieron á los  
 „ Ingleses á solicitar la union de

„ 1706? Su Nación constantemente  
 „ enemiga de la nuestra, temió que  
 „ ayudásemos à nuestros Reyes à so-  
 „ juzgarla, siempre que nos halláse-  
 „ mos sin sujecion. Las Guineas han  
 „ hecho traydores entre nosotros,  
 „ que no se han avergonzado de  
 „ vender à sus Conciudadanos, y  
 „ aprisionarlos; pero como no se  
 „ ha sublevado la Nación! Todas las  
 „ ordenes estaban igualmente inte-  
 „ resadas en ella por su utilidad par-  
 „ ticular.

„ El Presbyteranismo, que es  
 „ nuestra Religion, está solo tolera-  
 „ do por el Parlamento de la Gran  
 „ Bretaña. De esto resulta, que el  
 „ Clero de Escocia no goza de esti-  
 „ macion alguna, no tiene autori-  
 „ dad en las cosas civiles, y se les  
 „ niegan los empleos grandes. Por  
 „ lo contrario es indubitable, que  
 „ si la Escocia tuviese su Parlamen-  
 „ to particular; esto es, un Parla-  
 „ mento compuesto de Miembros

„ Pres-

Presbyterianos haria un gran papel. Pues por què no se ha servido del imperio que tiene sobre los animos para deshechar la union?

No hablo del asiento, ni de la precedencia que nuestros Pares han cedido indecorosamente à los de Inglaterra. La razon parece que pedia, que guardassen entre sí el orden conforme à la fecha de sus Titulos. Los nuestros entraban todos en el Parlamento de su Nacion; oy no hay sino diez y seis de ellos, que tengan asiento en el de la Gran Bretaña: de que debemos concluir, que nuestra Nacion, que no puede contrepesar en el Parlamento Britanico la autoridad de los Ingleses, se ha hecho su esclava. Cada uno de nuestros Lordes en particular, ha visto disminuir su estimacion; y su Titulo no es mas que un vano adorno, que no conduce, ni à la estimacion, ni à la fortuna. Los em-  
pleos

,, pleos de Escocia, hereditarios, ó  
 ,, amovibles, que eran tan útiles á  
 ,, sus poseedores, no producen mas  
 ,, que una muy moderada renta, sin  
 ,, honor. En fin, nuestros Páres no  
 ,, han sido indemnizados de las pér-  
 ,, didas que les ha ocasionado la  
 ,, union; porque la Corte de Lon-  
 ,, dres, mucho menos interessada en  
 ,, complacer á los esclavos, que á los  
 ,, Señores de la Gran Bretaña, no  
 ,, confiere sino á Ingleses los grandes  
 ,, empleos.

,, El tercer orden de nuestros  
 ,, Ciudadanos no ha sido menos en-  
 ,, vilecido por la union, pues no se fa-  
 ,, can de él mas que quarenta y cin-  
 ,, co Diputados para el Parlamento  
 ,, de la Gran Bretaña; y que au-  
 ,, thoridad pueden tener estos en las  
 ,, deliberaciones, quando se trate  
 ,, de nuestros Privilegios, y liberta-  
 ,, des?

,, Nos hemos dexado persuadir á  
 ,, que la union nos enriqueceria, y  
 ,, que

55 que estariamos sujetos à impues-  
 22 tos menos considerables , partici-  
 22 pando con los Ingleses de las ri-  
 22 quezas de su comercio : què error!  
 22 Convengo en que la Escocia esta-  
 22 ba obligada à hacer mayores gaf-  
 22 tos antes de la union ; pero tam-  
 22 bien es verdad , que los menores  
 22 impuestos que pagamos oy , nos  
 22 son realmente mas gravosos que  
 22 nuestras antiguas contribuciones.  
 22 Nuestro dinero passa à Inglaterra  
 22 para no bolver à entrar en Esco-  
 22 cia ; quando antes formaba solo  
 22 una massa de dinero , que circu-  
 22 lando siempre en nuestras manos,  
 22 mantenía una abundancia , que  
 22 admirabamos. No estimemos mas  
 22 de lo que merece , el beneficio de  
 22 comerciar en las Colonias Ingle-  
 22 sas. Què nos ha valido esta liber-  
 22 tad? Nos ha quitado muchos de  
 22 nuestros mas ricos Compatriotas ;  
 22 nuestros Escoceses , que pueden  
 22 hacer un gran comercio , se esta-

„blecen en Inglaterra; y así los  
 „Ingleses son los que se aprovechan  
 „de su industria, y fortuna: estos  
 „Escoceses olvidan poco à poco su  
 „Patria, y muchos de ellos son  
 „nuestros mayores enemigos.

SUECIA, CASA DE AUSTRIA,  
 y Casa de Holstein.

El Tratado de *Osnabruck* será fielmente observado en todos sus Artículos. *T. de Alt-Ranstad*, *Art. separado 1.* Este Tratado fué concluido en primero de Septiembre de 1707. entre el Emperador Joseph, y Carlos XII. Rey de Suecia, que se havia internado en Saxonia. Aunque este Principe se obligò por la Alianza de la *Haya* de 16. de Agosto de 1703. à juntar sus fuerzas con las de los Aliados, luego que huviesse pacificado el Norte; su vecindad inquietò à la Casa de Austria. Se le sospechaba de haver mudado de in-

tenciones , y se temió que se mezclasse en los negocios de la successión de España , y favoreciesse la causa de Phelipe V. Fuè facil à la Corte de Viena engañar à Carlos XII. sobre sus intereses , y así le defarmò , manifestandole sus inquietudes ; y el Emperador Joseph saliò de este embarazo , concediendo à la Casa de Holstein algunas gracias , que no le costaban nada , y à los Protestantes de Silésia los Privilegios de que darè cuenta en el Artículo siguiente.

El Emperador se obliga à no pedir jamás nada al Rey , ni al Reyno de Suecia por razon de los Subsidios pecuniarios , ò militares , que debieron dar al Imperio , durante la Guerra de 1701. por los Feudos que poseen en Alemania. *T. de Alt-R. Art. 3.* Este Artículo fuè mal formado por parte de la Suecia , por quanto el Emperador no era el unico que tenia derecho de exigir los atrassos de su contingente ; el Imperio podia repe-

tirlos, y Carlos XII. para su entera seguridad huviera debido hacer insertar en su Tratado, que el Emperador se obligasse à mover à los Collegios del Imperio à no pedir jamás nada à la Corona de Suecia por los gastos de la Guerra de 1701. y que en caso de no consentir por su parte en esta Convencion, los Suecos tendrian su recurso à la Casa de Austria.

Los Ministros encargados de concluir Tratados, introducen à veces algunas nulidades, è infertan clausulas superfluas, no dando à una Convencion toda la fuerza de que es capaz; y esto porque ignoran los usos, y leyes de cada Nacion en su modo de tratar, y los principios del Derecho de Gentes, tocante à esta materia. Las personas que se destinan à los Negocios, tal vez gustaran hallar aqui algunas cortas observaciones sobre este assunto.

Todas las obligaciones que un

Em.

Emperador contrahe en nombre del Imperio, son nulas, y sin fuerza, si los tres Colegios juntos en Dieta no le han autorizado antes para contraerla, ò no las confirman con su ratificacion. Aunque los Principes del Cuerpo Germanico gozan en varias cosas de una autoridad sin limites, tengan libertad para hacer Alianzas, y Ligas en beneficio proprio; ninguno de ellos puede ceder no obstante, sin consentimiento del Emperador, y del Imperio, alguna parte de su territorio, ni sujetar sus Dominios á alguna obligacion onerosa. La Alemania es una Republica de Soberanos; este nombre solo basta para dár á entender con quantz cautela es preciso tratar en aquel Pais, y que el Ministro que negocia en él debe poner la mayor atencion en discernir lo que puede cada Estado, y en què puntos está limitado su poder por las leyes generales de la Association Germanica.

Los Principes , que poseen Feudos , no son dueños de transigir sobre Estados de esta naturaleza , sino con consentimiento del Supremo Señor, salvo que gocen en esta materia de algun Privilegio particular , en virtud de algun Acto , ò de algun Diploma , ò en consecuencia de algun uso antiguo , y no controvertido. De este modo el Rey de Napoles contrata como Principe enteramente independiente , porque su Vassallage se reduce solo á tomar la Investidura del Papa , y á presentarle todos los años un corto tributo.

Ciertas Potencias engañadas por el Titulo de Cortes Supremas , que se dà á los Parlamentos de Francia, pidieron muchas veces que los Tratados que hacian con esta Corona, fuesen registrados en ellos ; pero esta formalidad es inutil , porque residiendo en Francia toda la Soberania en la persona del Principe , el registro de los Tratados puede mas bien

bien añadir algo à su autenticidad; pero no à su vigor. El poder de los Reyes de España, y Portugal, y del Czar de Rusia, no es menos amplio en este punto; porque su consentimiento solo, dá à un Tratado toda la fuerza que puede tener. Lo mismo se debe decir de los Reyes de Dinamarca, despues que su Corona es hereditaria, y la poseen en plena Soberanía.

El derecho de contratar es una prerrogativa esencial del Soberano; y así una Nación, que retiene en sí alguna parte del poder, debe intervenir por sus Ministros particulares en la conclusion de los Tratados, ò ratificarlos. Aunque no se siga este principio, se puede contratar validamente, porque entre ciertos Pueblos, como entre los Ingleses, un uso tan fuerte como la misma ley, constituye al Principe Procurador de su Nación en esta parte; pero nunca se trata con toda seguridad. En efec-

to quantas veces el Parlamento de Inglaterra ha precisado à sus Reyes à faltar à sus obligaciones? Se podria remediar este desorden, exigiendo que estos Principes llevassen sus Tratados al Parlamento, como llevan los Instrumentos de Amnistia; pero tanto mas zelosos de sus prerrogativas, quanto tienen una autoridad mas limitada, desecharian las proposiciones de un Negociador que quisiese sujetarlos à alguna nueva formalidad, ni tampoco se podria en esta ocasion esperar algun apoyo de los Ingleses, por muy eficaces que sean en extender sus Privilegios à costa de los de la Corona. Dueños de los caudales del Estado por la misma forma del Gobierno, lo son tambien de cumplir, ò no las obligaciones del Principe, segun que las hallan utiles, ò contrarias à sus intereses. La Inglaterra ve, pues, sin zelos la prerrogativa de sus Reyes, y sus Politicos la tienen tambien por ventajosa à la Nacion. To-

Todavía nos exponemos à mayores inconvenientes , tratando con la Corona de Suecia ; porque la autoridad de los sucesores de Carlos XII. ha sido reducida à estrechos límites ; y han convenido en no poder declarar la Guerra , sin el consentimiento de los Estados , ni hacer la Paz sin el Senado. Porque han permitido los Principes de Europa , que tenga tanta fuerza una ley , que no les permite hacer ninguna Capitulación sólida con los Suecos ? Esta Nación ha separado dos cosas , que por su naturaleza deben estar siempre unidas. El derecho de hacer la Guerra es inseparable del de hacer Paces , y Alianzas , pues de estos Tratados nacen obligaciones , que precisan necesariamente à declarar la Guerra. El reservarse el Privilegio de juzgar de los casos en que se deben tomar las Armas , es para los Estados de Suecia , lo mismo que haver conservado el derecho de examinar los Tratados

de Paz, y Alianza, y ratificarlos; lo que destruye realmente el poder que parece dan al Rey, y al Senado para concluirlos.

Apenas havrà Estado en Europa con quien se trate menos seguramete que la Republica de Polonia. Mientras el *Liberum Veto* sirviere de bassa à la libertad mal entendida de los Polacos, sus obligaciones mas autenticas estaràn expuestas al capricho de qualquier Noble. Sería acaso imposible reducir la libertad Polaca à ciertos limites, quando se tratasse de tomar alguna resolucion conveniente á Tratados? Yo no concibo què gana una Potencia en inspirar perpetua desconfianza à sus vecinos. Siempre que no haya seguridad en sus promessas, no influye casi nada en los Negocios generales, y es menester que sea bastante poderosa para sostenerse á sí propria. Què fatal situacion! Importa, pues, à la Republica de Polonia conceder todas

das las clausulas que se le pidan para assegurar la execucion de los Articulos que se ajustan con ella.

Qualquier Plenipotenciario debe estar instruido en las leyes, y maximas que forman el Derecho Publico de la Nacion con quien negocia, à fin de derogarlas expressamente, si hace alguna convencion que sea contraria à ellas. Conforme à esta maxima los Embaxadores de Francia en el Congreso de *Munster*, sabiendo que los Alemanes tienen por principio, que los bienes, y derechos del Imperio no se pueden enagenar, y que este puede en todo tiempo pedir su restitution; hicieron insertar en su Tratado, que el Cuerpo Germanico, cediendo los Obispados de Metz, Toul, y Verdun, y la Alfacia, derogaba à todos, y cada uno de los Decretos, Constituciones, &c. que prohiben la enagenacion de sus bienes, y derechos; y que aunque se haga qualquier pacto, ò convencion

en

en las Dietas para recobrarlas , jamás se oirá hablar de las Tierras dadas à la Francia por la Paz de *Munster*.

Convengo en que esta especie de Clausulas debería ser desterrada de los Tratados , porque las razones sobre que algunas Potencias establecen la invalidacion de sus Cesiones, no tienen ningun fundamento sólido ; pero mientras el interés , y la ambicion se valieren de vanos pretextos para eludir la fuerza de las obligaciones , los Negociadores no deberán contentarse con precaber las verdaderas dificultades , sino tambien es menester que cierren la puerta à las vanas sutilezas. Si los Ministros que firmaron la Paz de *Oliva* por la Suecia , huvieffen sido tan prudentes como los que acabo de citar, jamás el difunto Rey de Polonia (Augusto II.) huviera pretendido que su Republica no puede perder ninguno de sus Dominios , ni inferido del

ju-

juramento que hizo al tiempo de su elevacion al Trono , que era de su obligacion el entrar de mano armada en la Livonia , y quitar esta Provincia á Carlos XII.

Es aún mas importante el estar instruido de los Titulos en virtud de los quales posee una Potencia los Dominios que abandona : un exemplo hará conocer la importancia de mi observacion. Como en defecto de herederos varones en la Casa de Austria Alemana , la Alsacia , y así mismo otros muchos Dominios suyos debian passar á los herederos de Carlos V ; M.<sup>r</sup> de Avaux , y M.<sup>r</sup> de Serdien exigieron , que la Corte de Madrid ratificasse la cession de los Países , que el Emperador Ferdinando III. cedia á Luis XIV. por la Paz de *Munster* , y el Cardenal Mazari- no no olvidò en el Tratado de los *Pyreneos* un Artículo tan importante. A no haverse tomado esta sabia precaucion , la España hubiera po-  
di-

dido revindicar la Alsacia despues de muerto el Emperador Carlos VI. como hà repetido la Austria, la Stiria, el Tirol, &c. Confieso tambien, que no se como la Francia, que en virtud de la simple cesion de Ferdinando III. solo huviera ocupado el, el lugar de la Casa de Austria Alemana, huviera podido dexar de restituir los Países que havia adquirido por el Tratado de *Munster*. La atencion que pido, se debe tener frequentemente en Europa, pero sobre todo quando se trata con los Principes del Imperio.

Quando se pretende la cesion de algun Dominio, cuya possession puede ser disputada, es preciso exigir de la parte Contratante, que se obligue à satisfacer à todos los que tuviessen derechos que alegar sobre el. Al tiempo de dar una Provincia, es necessario estipular, que no se ceden sino los derechos que se gozaban realmente, porque la omision de

de esta clausula puede producir muchas nuevas diferencias. Quando la Suecia cedió à la Casa de Hanover los Ducados de Bremen , y Verden, para que los gozasse con los mismos privilegios , e inmunidades que los havia poseído, ò debido poseer , en virtud de los Tratados de *Westphalia*, y de las Concessiones de los Emperadores , y del Imperio ; me parece que esta Potencia se governò con mucho juicio , añadiendo , que la Casa de Hanover se obligaría à hacer valer las pretensiones de los dos Ducados cedidos , y que no podria en ningun tiempo tener recurso à los Suecos , por lo tocante à los derechos que no pudiesse recobrar.

El Emperador confirma el derecho de Primogenitura introducido en la Casa de Holstein-Gotorp por el Duque Juan Adolpho. Se obliga demàs de esto à ratificar la Convencion de 1647 , por la qual el Cabil-do de Lubec promete elegir de esta

Ca-

Casa , sus Obispos , y Coadjutores ,  
 hasta la sexta generacion inclusive.  
*T. de Alt-R. Art. 2.*

### PROTESTANTES DE SILESIA.

El libre exercicio de Religion  
 concedido por la Paz de *Westphalia*  
 à los de Silesia , que professan la  
 Confesion de Ausbourg , les será  
 conservado , y se emendarà todo lo  
 que se huviesse innovado contra el  
 sentido natural de esta pacificacion.  
*T. de Alt-Ranstadt. Art. 1. §. 1.*

Los Protestantes de Silesia ten-  
 dràn Escuelas inmediatas à los Tem-  
 plos que gozan cerca de las Ciuda-  
 des de Swinitz , Jawerin , y Glogau;  
 y podrán mantener alli todos los Mi-  
 nistros que necesitaren. *T. de Alt-  
 Rastadt , Art. 1. §. 2.*

Aquellos à quienes el Tratado de  
*Osnabruch* no ha concedido el libre  
 exercicio de la Confesion de Aus-  
 bourg , gozaràn de la libertad de  
 con-

conciencia en lo interior de sus Casas. No se dará à los huérfanos sino Tutores de su Religión; y los Catholicos Romanos que quedaren en las Parroquias de la Confesion de Ausbourg, ò que poseen en ellas bienes rayzes, pagarán el diezmo à los Ministros. *T. de Alt-Rastadt, Art. 1. §. 3. 4. y 5.*

Las causas concernientes à los Matrimonios, serán juzgadas segun los Canones recibidos en la Religión Protestante; y si sobreviniere algun negocio tocante à la Religión, aquel à quien se le pusiere el pleyto, podrá recurrir à la Regencia de Silesia, ò à su Magestad Imperial por medio de los Procuradores, ò Mandatarios, que los Protestantes mantuvieren en la Corte de Viena. *T. de Alt-Rastadt, Art. 1. §. 6. y 7.*

No se suprimirá ninguna de las Inglesias en donde se huviere mantenido el exercicio de la Confesion de Ausbourg. Los Protestantes no se-

serán excluidos de los empleos públicos: serán dueños de enagenar, y vender sus bienes, y si les pareciere conveniente de retirarse à País estrangero. *T. de Alt-Rastadt, Art. 1. §. 8. y 9.*

Los sucesos de la Guerra presente han hecho passar la mayor parte de la Silesia al dominio del Rey de Prusia; y este Principe se ha obligado à mantener alli à los Catholicos en el goze de todos sus derechos. No es tiempo ahora de hablar del ajuste de *Breslaw*, que hà terminado la primera diferencia de la Corte de Berlin con la Casa de Austria, ni de los Tratados concluidos el año pasado à 26. de Agosto en *Hanover*, y à 25. de Diciembre en *Dresde*; porque se darà quenta de ellos en el Suplemento que se añadirà à esta Obra, quando una Paz general restituya la tranquilidad à la Europa.

CASA DE AUSTRIA,  
y Republica de Genova.

El Emperador Carlos VI. vendió à la Republica de Genova por la suma de seis millones, el Marquesado del Final, y todas sus dependencias: la dará su Investidura en la misma forma que se dió à los Reyes de España; y los Genoveses poseerán este Feudo con las mismas prerrogativas que Carlos II, y sus predecesores le poseyeron. *Contrato de 20. de Agosto de 1713. por el qual el Emperador vende el Final à la Republica de Genova, Art. 1. y 3.*

El Final continuará en depender del Imperio: las Tropas de los sucesores de Carlos VI, yá como Emperador, ò yá como Cabeza de la Casa de Austria, tendrán libre passo por las tierras del Final, y se les darán viveres à su justo precio; pero passarán por el camino mas corto, y

observarán la disciplina mas exacta:  
*Contrato de Venta del Marquesado del Final, Art. 4. y Art. secreto.*

No se permite à la Señoría de Genova recibir en el Puerto, Ciudad, ò Castillo del Final, Tropas de ninguna Potencia enemiga del Imperio, y de la Casa de Austria; antes bien les negará toda acogida, y no se apartará en nada de la fidelidad que debe al Imperio, y à la Casa de Austria. *Contrato de Venta del Marquesado del Final, Art. 5.*

Los Genoveses no enagenarán el Marquesado del Final: mantendrán su Puerto en el mismo estado en que se halla actualmente, y podrán mejorarle. Como su entrada no es siempre segura, las Tropas del Imperio, y de la Casa de Austria, podrán desembarcar en caso necesario en Vado. *Contrato de Venta del Marquesado del Final, Art. 6. y Artículo secreto.*

El transporte de la Sal de la Cos-

ta de Genova al Milanès, continuará en hacerse por el camino ordinario, y con la misma facilidad que antes de la venta del Final. *Contrato de Venta del Marquesado del Final, Art. 8.*

Todo el mundo tiene noticia de las turbaciones que se movieron en 1732. en la Isla de Corcega, y fueron terminadas el año siguiente por el reglamento favorable que la Republica de Genova concedió á los sublevados, y assi no hablaría de este Instrumento, si el Emperador Carlos VI. no se huviesse hecho Garante de él.

Los Corsos no podrán jamás ser pesquisados por la revolucion que han excitado. El Senado de Genova hará publicar una Amnistía general en favor de ellos, y les perdona desde ahora las deudas atrasadas de los impuestos que no se cobraron en el discurso del año de 1732. Se establecerá en su Isla un

orden de Nobleza , compuesto de diez y ocho Señores ; estos serán respetados de la misma manera que en Genova los que son elegidos por las Ciudades subalternas de la Republica : se les tratará de Magnificos , y tendrán derecho de cubrirse delante del Senado , del Dux , y demás Magistrados. Los Eclesiasticos de Corcega podrán ser promovidos à los Obispos de su Isla , salvo que ayan desagradado notablemente à la Republica. Los Corsos tendrán derecho de mantener en Genova un Subdito de su Nacion , con titulo de Orador , el qual será recibido en el Tribunal de la Republica , como si fuese del Cuerpo de la Nobleza , aun quando no sea Noble.

En 16. de Marzo de 1733 , el Emperador Carlos VI. hizo un Acto de *Garantia* , por el qual promete obligar à los Genoveses à reparar las Contravenciones que se hicieren por su parte al Reglamento convenido,

do; con tal, que los habitantes de la Isla de Corcega guarden à sus Soberanos la fidelidad que les es debida.

La reconciliacion no fuè sincera; por que los Corsos engañados por algunos espiritus inquietos, y acostumbrados à la independencia, no pudieron gozar pacificamente de las ventajas que se les havian concedido: yà sea con la esperanza de algun tratamiento mas favorable, ó por temor de que el Senado de Genova pensasse secretamente en vengarse, se suscitò nueva rebelion. A instancias de la Corte de Viena, que tenia todas sus fuerzas ocupadas en la Guerra de Ungria, el Rey de Francia embiò Tropas à Corcega para restablecer la Paz, y el Reglamento de 1733. sirviò de basa al segundo convenio, de cuya execucion, segun se dice, se hizo Garante la Francia. Sin duda que este negocio pareció muy serio, pues la Republica de Ge-

no va consintió en que las Potencias Estrangeras se hiciesen Garantes de las obligaciones que contrahe con sus Subditos : los Genoveses no pueden ignorar quan peligroso es à un Estado , que sus vecinos tengan algun pretexto para mezclarse en su Gobierno interior.

PROVINCIAS UNIDAS,  
y Obispado de Lieja.

Las Fortificaciones de la Ciudadela de Lieja , por la parte de la Ciudad , quedarán en el estado que estaban antes de la ultima Guerra: las de la parte del Campo , y los Bastiones serán demolidos : y las brechas hechas en el muro se cerrarán con una muralla recta , que llegará hasta las cortinas. *Año de 29. de Julio de 1717. firmado en Bonn, por el Eleñtor de Colonia , Obispo de Lieja. Este Principe aprueba los Articulos contenidos en la resolucion de los*

Los Estados Generales de 22. de Junio de 1717, y que fueron aprobados por el Emperador, Art. 1.

El Castillo de Huy, y los Fuertes, y Obras que dependen de él, serán demolidos, sin poder repararse jamás, como tampoco la Ciudadela de Lieja. *Acto de Bonn, Art. 2.*

Se arrassarán todas las obras exteriores de Bonn, comprehendiendo en ellas los rebellines, y el camino cubierto por ambas partes del Rhin, y no será permitido en ningun tiempo restablecer estas fortificaciones. Por lo que mira al Fuerte construido sobre la Montaña de San Pedro, quedará en pie; y como está situado en el territorio de Lieja; los Estados Generales no tendrán mas derecho à él, así por lo tocante à la jurisdiccion, como de otra qualquiera manera, que à las demás fortificaciones de la Ciudad de Maftrich, situadas en los Dominios del

Obispado de Lieja. *Acto de Bonn*  
*Art. 3. y 4.*

LA SANTA SEDE , CASA DE  
 Austria, y Casa de Modena.

El Emperador restituye el Con-  
 dado de Comachio , y sus depen-  
 dencias à la Santa Sede, que no con-  
 siderará esta restitucion como Titu-  
 lo que autorice su possession ; y los  
 derechos del Imperio , y de la Casa  
 de Modena à este Feudo , serán con-  
 servados en toda su fuerza , afsi en  
 lo possessorio , como en lo petitorio.  
*T. de Roma de 25. de Noviembre de*  
*1724. entre el Papa Benedicto XIII.*  
*y el Emperador Carlos VI. Art. 2.*  
*y 6.*

La Santa Sede no exigirá jamás  
 compensacion alguna de la Casa de  
 Austria , por razon de las pérdidas  
 que huviesse tenido despues que las  
 Tropas Imperiales se apoderaron de  
 Comachio. *T. de Roma , Art. 1.*

En 1708. fuè quando el Emperador Joseph se puso en possession de este Condado , al tiempo que se suscitaron las diferencias entre la Corte de Roma , y este Principe. Las Tropas Imperiales entraron en el Ferrarès , bloquearon su Capital , y el Fuerte Urbano , y tomaron à Boloña , mientras que un Cuerpo de Tropas se abanzò por la parte de Roma. El Papa estaba resuelto à sostener la Guerra , pero no habiendo recibido ninguno de los socorros sobre que havia contado con muy poco fundamento , fuè obligado à hacer un convenio en 15. de Enero de 1709. Por este Tratado , que fuè firmado en Roma , su Santidad consintió en desarmar , y demoler las fortificaciones que havia hecho construir en las Fronteras del Reyno de Napoles , y del Ducado de Mantua.

*T. de Roma de 15. de Enero de 1709.*  
*Art. 1. y 14.*

El Papa prometió , demás de esto,

esto , establecer una Congregacion  
 particular de Cardenales , para exa-  
 minar las pretensiones de la Casa de  
 Modena sobre Comachio , y hacerle  
 prompta justicia. *T. de Roma de 15.*  
*de Enero de 1709. Art. 9. ,* Y por-  
 ,, que S. M. Imp. entiende , que la  
 ,, Ciudad de Comachio , con sus Va-  
 ,, lles , debe quedar en su poder , en  
 ,, el estado en que se halla al presente  
 ,, con un pequeño Cuerpo de Infan-  
 ,, teria Imperial , hasta que la dife-  
 ,, rencia de los Duques de Modena,  
 ,, por lo tocante à Comachio , &c.  
 ,, sea aclarada , y terminada , sin que  
 ,, dicho Cuerpo pueda cometer nin-  
 ,, guna hostilidad ; y porque al con-  
 ,, trario su Santidad entiende que la  
 ,, dicha Ciudad , y Valles deben ser  
 ,, restituidos à la Santa Sede , su Bea-  
 ,, titud confia de tal suerte en S. M.  
 ,, Imp. que no duda que su dicha Ma-  
 ,, gestad ordene la dicha restitucion.  
 ,, Pero en caso que S. M. no se incli-  
 ,, ne à ella , y persista , como al pre-  
 sen-

„ fente , en querer retener la Ciudad  
 „ de Comachio, y sus Valles, no se de-  
 „ xará por esto de cumplir por parte  
 „ de su Santidad todo lo convenido  
 „ en este Tratado. No permitirá que  
 „ se cause molestia alguna al susodi-  
 „ cho Cuerpo de Infanteria en Coma-  
 „ chio , ni que se le impida su libre  
 „ comunicacion , assi por agua , co-  
 „ mo por tierra con los Dominios  
 „ de S. M. Imp. *T. de Roma de 15.*  
 „ *de Enero de 1709. Art. 19.*

No pudiendo el Duque de Mo-  
 dena dissimular , no obstante todo  
 lo que parecia haverse estipulado á  
 su favor , que sus intereses se sacri-  
 ficaban á la codicia del Emperador  
 Joseph , y que este Principe solo  
 pretendia ocultar su usurpacion con  
 el honesto nombre de un seques-  
 tro : protestò contra el Tratado de  
 1709. y alegò con razon , que era  
 irregular el remitir á una Congrega-  
 cion de Cardenales la decission de  
 sus pretensiones contra la Corte de  
 Ro-

Roma. Vease en el tercer Capitulo de esta Obra, el Artículo en que doy cuenta del Ajuste de *Pisa*.

### PRAGMATICA SANCION.

DERECHOS DE LAS CASAS  
de Saxonía, Baviera, y Berganza  
à la sucesion del Emperador Car-  
los VI.

Se ha visto en el Capitulo ante-  
cedente, que desde 19. de Abril de  
1713. el Emperador Carlos VI. ha-  
via establecido un nuevo orden de  
Sucesion en su Casa: y à fin que  
esta ley tuviese mas fuerza, se le diò  
el nombre de *Pragmatica Sancion*; y  
fuè publicada en los Estados de la  
Casa de Austria en 1724. Carlos VI.  
se explica de este modo en su Orde-  
nanza. „ La sucesion de todos  
„ nuestros Estados, assi los de fue-  
„ ra, como los de dentro de Ale-  
„ mania, en un cuerpo, è indivisible-  
„ men-

,, mente pertenecerán de aquí ade-  
 ,, lante á nuestros descendientes va-  
 ,, rones , mientras huviere alguno, y  
 ,, en defecto de estos , á las Archi-  
 ,, duquesas nuestras hijas , siempre,  
 ,, segun el orden , y derecho de pri-  
 ,, mogenitura , sin que se pueda ja-  
 ,, más dividir. En defecto de herede-  
 ,, ro legitimo de uno , ù otro sexo,  
 ,, descendiente de Nos , el derecho  
 ,, de heredar en todas nuestras Pro-  
 ,, vincias , recaerá en las Princesas,  
 ,, hijas de nuestro Hermano el Em-  
 ,, perador Joseph de gloriosa memo-  
 ,, ria, y en sus descendientes de uno,  
 ,, y otro sexo , segun el derecho de  
 ,, primogenitura. Llegando el caso  
 ,, de estinguirse estas dos lineas , este  
 ,, derecho hereditario será entera-  
 ,, mente reservado á las Princesas  
 ,, nuestras hermanas , y á sus descen-  
 ,, dientes legitimos de uno , y otro  
 ,, sexo, y successivamente á todas las  
 ,, demás lineas de la Augusta Casa , á  
 ,, cada uno , segun el derecho de  
 ,, pri-

„ primogenitura , y segun el orden  
 „ que resultare.

En virtud de este Acto , la Casa de Saxonia , en defecto de la posteridad de Carlos VI. es llamada à la sucesion Austriaca , por el matrimonio de la Archiduquesa Maria Josepha , Hija mayor del Emperador Joseph , con el Principe Electoral de Saxonia , oy Augusto III. Rey de Polonia. La Casa de Baviera debe succeder à la Casa de Saxonia , y tiene su derecho por la Archiduquesa Maria Amelia , segunda , y ultima Hija del Emperador Joseph ; y muger del difunto Emperador Carlos VII. De todas las hermanas del Emperador Carlos VI. no ha havido sino una casada , y es la Archiduquesa Mariana, Reyna de Portugal , que dà à la Casa de Berganza una expectativa à todos Estados de la Casa de Austria.

En 19. de Agosto de 1719. la Archiduquesa Maria Josepha otorgò

gò en Viena un Acto , por el qual renunciò à todos los derechos , y pretensiones que podia tener , y formar sobre los Estados de la Casa de Austria , yà sea en virtud de su nacimiento , ò yà en consecuencia de alguna ley , ò uso , qualquiera que pudiesse ser : y declaró , que se conformaba con el orden de succession establecido por la *Pragmatica Sanction*. Este Acto fuè confirmado en Dresde á primero de Oçtubre del mismo año , por el Principe Federico Augusto , oy Rey de Polonia , y por el difunto Rey Augusto su Padre. El mismo dia estos dos Princeses , y la Archiduquesa Maria Josepha hicieron en comun una nueva renuncia para renovar , y confirmar la primera.

En 3. de Oçtubre de 1722. la Archiduquesa Maria Amelia hizo en Viena una renuncia , que miraba al mismo fin que la de su hermana mayor. En 10. de Diciembre siguiente

Ma-

Maximiliano Manuel, Elector de Baviera, y su hijo Carlos Alberto, después Emperador, accedieron à ella, y firmaron al mismo tiempo con la Archiduquesa Maria Amelia, segundo Acto de renuncia confirmativo del primero.

## FRANCIA, Y DINAMARCA.

La Corona de Francia cede, y vende à la Compañia Danesa de las Indias Occidentales, y de Guinea, la *Isla de Santa Cruz*, situada en America. *T. concluido en Copenhague entre las dos Coronas à 15. de Junio de 1733.* Esta Cession, ò Venta fuè confirmada por el *Art. 42. del Tratado de Comercio, y Navegacion* que las Coronas de Francia, y Dinamarca ajustaron en Copenhague à 23. de Agosto de 1742.



) ( )

) ( )

ALIANZA

ALIANZAS, Y GARANTIAS,  
Inglaterra, y Provincias Uni-  
das.

Havrá una amistad perpetua en-  
tre la Inglaterra, y las Provincias  
Unidas. *T. de la Haya de 17. de No-  
viembre de 1701. Artic. 1.* Esta  
Alianza se reputará por parte de la  
de 1678. cuyos Articulos son cita-  
dos, y mantenidos en su fuerza. *T.  
de la Haya, Art. 13.* Vease el quar-  
to Capiulo de esta Obra, en que he-  
dado quenta individual de las obli-  
gaciones reciprocas en que la Ingla-  
terra, y los Estados Generales en-  
traron.

A fin de evitar todo genero de  
disputa sobre el caso de la Alianza,  
se atenderá siempre mas à lo essen-  
cial, ò material, que à lo formal, pa-  
ra la conservacion, ò defensa del uno,  
ò del otro Contratante; y assi se re-  
putará *pro casu fœderis*, no solo si

uno, ò otro de los Aliados fuere acometido, sino tambien si alguna Potencia se prepara á acometerle, ò le amenace con Levas extraordinarias, armamentos de Navios, &c. *Tratado de la Haya, Art. 3. y 4.*

INGLATERRA, PROVINCIAS  
Unidas, y Casa de Holstein.

La Inglaterra, y los Estados Generales de las Provincias Unidas, se constituyen Garantes al Duque de Holstein-Gottorp de los Tratados de *Altena*, y *Travendal*. *Convencion firmada en la Haya à 15. de Marzo de 1703.*

CASA DE AUSTRIA, POLONIA,  
y Venecia.

El Emperador Carlos VI. y las Republicas de Polonia, y Venecia, renuevan su Alianza perpetua, y defensiva contra la Puerta, y prometen

tén socorrerse con todas sus fuerzas. *Declaracion de estas tres Potencias hecha en el Congresso de Passarowitz à 21. de Julio de 1718. comunicada à los Ministros del Gran Señor.*

### RUSIA, Y CASA DE AUSTRIA.

La Emperatriz de Rusia se hace Garante al Emperador de la posesion de todos sus Estados, y reciprocamente este Principe de todas las Provincias que aquella posee en Europa. *T. de Viena de 6. de Agosto de 1726. Art. 2. y 3.* La Rusia accede al Tratado de Paz concluido en *Viena* à 30. de Abril de 1725. entre el Emperador, y el Rey de España. Promete mantenerle en todos sus Articulos de la misma manera que si huviesse sido desde el principio una de las partes Contratantes. *T. de Viena, Art. 2.* Para conocer la naturaleza de las obligaciones en que se

Constituye en este Tratado la Rusia; se puede ver en el Capitulo septimo de esta Obra la Analysis del de Viena de 30. de Abril de 1725. entre la Corte de Viena, y la de Madrid.

En caso que alguno de los Contratantes sea atacado en alguna de sus Provincias, el otro le dará un socorro de veinte mil Infantes, y diez mil Cavallos: Obrará con todas sus fuerzas, si fuesse preciso, declarando la Guerra; y entonces los dos Aliados no podrán hacer la Paz, sino de comun acuerdo. *T. de Viena, Art. 2. y 3.*

Ninguna de las partes Contratantes concederá su proteccion á los Subditos, ò Vassallos rebeldes del otro. *T. de Viena, Art. 5.* En lo restante de este Tratado no se habla sino de los intereses de la Casa de Holstein-Gottorp; y assi no bolveré á repetir aqui lo que dixe en el Capitulo 8. de esta Obra.

INGLATERRA, CASA DE  
Austria, y Provincias Unidas.

La Inglaterra asegura á la Casa de Austria la possession de sus Dominios contra los acometimientos de todos sus Enemigos, á excepcion del Turco; y promete defender en todas ocasiones el orden de sucesion establecido por la *Pragmatica Sancion*. T. de Viena de 16. de Marzo de 1731. entre el Emperador, y la Inglaterra, Art. 1. y 2. y Art. separado. He dado yá en parte cuenta de este Tratado, en el Artículo de las Negociaciones concernientes á la Paz de *Utrecht*. Vease el Capitulo septimo de esta Obra.

El Emperador, como Cabeza de la Casa de Austria, asegura á la Corona de Inglaterra el goce de todos los Estados que posee en Europa, y hará cessar en todos los Países Baxos, y sus demás Provincias

provenientes de la sucession de Carlos II. todo comercio con las Indias Orientales; reservandose no obstante la facultad de embiar dos Navios, que podrán traer su carga à Ostende, y venderla allí. *T. de Viena de 16. de Marzo de 1731. Art. 1. y 5.*

Los Contratantes renuevan todos sus Tratados anteriores, y los Ingleses, tocante al comercio, gozarán en el Reyno de las dos Sicilias de los Privilegios que tuvieron en el Reynado de Carlos II. y serán tratados como la Nacion mas favorecida. *T. de Viena, Art. 1. y 7.*

Las Provincias Unidas accedieron à este Tratado en 20. de Febrero de 1732. y en su AËto de accesion se explicaron algunas condiciones que parecian enunciadas de un modo muy general.

En consecuencia de la mutua Garantia en que se convino en el primer Artículo del Tratado concluido en Viena à 16. de Marzo de 1731.  
el

el Emperador , y el Rey de Inglaterra daràn à la parte ofendida , y que tuviere derecho de requerir algun socorro , ocho mil Infantes , y quatro mil Cavallos. En el mismo caso las Provincias Unidas , daràn solamente quatro mil Infantes, y mil Cavallos. Y si estos socorros se pidieren para Italia , Ungria , ò los Países adjacentes á este Reyno fuera del Imperio , los Estados Generales sin estar obligados á embiar sus Tropas à estas Provincias tan distantes , podrán dàr á la parte que pidiere dichos socorros , Navios de Guerra , y de transporte , ò el dinero equivalente al socorro que debieren dàr: avaluandose mil Soldados en la suma de diez mil florines de Holanda al mes , y mil Cavallos en la de treinta mil florines. Si estos socorros no fueren suficientes , obrarán con todas sus fuerzas, y declararán la Guerra al Agresor. *Acto de Accession de las Provincias Unidas , Art. 2.*

Las partes Contratantes se conformarán de buena fe con la regla establecida por el Tratado de *Munster* de 30. de Enero de 1648. tocante al comercio, y navegacion en las Indias Orientales; pero será lícito à los Subditos de los Países Bajos, y de las demás Provincias Austriacas, que han pertenecido à la Monarchia de España, comprar, y vender Mercaderias venidas de las Indias Orientales, y hacer comercio de ellas en todas partes, con tal que no las vayan à buscar ellos mismos. *Acto de Accession de las Provincias Unidas, Art. 4.*

Si la Archiduquesa, en quien la Succession de la Casa de Austria debe recaer, ò recayere con el discurso del tiempo, casare con algun Principe, que posea por sí grandes Estados; las Provincias Unidas no estarán obligadas à la Garantía de la *Pragmatica Sancion*, salvo que este Principe, para conservar el Equilibrio

brio de la Europa , renuncie su Patri-  
monio. *Acto de Accession de las Pro-  
vincias Unidas , Art. separado.*

Las Provincias Unidas huvieran  
debido garantir solamente la indivi-  
sibilidad de los Estados que possèia  
el Emperador Carlos VI. y no los  
que sus herederos pudieffen adquirir  
en adelante. Si las Potencias de Eu-  
ropa conocen sus intereses, y quie-  
ren impedir el engrandecimiento de  
una Casa , que llegaria por ultimo à  
apoderarse de todo , no omitiràn in-  
sertar la Clausula que propongo , en  
los Tratados de Paz , que termina-  
ràn la Guerra presente. La Corte de  
Viena debe admitir estas idèas , por-  
que se dice expressamente en el De-  
creto de Comission , por el qual Car-  
los VI. pedia al Imperio su Garan-  
tía de la *Pragmatica Sancion* , que  
S. M. Imperial no piensa en engran-  
decir su Casa Archiducal , sino que  
solamente quiere conservar para sus  
descendientes de ambos sexos en un

Estado indivisible , los Dominios que Dios le ha dado , y que posee actualmente.

Sería inútil hablar el día de oy de los Artículos que los Estados Generales havian estipulado con el Emperador Carlos VI. por lo tocante à las diferencias que se havian suscitado entre el Principe de Oost-Frisa, y su Ciudad Capital , porque este negocio està enteramente concluido despues que el Rey de Prusia se ha puesto en posesion de este Principado; en virtud de su derecho de expectativa. Las Provincias Unidas han retirado la guarnicion que tenian en Embden, y no es verosimil que los Magistrados , y Vecinos de esta Ciudad quieran disputar al Rey de Prusia derechos de que jamàs se huviera dudado, si sus predecessores huvieran sido tan poderosos como el.

CASA DE AUSTRIA, RUSIA,  
y Dinamarca.

Havrà una firme , y perpetua amistad entre el Emperador , como Cabeza de la Casa de Austria, Dinamarca , y Rusia. Estas Potencias se obligan à no contraher en adelante ninguna Alianza contraria à esta. Se hacen Garantes de todos los Estados que poseen actualmente en Europa, como tambien de todos sus Derechos, Regalias, Franquezas, y Privilegios ; y prometen defenderse mutuamente , con todas sus fuerzas, contra qualquiera. *T. de Coppenhague de 26. de Mayo de 1732. Art. 1. 3. y 5.*

El Rey de Dinamarca se hace Garante del orden de succession establecido en la Casa de Austria por la *Pragmatica Sancion*. El , y sus successores pondrán en execucion esta Garantia todas las veces que el Empe-

pe:

perador, y alguno de sus successores fueren acometidos contra el tenor de esta disposicion hereditaria. *T. de Copenhague, Art. 4.* Por los Articulos separados de este Tratado, la Corte de Viena, y la Rusia se dan por libres de las obligaciones que havian contrahido tocante al Duca-  
do de Sleswick, y de los intereses de la Casa de Holstein-Gottorp. *Vea-se el Capitulo 8. de esta Obra*

### PAZ DE AVO, SUECIA, Y RUSIA;

Aunque no he referido en esta Obra sino los Tratados que fueron concluidos antes del año de 1740, no passaré en silencio la ultima Paz de la Suecia con la Rusia.

Todo el mundo se acuerda, que la Emperatriz Ana Jwanowna, que murió en 27. de Octubre de 1740, estableció por su Testamento una forma de gobierno tan fantástico, injusto, y contrario à los inte-  
res

feſtes de muchas personas, que no podia ſer durable. La confianza que eſta Princeſa havia tenido en el Conde de Biron, Duque de Curlandia, havia producido muchos malcontentos. La ultima prueba de afecto que le diò, creandole Regente de Ruſia, durante la larga menor edad de ſu ſucceſſor, acabò de ſublevar todos los animos contra un ſugeto à quien ſe conſiderò deſde entonces, como uſurpador del Trono.

Unos ſe quexaban de que un Infante, que aùn eſtaba en la cuna, y que no podia tener derecho al Imperio, ſino por ſu madre, le fueſſe preferido. Otros en mucho mayor numero, murmuraban de la injuſticia que ſe hacia à la Princeſa Iſabel PeWtrona, hija de Pedro el Grande, que era llamada al Trono por el Teſtamento de la Emperatriz Cathalina ſu Madre; pero, ò yà porque los enemigos del Duque de Curlandia eran afectos à la Duqueſa de Brunſ-

Brunswic Beveren, ò yá porque lo eran à la Princesa Isabel, se unieron con el fin de hacer odioso el Gobierno presente.

Los Suecos informados del Estado de la Rusia, creyeron que se havia llegado el tiempo en que podrian reparar las pérdidas que havian tenido en Neustadt; y previendo las turbaciones que amenazaban à esta Potencia, le declararon la Guerra en 24. de Julio de 1741. Esta declaracion fuè acompañada de un Manifiesto, en que se notaba à la Corte de Petersburgo, el asfessinato del Señor de Sinclair, Ministro de Suecia en la Puerta, y la infraccion de muchos Artículos de la ultima Paz.

Los Suecos no se engañaron en sus congeturas, porque el Duque de Curlandia fuè preso, despojado de sus Estados, y desterrado à los Desiertos de la Siberia, y la Regencia passò à la Duquesa de Brunswic Beveren. Esto no fuè mas que preludeo de una co-

mocion aùn mayor , pues se formaba  
 un partido para poner sobre el Tro-  
 no à la hija de Pedro el Grande. Esta  
 empresa , governada con tanto va-  
 lor , como secreto , tuvo el suceso  
 deseado ; pues el joven Emperador,  
 la Regente, su marido , y sus Minis-  
 tros, fueron arrestados , y Isabel Pe-  
 trovna proclamada por la Guardia,  
 recibió el homenaje , y juramento  
 de fidelidad de todos los Ordenes  
 del Estado.

Estas revoluciones , como todas  
 las que suceden en un gobierno des-  
 potico , se terminaron tan prompta-  
 mente , que los Suecos no pudieron  
 sacar de ellas ventaja alguna. Su  
 Exercito , que no havia tenido nin-  
 gun feliz suceso , se hallò tambien  
 encerrado en Helsingfors ; y estando  
 sin recurso , y proximo à perecer , se  
 viò obligado à capitular , y recibió  
 como favor , la libertad de bolver à  
 Suecia , cediendo toda la Finlandia à  
 los enemigos. Despues de esta des-

gracia, solo se tratò de pedir la Paz, cuyas Conferencias se tuvieron en Abo; pero no habiendo llegado à mis manos los Instrumentos de este Congresso, solo pondrè aqui las Relaciones que nos han dado las noticias publicas.

„ Los Ministros Plenipotencia-  
 5, rios de la Czarina, y los del Rey,  
 5, de Suecia convinieron por los Ar-  
 5, tículos Preliminares de Paz, fir-  
 5, mados en *Abo* en 27. de Junio de  
 5, 1743. que los Estados del Reyno  
 5, de Suecia, en consideracion à la  
 5, recomendacion de la Czarina, y  
 5, à la del Duque de Holstein, con-  
 5, sentirian en elegir, y proclamar  
 5, al Principe Adolpho Federico de  
 5, Holstein, Obispo de Lubec, para  
 5, que succediesse en la Corona de  
 5, Suecia; que la Suecia cederia per-  
 5, petuamente à la Rusia el Gobierno  
 5, de Kimengor, hasta el brazo del  
 5, Rio de Kimen, el mas inmediato  
 22 à la Bosnia, como tambien la Ciu-  
 dad,

6.º dad , y Ciudadelas de Missot , con  
 7.º un termino al Oueste , y al Norte,  
 8.º de dos leguas Suecas de ancho; que  
 9.º toda la orilla Occidental del ulti-  
 10.º mo brazo del Rio de Kimen , por  
 11.º la parte de la Bosnia, quedaria baxo  
 12.º el Dominio de S. M. Sueca, y que la  
 13.º Rusia conservaria el País situado al  
 14.º Leste , y al Norte de este Rio,  
 15.º hasta los distritos de Tavasthus , y  
 16.º de Savolax ; que desde el termino  
 17.º que posseheria la Rusia al Oueste, y  
 18.º al Norte de la Ciudad de Missot;  
 19.º se tiraria una linea por la parte del  
 20.º Sür àcia las Fronteras de el Go-  
 21.º vierno de Kimengor , y por la  
 22.º parte del Leste àcia las de la Ca-  
 23.º relia ; que luego que se recibiesse  
 24.º aviso de haver sido electo el Obis-  
 25.º po de Lubeck para succeder en el  
 26.º Trono de Suecia , la Czarina res-  
 27.º tituiria à la Suecia , no solamente  
 28.º toda la parte de la Finlandia , que  
 29.º havia conquistado , sino tambien  
 30.º la Bosnia Oriental ; las Islas de

„ Aland ; la Provincia de Rylands  
 „ las Ciudades de Biorneburgo, Abo,  
 „ y Tavasthus, con sus dependencias;  
 „ la parte de la Carelia , que havia  
 „ cabido en la particion à la Sue-  
 „ cia por el Tratado de *Neustadt* , y  
 „ el Gobierno de Savolax , à excep-  
 „ cion de la Ciudad , y Ciudadela  
 „ de Missot ; que el Duque de Holf-  
 „ tein, en reconocimiento de la elec-  
 „ cion del Obispo de Lubeck , re-  
 „ nunciaria, tanto por si , como por  
 „ sus descendientes , todas las pre-  
 „ tensiones que podia tener sobre la  
 „ Suecia , y que haria formar inme-  
 „ diatamente sobre este asumpto un  
 „ Acto formal , y conveniente ; que  
 „ si contra toda esperanza, y en odio  
 „ de la eleccion que se hiciesse en  
 „ favor del Obispo de Lubeck. fuesse  
 „ invadida la Suecia , ò expuesta à  
 „ alguna turbacion , la Rusia toma-  
 „ ria juntamente con ella todas las  
 „ medidas mas promptas , y mas efi-  
 „ cazes para terminar estos incon-

,, venientes ; que despues de firma-  
 ,, dos los Articulos Preliminares,  
 ,, los Ministros Plenipotenciarios de  
 ,, las dos Potencias continuarian tra-  
 ,, bajando , sin interrupcion , en la  
 ,, conclusion del Tratado de Paz , el  
 ,, qual tendria por bafa el de *Neustadt*  
 ,, á excepcion de lo que miraba à las  
 ,, nuevas Convenciones hechas por  
 ,, lo tocante à las Fronteras de la  
 ,, Finlandia , y à los demás Articu-  
 ,, los , que no pertenecian à las cir-  
 ,, cunstancias presentes. *Gaceta de*  
 ,, *Francia de 10. de Agosto de 1743.*

,, Los Ministros Plenipotencia-  
 ,, rios de la Czarina , y los del Rey  
 ,, de Suecia convinieron por el Tra-  
 ,, tado definitivo de Paz , que firma-  
 ,, ron en nombre de las dos Poten-  
 ,, cias , que se restableceria la liber-  
 ,, tad del Comercio por Tierra , y  
 ,, por Mar entre los Vassallos de las  
 ,, dos Coronas ; que se permitiria à  
 ,, los Suecos , como por lo pasado,  
 ,, sacar todos los años cierta canti-

5, dad de granos de Livonia , y que  
 5, sus Magestades Czariana , y Sue-  
 5, ca nombrarian respectivamente  
 5, Comissarios para conocer de las  
 5, diferencias que sobreviniessen en-  
 5, tre sus Vassallos , y para precaber  
 5, todo lo que pudiesse alterar la  
 5, buena correspondencia entre la  
 5, Rusia , y la Suecia. Infertaronse en  
 5, el nuevo Tratado muchos Articu-  
 5, los del de *Neustadt*, el qual sirvió de  
 5, basa para las ultimas Negociacio-  
 5, nes , y se renovò la Alianza con-  
 5, cluída en *Stokolmo* à 22. de Fe-  
 5, brero de 1724. y confirmada en  
 5, 5. de Agosto de 1735. entre las  
 5, dos Potencias. *Gaceta de Francia*  
 5, de 23. de Agosto de 1743.

Yá he hablado en el Capitulo 8.  
 de esta Obra , en el Artículo de la  
 Casa de Holstein-Gottorp , de la  
 Alianza que la *Suecia* , y la *Rusia*  
 contrataron en 1724; y no havien-  
 do dado cuenta sino de las Capitu-  
 ciones concernientes á los intereses  
 de

de la Casa de Holstein , passo à referir las demás que son parte de la Paz de Abo.

Si alguna Potencia Estrangera acometiere à uno de los Contratantes , el otro empleará sus buenos oficios para restablecer la concordia; pero en caso que sus oficios sean infructuosos , dará à mas tardar , quatro meses despues de requerido , un socorro à su Aliado. Este socorro se compondrà por parte del Rey de Suecia de ocho mil Infantes , dos mil Cavallos , seis Navios desde cinquenta , hasta setenta Cañones , y dos Fragatas de treinta ; por parte de el Czar , de doce mil Infantes , quatro mil Cavallos , nueve Navios de cinquenta , hasta setenta Cañones , y tres Fragatas de treinta. Estas Tropas Auxiliares seràn mantenidas por el Principe que las diere. Por lo que mira à los Navios Auxiliares se equiparán , y avituallarán para quatro meses ; y cumplido este termino los

mantendrá el que los huviere pèdido. El mando General de las fuerzas tocarà al General del Principe que requiriere; pero de manera, que nada se emprenda de importancia, sin que antes se haya concluido, y acordado en un Consejo de Guerra, y en presencia del Oficial General, que mande las<sup>o</sup> Tropas Auxiliares. *T. de Stokolmo de 22. de Febrero de 1724. Art. 4. 5. 6. 7. y 8.*

Si el Contratante requerido fuere acometido à causa de los socorros que dà à su Aliado, no podrà este hacer Tratado alguno de Tregua, ni de Paz, sin su consentimiento. *T. de Stokolmo, Art. 17.*

S. M. Czarina consiente en que el Rey de Suecia compre todos los años en Livonia cinquenta mil Rublos de Cañamo, de Lino, y de Mastiles, sin pagar ningun derecho de salida. *T. de Stokolmo, Art. separado 1.*

## CAPITULO XI.

TRATADOS DE COMERCIO,  
*y Navegacion , concluidos entre  
 las principales Potencias de la  
 Europa.*

**E**Stamos en un siglo tan instruido,  
 que no se necesita probar,  
 que una Nacion no puede ser feliz,  
 y floreciente , sin el Comercio. La  
 Europa no conociò hasta muy tarde  
 esta verdad ; los Barbaros , que se  
 establecieron sobre las ruinas del Im-  
 perio Romano , solo eran aptos pa-  
 ra la Guerra , y los vicios de su Go-  
 vierno la hicieron necesaria , duran-  
 te muchos siglos. Mientras que los  
 Pueblos mas poderosos probaban  
 sus fuerzas unos contra otros, ò eran  
 combatidos de las diffensiones do-  
 mesticas , algunas Republicas de Ita-  
 lia construyeron Barcas , y transpor-  
 taron de un Puerto à otro los Gene-

vos, que esperaban vender en él. Estos principios fueron felices, y contribuyeron al restablecimiento del rico Comercio, que los antiguos havian hecho por la via de Alexandria, y de los Puertos de la Siria: allí era donde los Venecianos, y Genoveses iban à buscar las Mercaderias de las Indias, que bolvian à vender con inmensa ganancia.

Con este exemplo algunas Ciudades, situadas sobre el Mar Báltico, establecieron una correspondencia entre los Reynos del Norte, y la Alemania, y ellas mismas fueron el vinculo de esta correspondencia. Todo el Comercio de estas Provincias estuvo en sus manos; se associaron para hacerse mas considerables; sus riquezas las pusieron en estado de darse à respetar de sus Vecinos, y los Principes mas poderosos sollicitaron su Alianza.

El Comercio no fuè desconocido en la Europa, pues todas las Ciu-

dades Maritimas, ò situadas sobre grandes Rios, procuraron aprovecharse de su situacion, convirtiendose en otros tantos Almazanes, en donde las Provincias vecinas descargaban el sobrante de sus Mercaderías, y se proveían de todo lo que les faltaba. Formaronse manufacturas en todas partes, y los Pilotos cada dia mas exercitados, pusieron finalmente la Navegacion en el mas alto grado de perfeccion. Desde el siglo XV. era ya muy cèlebre la Italia por sus telas de seda, y los Países baxos por sus manufacturas de lana. En este mismo tiempo tuvo la Francia la felicidad de poseer á *Jacobo Coeur*, el mayor Comerciante, que acaso ha tenido la Europa, y los Portugueses, corriendo las Costas Occidentales de Africa, intentaban abrirse nuevo rumbo para las Indias.

El descubrimiento de la America, y el feliz arribo de los Portugueses á Calicut, doblando el Cabo de

Bac-

Buena Esperanza, causaron una prodigiosa revolucion en toda la Europa. El Comercio de los Italianos cayò, y Lisboa se hizo el Almacen General de las Mercaderías de las Indias. Los Portugueses dieron á un precio moderado lo que los Venecianos, y Genoveses eran obligados á comprar caro de los Arabes, ò de las Caravanas de Persia. Estendiòse el luxo, y para satisfacerle, fuè preciso presentarle nuevos objetos; y la industria alentada con el oro, y la plata de la America, perficionò todas las Artes, è inventò algunas.

Las Ciudades Anseaticas havian empezado yá á decaer: su situacion sobre todos los Mares, y grandes Rios de la Europa, fue al principio la causa de su prosperidad, y lo fuè despues de su ruina; porque su distancia, que las ponía en estado de abrazar un Comercio mas vario, y mas dilatado, no les permitia socorrerse promptamente contra sus ene-  
mi-

migos. Esta asociación, compuesta de setenta y dos, y según otros Autores, de ochenta Ciudades, se había formado en un tiempo en que los Principes no gozaban sino de una autoridad precaria en sus Estados; pero á proporción que estendieron su poder, desmembraron de la Ansa Teutonica las Ciudades de su dominación, que se habían juntado: mientras más conocieron las Ciudades Anseaticas su deterioración, menos unión hubo entre ellas; y queriendo las unas, á expensas de las otras, reparar las pérdidas que les causaba su decadencia, la aceleraron, pues esta Sociedad casi arruinada por sus diferencias, de que los Flamencos, y Holandeses habían sabido aprovecharse, perdió toda esperanza de restablecerse, luego que las Naciones más poderosas quisieron hacer el Comercio por sí mismas.

Cinco son los Ramos de que consta el Comercio de la Europa: el Comercio-

mercio interior de cada Estado en particular ; el Comercio de los Europeos entre sí, y el que hacen en las Indias, en la América, y en las Costas de Africa. Creo que no será inútil hacer aquí algunas reflexiones sobre un assumpto de tanta importancia.

El Comercio interior no enriquece por sí mismo à un Estado, porque como no supone exportacion alguna de sus frutos, y efectos, no hace que entre en él ningun dinero; pero sin embargo es el mas util, y sirve de basa para el Comercio Estrangero; y si esta parte del gobierno carece de excelentes leyes, se aniquila un Reyno en medio de las riquezas que debieran contribuir à su vigor, y felicidad. La Agricultura, y todos los demás Comercios que se hacen por la gente del Campo, merecen particular atencion de parte del Legislador; pues alentandola, se multiplica la industria, las riquezas, los

los hombres, y por consequencia la Sociedad se hace capaz de formar mayores empresas. Si por el contrario no es libre la circulacion entre todas las Provincias de un Estado, seràn inutiles todos los favores que franqueare la naturaleza: los Generos pereceràn por falta de consumo; se temerà la abundancia casi tanto como la escasez, y se trabajará menos para vender mas caro. Facil es conocer quantos perjuicios han de resultar de este vicio capital, reflexionando en la intima relacion que tienen entre sí los Ramos del Comercio; pero no conviene alargarme aqui sobre esta materia, aunque muy importante, ni sobre los medios de que se vale la politica para hacer que florezca el Comercio interior.

La necesidad une à todas las Naciones entre sí: vamos à buscar à el Norte maderos para la construccion, Granos, Cera, Alquitràn, Pieles,

&c.

&c. la Francia tiene sus Vinos, sus Aguardientes, sus Sales, &c. la España, la Inglaterra: en una palabra, todos los demás Estados de la Europa poseen alguna riqueza particular, ya sea que la deban à la naturaleza, ò ya à su industria; hablando con propiedad, la Nacion en favor de quien deberia inclinarse la balanza del Comercio es aquella que habita el clima mas fertil; pero no obstante, la Holanda tiene inmensos tesoros producidos de su Comercio, que acafo es el mas dilatado de la Europa, aunque no puede mantener con el producto de sus tierras sino la octava parte de sus habitantes, y careciendo de las cosas mas necesarias para la vida, no tenga sino Manteca, Queso, y muy pocas Lanas bastas. Lo que constituye la felicidad de esta Provincia, es, que no solo todos los Pueblos se aprovechan de sus ventajas, sino los mas de ellos viven en una profunda ig-

norancia de sus intereses , y tienen atadas las manos con la pereza , hija de su mal gobierno.

Los Holandeses se aprovechan de la fertilidad de todos los Países adonde estienen su Comercio , y navegacion , haciendo bienes propios las riquezas de que otras Naciones no saben usar. Transportan, y trabajan en su País las Sedas , las Lanas , el Hilo , el Algodòn , el Pello , y generalmente todos los generos que pueden emplearse en las manufacturas. Sus Ciudades son ricos Almagacenes , en donde tienen el arte de juntar todos los generos particulares de diferentes Estados de la Europa , de donde resulta , que revendiendo la Holanda mas de lo que otra ninguna Nacion vende , hace ganancias mucho mas considerables. Gana en los Vinos , y Aguardientes de Francia , en los Trigos de Polonia , y Livonia ; en las Maderas de Noruega , y Rusia ; en los Cebres

de Suecia; en las Lanas de España, y en las Sedas de Italia, y Levante, &c.

La industria dexaria presto de enriquecer á los Holandeses, si todos los Pueblos de quienes son factores, ò Buhoneros, se governáran con tanta prudencia como la Inglaterra. En el año de 1660. hizo su Parlamento un Reglamento, que contiene todas las mas sabias providencias que puede discurrir la politica, para aumentar el Comercio, y asegurar sus progressos. (\*) Todos los Articulos de este Reglamento se dirigen á un solo fin, que es la interdiccion de los Puertos Britanicos en Europa, ò en otras partes, á todo Navio Estrangero, que no este cargado de mercaderias de cosecha, ò fabrica de su Nacion.

Si

(\*) Nuestro Sabio Consejero Don Geronymo de Uztariz nos pone á la letra este Reglamento en el Cap. 30. de su Practica, y Theorica de Comercio.

Si la Francia ; mucho mas rica por sí propia , se huviera gobernado por los mismos principios , què riquezas inmensas no possceria ? Pero al mismo tiempo que la Inglaterra se oponia á los obstaculos , y favoreciendo la Navegacion , obligaba á todos sus Subditos á hacer su Comercio por sí mismos ; la Francia se descuidaba en la observancia de sus mas juiciosas maximas , y asociaba á los Estrangeros en las ganancias de sus Subditos.

En el Reynado de Luis XIII. se havia prohibido la entrada de todas las Mercaderias que podian perjudicar á las Fabricas de su Reyno. Los Comerciantes Estrangeros no podian vender sus efectos sino en las Ferias , ò en ciertos Lugares señalados. Tomabanse precauciones para que ningun Francès fuesse testa de fierro , y aún hay Ordenanza de este Principe , que obligaba á algunos Comerciantes Estrangeros á cargar

en sus Navios Mercaderías de cosecha del Reyno al precio de las que havian vendido en el. La saca de las primeras materias, es à saber, de los generos por labrar, se prohibia baxo de severas penas, y se facilitaba su entrada baxando los derechos; finalmente, no era licito fletar en los Puertos del Reyno Navios Estrangeros para el transporte de las Mercaderias. (\*)

El

(\*) Ninguna Nacion de Europa se prefirió à la Española en las providencias para establecer su Comercio en Navios propios con exclusion de los Estrangeros: Este objeto, que fuè uno de los principales cuidados de los Reyes Catholicos, les obligò à conceder ventajas, y privilegios à los Naturales que se dedicassen à la construccion, como se puede ver en sus Pragmaticas recopiladas en el tit. 10. del lib. 7. de la Recopilacion, y se logró tan felizmente, que en el año de 1586. excedian de mil Navios de Alto bordo de particulares, los que havia en nuestros Puertos: à saber, en Vizcaya mas de doscientos, que navegaban à Terranova por Ballena, y Bacallao, y à Flandes con La-

El Comercio de la Francia fue interrumpido durante las largas Guerras que se terminaron por los Tratados de *Westphalia*, y de los *Pyreneos*, y en lugar de restablecerle en la Paz, con reglamentos utiles para la navegacion, que tambien havia padecido mucho, se levanto la prohibicion que se havia hecho á los Estrangeros de fletar en los Puertos de Francia. Los generos, y mercaderias:

S 2

de

nas: docientos en Galicia, Asturias, y Montañas, que hacian viages á Flandes, Francia, Inglaterra, y Andalucia con Frutos, y Mercaderias: quatrocientos en Andalucia, que navegaban á Indias, y á Canarias, y sobre quatrocientos en Portugal, sin mas de mil y quinientas Carabelas, y Carabelones, de los quales se sirvió hasta en numero de ochocientas y treinta Velas el Rey D. Sebastian para su jornada de Africa: Pero ya en el año de 1611. en que dió á luz el Capitan *Thomé Cano*, su Arte para fabricar Naos, se havia abandonado esta gran importancia, por diferentes causas que exprefa, sin que desde aquel tiempo hasta el presente haya alcanzado ninguna diligencia á reparar un daño de tantas consecuencias.

derias de que el Reyno estaba lleno; salieron con profusion; creyòse haverse tomado en esto una providencia importantissima al Estado; pero este bien passagero produjo un mal, cuyas consecuencias se experimentaràn mucho tiempo. Los Comerciantes se acostumbraron à ver cargar sus mercaderias en Navios Estrangeros; y à no ser sino unos meros Comissionistas. Faltandoles los productos del flete, se atrassaron sus caudales; compraron à menos precio los generos, y mercaderias de sus Conciudadanos, y vendieron menos cantidad de ellas. Facil es conocer el grave perjuicio que esta conducta ocasionò à la Nacion; las tierras baxaron de precio; las Fabricas se desalentaron; los Constructores de Navios, y los Marineros haciendose quasi inutiles, passaron à las Potencias vecinas; y las pusieron en estado de aprovecharse mas seguramente, y por mas tiempo, de los yerros de la Francia;

La licencia concedida à los Eſtrangeros para fletar en los Puertos de eſte Reyno , no debia durar fino hafta que ſe huvieſſen conſtruido , ò comprado Navios ; pero viendo el Miniſterio que los Comerciantes havian tomado medidas conformes à ſu ſituacion , y temiendo tal vez no poder reſtablecer la Navegacion ſin que coſtaſſe mucho al Rey , no penſò en reſtablecer en ſu vigor las antiguas Ordenanzas , antes bien confirmò los abusos con el eſtablecimiento del derecho de flete de cinquenta ſueldos por Tonelada , aunque no por eſto la balanza del Comercio dexò de ſer ſiempre favorable à la Francia. Eſto fue lo que engañò à un Miniſtro menos inteligente que el que oy vela ſobre eſte importante Ramo del Eſtado. Infririòſe de eſto , que la Adminiſtracion era juicioſa : pero lo que ſe debia unicamente colegir de eſto era , que la Francia excede tanto à ſus vecinos

en las ventajas con que la favorece la naturaleza , que puede cometer yerros sin padecer notable perjuicio.

El medio mas breve , y mas seguro de aumentar el Comercio de un Estado , es hacer que florezca la Navegacion. Ociosas seràn las leyes mas sabias para alentar las manufacturas , y el cultivo de las Tierras, fino se hallan Comerciantes siempre prompts para transportar à los Países Estrangeros el sobrante de los generos , y mercaderias. La Nacion que espera para vender , que vayan à comprarle sus frutos, y generos , se hallarà las mas veces llena de ellos, y por consiguiente precisada à dexar un trabajo de que no faca utilidad. Si alguno dudare de esta verdad, ponga los ojos en las Memorias de Juan de Wit. Este grande hombre , que conocia bien su Patria, atribuye à la pesca de los Holandeses , no à causa de sus productos , sino porque es el

al-

alma de su Marina , todos los recur-  
 sos que han hallado en si mismos  
 para libertarse del dominio Español,  
 para conquistar las Indias , para for-  
 mar su Comercio , y adquirir la re-  
 putacion que gozan en la Europa.

Haviendo hablado de los bene-  
 ficios de la navegacion por lo que  
 mira al Comercio , creo que no será  
 inutil examinar en pocas palabras, la  
 maxima que dice, que el que es Due-  
 ño del Mar, lo ha de ser de la Tierra.  
 Esta especie de axioma se formò ha-  
 vrà cerca de tres mil años en la Gre-  
 cia , durante la Guerra que hizo con-  
 tra ella Xerxes. Nadie ignora, que ba-  
 xo el mando de Themistocles arma-  
 ron los Atenieses una considerable  
 Armada, que derrotò en Salamina à la  
 del Rey de Persia. Este Monarca, que  
 no podia hacer desembarco alguno  
 en las Costas del Peloponeso , mien-  
 tras que su Exercito de Tierra sitiaba  
 el Estrecho de Corinto , perdiò las  
 esperanzas de sujetar à los Griegos,

Temiò tambien , que despues de haverse hecho dueño del Mar , le cortassen la retirada , rompiendo el Puente que havia echado sobre el Bosphoro , y se retirò promptamente à Asia. La Grecia fuè libertada del yugo que la amenazaba ; y no debiendo su libertad sino à sus fuerzas Maritimas , conociò toda su importancia.

Era natural que los Griegos mirassen el Mar , que los separaba de la Asia , como una Barrera , contra el Rey de Persia , y esta se inutilizaba sino la cubrian con sus Navios. Demàs de esto no componiendose la Grecia sino de Islas , y Republicas , todas vecinas al Mar , era preciso que el estado , cuya Marina fuesse mas floreciente , llegasse à dominarla : Esto bastò para acreditar la maxima que examinò.

No fuè esta menos verdadera para los Romanos , luego que su ambicion los inclinò à extender su poder

der fuera de Italia. Como huvieran podido estos valerosos Conquistadores sojuzgar las Islas del Mediterraneo , triunfar de la España , de Cartago , de la Grecia , y afirmar su Imperio en el Asia, si sus Armadas no huvieran sido superiores á las de sus enemigos? Como huvieran podido conservar despues sus Conquistas , si alguna Potencia , apoderandose del Mediterraneo, huviesse cortado la comunicacion de Roma con sus Provincias?

Los Romanos , pues , tuvieron razon para adoptar el axioma politico de los Griegos ; pero pregunto, este axioma es todavia cierto, respecto de nosotros? La situacion respectiva de las Potencias de Europa , es muy diferente de la de los Griegos entre si , ò de la de la Republica Romana , por lo tocante á los Países, que queria sojuzgar fuera de la Italia. En efecto despues de tres siglos que la Marina se ha hecho confi-

de-

derable en Europa, nunca las Expediciones Maritimas han terminado las Guerras. La Toma de algunas Plazas, y las Batallas decisivas que han abierto Provincias enteras al vencedor, son las que entre nosotros han dispuesto de los Estados, y lo que continuará en disponer de ellos, mientras que algunas Potencias, que por su situacion tienen el principal influxo en los Negocios de Europa, se interessan poco en lo que passa fuera del continente. El Imperio del Mar daría à una Nacion la Monarquia uniyersal; pero sería menester que este Imperio fuesse como el de los Romanos en el Mediterraneo, y esto no es posible oy que nuestra navegacion, que es tan dilatada, como fuè corta la de los antiguos, requiere gastos mucho mas considerables, y gentes dedicadas uniyersalmente à esta profesion. Qué Pueblo puede tener bastantes Navios, y Marineros para dominar en todos los Mares, y à

exem-

exemplo de la Republica Romana, precisar à los demás Estados, à no tener sino cierto numero de Navios? Yo creo por el contrario, que en la situacion presente de las cosas, el imperio de la Tierra debe conducir à el del Mar; y aun me atrevo à decir como verdad inconcusa, que la Nacion mas poderosa en la Tierra, no lo es tambien en el Mar, sino por su culpa.

Si la superioridad en fuerzas Maritimas no conduce à la Monarquia universal, produce à lo menos grandes riquezas, y pone à un Pueblo en estado de hacer su Comercio con igual felicidad en tiempo de Guerra, que en tiempo de Paz. Una Nacion, que tiene Armadas considerables, està vecina à todos los Estados, pues puede à su arbitrio hacerse temer, amar, y respetar de ellos; y siendo preferida su Alianza à la de un Pueblo mas poderoso en si, hará las mas veces, un papel mas importante en los Negocios de la Europa. An-

Antes que Christoval Colon huviessse descubierto la America , y que los Pilotos de Lisboa huviesssen doblado el Cabo de Buena Esperanza, los Portugueses havian ya hecho ricos establecimientos en todas las Costas de Africa , que se extienden desde el Reyno de Gualata , hasta el País de los Cafres , y penetrando io interior de las Indias , construyeron Fuertes , en el Reyno de Soffala sobre las Costas de Zanguebar , y de Ayan , y se apoderaron de la Isla de Mosambique. Quedaron dueños de estas ultimas Conquistas , que les facilitan el rico Comercio de Monomotapa , y de la Abisinia ; pero fueron obligadas à sufrir que otros Europeos tuviesssen Fuertes, y Factorías en Guinèa , y Congo.

La Africa , cuyo interior no conocemos , está habitada por Naciones Barbaras , y sepultadas en la ignorancia mas monstruosa. El Comercio que en ella se hace es sumamente  
 útil,

util; porque en cambio de nuestros Vinos, Aguardientes, telas de Seda, y Lana, Lienzos, quinquilleras de nuestras Fabricas, se traen las Gomas necessarias para nuestros Tintes, Drogas, Cueros, Cera, Marfil, Evano, Oro, Plata, y Esclavos.

Por mas riquezas que nos suministre la Guinea, Monomotapa, y los Reynos de Soffala, y Zanguebar; la Africa nos es todavia mas util por el Comercio de los Negros, que hace desde el Rio de Senega, hasta Benguela-Nova. Sino fuera por los Esclavos que los Europeos compran alli, y que transportan á America, se verian obligados á abandonar las Provincias que poseen en este Nuevo Mundo. Los Negros son los unicos que trabajan en el beneficio de las Minas, en el cultivo de las Tierras, en la Fabrica de los Azucares, y Tabacos, y los que por consiguiente son el alma del mas rico Comercio.

No-

Nosotros abandonamos una de las mayores ventajas que nos ofrece la venta de los Negros. Muchos Esclavos carecen de hombres para el cultivo de las tierras, y para el trabajo de las Fabricas, y aún los mas poblados no tienen esta feliz abundancia de habitantes, que produce los talentos, y que los alienta; pues por que los Principes de Europa no permiten à sus Subditos que compren Esclavos en Africa? Por dura que fuese la suerte de estos infelices, lo sería mucho menos aquí, que en las Indias Occidentales; pues destinandolos à las funciones mas penosas, y baxas de la Sociedad, no harian sino lo que hacen oy los hombres libres, y dexandoles los Ciudadanos alguna parte de sus labores, servirian mas utilmente al Estado en otra clase de exercicio.

No me detendré en refutar lo que se ha dicho contra la esclavitud; y pues la Moral la autoriza en las Co-

lonias de America, debe permitirla entre nosotros, siempre que la politica, que conoce su utilidad, quiera establecer su uso; ni se piense tampoco, que es faltar a la humanidad el tener Esclavos, pues la libertad de que goza qualquier Europeo, no es otra cosa que la facultad de poder romper su cadena para servir à nuevo Amo. La necesidad los hacce allí Esclavos, y son tanto mas infelices, quanto ninguna ley provee à su subsistencia. Lo que envilece verdaderamente à los hombres es la mendicidad, y esta no es necesaria sino entre los Pueblos en donde no hay sino hombres libres.

No acabarè este Artículo sin señalar alguna parte de las utilidades, que pudiera producir el Comercio de los Negros en Francia, y mis Notas se podran aplicar a la mayor parte de los demàs Estados. Es cierto que los Comerciantes Franceses tomando Esclavos de Guinea en cambio de los

Ge.

Generos, y Mercaderías de su País, como Vinos, Aguardientes, Lienzos, y Telas de Seda, y de Lana; no trabaxarian menos para los Agricultores, que para los Fabricantes. En segundo lugar, la venta que harían de sus Negros á su retorno, abriría un nuevo camino á la circulacion; multiplicaría los Contratos de venta, y por consecuencia las ganancias de los Vassallos, porque todo ajuste, supone utilidad para el Comprador, y Vendedor. El Comercio de los Esclavos produciría una nueva riqueza en el Estado, pues se sabe, que los Africanos son robustos, astutos, è inteligentes; sus Amos se aprovecharian de estas calidades, y fundarian sobre ellos una renta, haciendoles aprender Oficios. De esto resultarian dos grandes bienes; el uno, que las Artes no florecerian en perjuicio de la Agricultura, a la qual quitan siempre los hombres necesarios; y la otra, que dando las Fabricas sus Mer-

caerías á mas baxo precio del que oy tienen, aliviarian al Pueblo, y extenderian su consumo.

No es posible hacer la cuenta de todas las ventajas, que el establecimiento de los Esclavos Negros produciría en Francia. Quantas tierras que oy están incultas, comenzarian á cultivarse? Quantas empresas que impossibilita el gasto, se facilitarían? No pasó á hacer una menuda relacion de esto, porque aún temo haverme detenido demasiado sobre un Proyecto, que tal vez se consideraría como ente de razon, sin embargo de que huviesse de aumentar el numero de los Vassallos del Rey de Francia, y iobre todo, el producto de sus rentas.

Los Portugueses en el año de 1498, despues de haver vencido todos los obstaculos que les cerraban la entrada de las Indias, llegaron á las Costas de Malabar; pero no hicieron nada con haverse libertado

de los peligros de aquella navegacion ; tuvieron que desposeher á los Arabes del Comercio de la Asia, de que eran dueños , y les fuè preciso conquistar , y conservar establecimientos , atemotizar , y acariciar á los Indios, y en una palabra, alentar , y conquistar á un mismo tiempo. Todo esto lo consiguió el valor , y prudencia de los Portugueses , pues construyeron Fortalezas en los lugares mas oportunos para sus designios, domesticaron á los habitantes de algunos Cantones, se hicieron temer de otros , y al fin dominaron en los Mares de las Indias.

Tal vez Portugal gozaria hasta oy del fruto de sus trabajos , sino huviesse pasado á ser Provincia de la Monarquia Española , despues de la muerte del Rey Henrique ; pues obligado á tener parte en las obstinadas Guerras que havia excitado la Revelion de los Países Baxos , se cerraron todos sus Puertos á los

Holandefes, y estos nuevos Republicanos en su desesperacion intentaron ir ellos mismos á buscar á las Indias las Mercaderias que no les querian vender en Lisboa: exemplo que siguieron inmediatamente otras Naciones.

Hallaron á los Indios en la mas favorable disposicion para recibirlos, y estos los tuvieron por sus libertadores. La revolucion fue prompta, porque los Holandeses conquistaron las Islas Molucas, y dexando aparte los demás establecimientos que formaron en las Indias, me bastará notar, que ya se havian hecho tan poderosos en el año de 1609. que Phelipe III. desesperanzado de echarlos de sus Conquistas, les permitió tratando con ellos, continuar el Comercio en todos los Mares, y Costas adonde le havian llevado hasta entonces. La Guerra volvió á empezar en 1621. y los Portugueses continuaron en experimentar

la superioridad de sus enemigos hasta el año de 1640. que eximiéndose de Castilla, proclamaron à el Duque de Berganza por su Rey.

No siendo enemigos de las Provincias Unidas, sino por haver sido Subditos del Rey de España, procuraron luego solicitar la amistad de los Holandeses; pero en lugar de una Paz estable, no obtuvieron sino una tregua de diez años, durante la qual cada Contratante debia quedar en possession de los Estados que ocupaba en las Indias. Era difícil que las condiciones de este Tratado fuesen fielmente observadas, porque los Holandeses se havian acostumbrado à mirar à la Asia como dominio suyo, y debian temer que no se estableceria alli su Imperio, siempre que Portugal tuviesse esperanzas de tener parte en èl, y asimismo les era importante multiplicar sus Factorías, y Fuertes, antes que los Ingleses, y Franceses, cuya reputacion se

aumentaba todos los dias en las Indias, lograsen tener alli sólidos establecimientos. Las circunstancias eran las mas felices para perficionar su obra; pero convenia no dexar entibiar el odio que los Indios tenian á los Portugueses; y demás de esto no era verosimil que estos ocupados con su libettad , y nuevo Rey , entrassen en otros cuidados. Sin embargo la Corte de Lisboa no pudo ver la infidelidad de los Holandeses , sin manifestar su resentimiento , y assi les declaró la Guerra , en la qual lograron los mas felices successos que podian esperar ; pero finalmente acabò de perder casi todos los establecimientos que posseía en las Indias , y los Holandeses levantando su poder sobre las ruinas de aquella Nacion, han sido despues acá la Potencia mas respectada en aquellas partes.

El Comercio que los Europeos hacen en aquellas ricas regiones , es por sí mismo perjudicial ; vamos á

buscar allí Telas de Seda, Lienzos de Algodon, Especerias, Porcelanas, &c. pero como los Indios no nos dan sus Mercaderias en cambio de las nuestras, nacen de esto dos notables daños: el uno, que impedimos los progresos de nuestras Fabricas; y el otro, que nos privamos cada año de una gran parte de nuestro oro, y plata, que se sepulta en las Indias, sin que jamás salga de ellas: Es verosimil que la Europa viendose al fin exausta, se determinaria à excusar las superfluidades de la Asia; pero la America, que por un singular beneficio de la fortuna, se descubrió casi al mismo tiempo que los Portugueses doblaron el Cabo de Buena Esperanza, nos embia mucho mas oro, y plata del que nosotros transportamos à las Indias Orientales; y nos pone en estado de satisfacer à nuestro luxo con grandes expensas.

Este Comercio se reduciria bien

pres

presto á muy poca cosa , y aún se haria gravoso á los Estados que le hacen oy con mas felicidad , si todas las Naciones de la Europa quisiessen comerciar en derecho con las Indias ; ò si las que no pueden embiar á ellas sus Navios , yá porque les faltan fondos , ò yá porque han renunciado este Privilegio por algun Tratado , pudiesen prohibir en sus propios Países el uso de las Mercaderias de la Asia. A primer vista parece que no deberian dudar en tomar uno de estos dos partidos para tener ellas mismas la ganancia que se logra en ellas , bolviendoles á vender lo que necesitan , ò para deterrar un luxo , que insensiblemente las ha de consumir ; pero si se reflexiona sobre ello se hallará , que es interés de muchos Pueblos el servirse de las Mercaderias de las Indias , aunque no las tengan de primera mano ; porque las compran mas baratas que las de las Fabricas de sus veci-

nos, sin las quales no podrian pasar. En segundo lugar, si cada estado à quien son necessarias, intentasse hacer el Comercio por si mismo, se veria frustrado de sus esperanzas; pues en los gastos se consumirian las ganancias, y las mercaderias de la Asia le saldrian mas caras, que tomandolas en los Almacenes de los Holandeses, Franceses, ò Ingleses.

Las Potencias que se han apoderado de todo el trafico de las Indias Orientales se opondran siempre à que alguna otra pretenda participar de el; pero sin embargo no creo que deberian considerar como desgracia una revolucion que hiciesse caer enteramente este comercio. Es verdad que se agotaria una de las fuentes de sus riquezas, pero las otras se harian mas abundantes; pues mientras menos Mercaderias de las Indias vendiesen los Ingleses, Franceses, y Holandeses, mas despacharian de las suyas; y las ganancias que de este mo-

do harian , las indemnizarian abundantemente de las pérdidas que padeciessen de otro.

No hablarè aqui de las diferentes Compañias que comercian en las Indias , contentandome con decir solamente , que los Holandeses tienen en aquellos bastos Países muchas mas ventajas que todos los demás Europeos ; pues además de las Plazas que poseen en los parages mas favorables de la India, y en las Costas de la China , son los unicos que tienen libre entrada en el Japon , y se han hecho tan poderosos en estos Mares , que todo el Comercio de Puerto en Puerto le hacen sus Navios. Son dueños de todos los Países , que producen la Canela , la Nuez moscada , y el Clavo ; y estas especias mas comunmente usadas en Asia que en Europa , les sirven como el oro , y la plata de que necesitan los Franceses , y Ingleses , para hacer sus compras.

Lo que he dicho del Comercio de  
las

las Indias se ha de entender del de la Persia , y la China , y à proposito de esto no debo olvidar los grandes proyectos del Czar Pedro Primero. Este Principe havia intentado establecer por el Mar Caspio, un Comercio con las Provincias Septentrionales de la Persia , y formar un Almacén general en Astrakan , de donde se transportassen las Mercaderias à Petersburgo por el Wolga , y mediante algunos Canales que desde este Rio se comunicassen con el de Wolchoiva. Extendiendo aún mas sus designios , se propuso establecer correspondencia entre su Capital , y Pekin; es cierto que no se pueden imaginar proyectos mas grandes , ni mas bellos ; pero no parece posible su execucion.

Si hemos de estar à las memorias, que personas instruidas han compuesto sobre este assunto , la comunicacion es facil entre Petersburgo , y Astrakan , pues se transportan à poca  
 cof-

costa desde la ultima de estas Plazas à la primera , todas las riquezas de las Provincias vecinas à el Mar Caspio ; esto es, Sedas , Colores para los Tintoreros , y Pintores , drogas para el uso de la Medicina, como Ruibarvo , Sèn, &c. y los Rusianos pudieran expender gran cantidad de estas Mercaderias, porque las darian mas baratas que los Comerciantes de Esmirna, y Constantinopla , que las revenden por cuenta de los Armenios. Al contrario no se puede considerar sino como idèa fantàstica, el proyecto de comerciar por tierra desde Moscou à Pekin , pues el transito de una de sus Ciudades à la otra, es inmenso, siendo preciso atravesar Desiertos , ò Países habitados por Pueblos Barbaros. Què Comercio hay de tanta ganancia que pueda dàr para los gastos de las Carabanas que transportassen à Moscovia las Mercaderias de la China? La America es verdaderamente la que enriquece à los Europeos , pues en ella

ha.

hallan un prompto, y seguro consumo de todos sus generos, y mercaderias, que se pagan en dinero efectivo, ò se cambian por Cacao, Añil, Cochinilla, ù otros efectos preciosos. Nosotros no permitimos à los Americanos que cultiven nuestras Artes, para que no dexen de necesitarnos, porque mientras mas se civilice su País, del qual casi no conocemos sino las Costas, y Orillas de los grandes Rios, mas se extenderà el Comercio de la Europa; y desde oy mismo seria mucho mas ventajoso, si los Pueblos que tienen Colonias en la America se governasen por principios mas sabios.

Los Españoles poseen las mas ricas Provincias de la America, y siendo dueños de todo el oro, y la plata del nuevo Mundo, se huvieran visto en estado de dár la ley à la Europa, si en lugar de querer poseer à Mexico, el Perú, y Chile, como otros tantos Dominios, no huvies-

sen

fen formado alli fino unos establecimientos que los huvieffen hecho dueños de estos Reynos. La España fué mamente poblada antes de las Expediciones de *Cortès*, y *Pizarro*, se debilitò por conquistar, y conservar sus posesiones de America. Sus Vassallos passaron en gran numero à estos Países, en donde la fortuna deramaba sus favores: la misma Corte de Madrid favoreciò estas transmigaciones; pero al fin conociò que Castilla, Aragon, &c. bien poblados, eran un thesoro mas precioso que las Minas del Perú, y Chile.

En efecto se abandonaron los Campos en España, arruinaronse las Fabricas, y se dexaron de cultivar las Artes. De què servian à los Españoles sus posesiones de America en esta situacion? No pudiendo continuar en aquel Comercio; los Ingleses, Franceses, è Italianos le hicieron en su nombre, y de todo el dinero que llegò à Cadiz, no queda-

ron en España sino las sumas que cobra el Rey por su derecho de indultos, y los estipendios, ò encomiendas que los Estrangeros dexan a los Naturales del País que les prestan su nombre para comerciar; pero note-se que todo este dinero, y las sumas que llegan todavia á Madrid por otras vias que las del Comercio, apenas pueden bastar para pagar los generos, y mercaderias Estrangeras que consumen los Españoles, y sin las quales no pueden passar.

Ordinariamente se dice, que es felicidad de la Europa el que Mexico, el Perú, Chile, &c. los posea una Nacion ociosa, y perezosa; esta es una verdad inconcusa; pero se añade, que si un Pueblo activo, y laborioso, como los Franceses, Ingleses, ò Holandeses hiciesse la Conquista de aquellos Reynos, se aprovecharia de ella para apoderarse de todas las riquezas del antiguo, y nuevo Mundo, y que estableciendo su

gran-

grandeza sobre este fundamento , sujetaria en breve à sus vecinos.

Yo estoy muy distante de pensar afsi ; lo primero , porque seria una empresa loca el querer conquistar los Estados , que la España posee en el continente de la America ; y un sabio Escripitor , el difunto señor Abate de *Bos* , ha probado concluyentemente esta verdad : lo segundo , porque aunque se suponga hecha esta conquista , y que los Españoles sean echados de todas sus Plazas Maritimas , que para mantenerse en ellas el vencedor haya penetrado lo interior del País , y que en fin hayan sido sometidos ; los Americanos sin embargo de todo esto , los que tienen alguna noticia del gobierno de los Españoles en el Nuevo Mundo , del estado de sus fuerzas , y de la naturaleza del País , convendrán en que esta empresa costaria infinito à la Nacion victoriosa , y tambien seria menester , que para sujetar à los ven-

ci-

cidos, y no temer ningun contra-  
 tiempo en su nuevo Imperio, em-  
 biasse à lo menos otras tantas fuer-  
 zas, como los Españoles tienen allí  
 actualmente. Pues pregunto ahora,  
 què Potencia no se aniquilaria con  
 estos empeños? La conquista de las  
 Indias Españolas destruiria pues à la  
 Nacion que la hiciesse, y por confi-  
 guiente no causaria novedad alguna  
 en los Negocios de la Europa; per-  
 que poco importa à los Estados Co-  
 mercialantes, que el Perú, Mexico,  
 Chile, &c. estèn en manos de los  
 Españoles, ò de qualquiera otra Na-  
 cion, con tal que la que posea estas  
 Provincias se debilite de modo, que  
 no pueda hacer el Comercio por sí  
 misma.

Lo que causaria una revolucion  
 singular entre nosotros seria el que  
 la America pensase en vivir inde-  
 pendiente, y gobernarse por sus Le-  
 yes. Es verosimil, que los Rebeldes  
 en tal caso, con el fin de interesar

à los Europeos en no dár ningun socorro contra ellos à la España, les abriessen todos los Puertos, y les diessen prodigamente sus riquezas; pero esta prosperidad seria muy pasajera, porque los Americanos tendrian inmediatamente nuestras Artes, nuestras Fabricas; su tierra produciria en breve nuestros frutos, y por consiguiente, no necessitando entonces de nuestras Mercaderias, ni de nuestros Generos, bolveria à caer la Europa poco mas, ò menos en el mismo estado de indigencia en que se hallaba quatro siglos há.

Pero tenemos la dicha de no tener motivo alguno para recelar, ni presumir semejante acontecimiento. El Imperio de los Españoles, tan buenos Amos oy, como fueron en otro tiempo terribles vencedores, està asegurado sobre los Naturales del País. El espíritu, y costumbres Españolas han passado à America, y el Gobierno de Madrid està estable-

cido de tal modo, que un Virrey de las Indias no puede pensar en hacerse independiente, aún quando la naturaleza le huviesse dado la ambicion, y todos los talentos con que Sylla, Cesar, Cromwel, &c. usurparon el poder soberano en su Patria. La America se mantuvo siempre leal durante la Guerra de 1701; y si huviera havido en aquellos bastos Reynos algunas semillas de revolucion, no es dudable que huvieran prendido en un tiempo en que dos Príncipes se disputaban la sucesion de Carlos II. y que ninguno de ellos gozaba de una autoridad absoluta. El Tribunal de la Inquisicion es tambien un poderoso obstaculo para las revoluciones, porque acostumbrando a los animos a pensar siempre de una misma manera; los reune con una misma creencia: y en una Monarquia tal como la de España, en donde el Príncipe tiene en sus manos todas las fuerzas del Estado, las di-

visiones , y turbaciones , no pueden nacer sino de la diversidad de opiniones en punto de Religion. Quien puede asegurar , que si los errores de Lutero, de Calvino , ò de otro qualquier Herefiarca, llegassen à introducirse en España , no producirian los mismos males que produxeron en otro tiempo en el Imperio , y en la Francia , y no causassen tambien, funestas desmembraciones à toda la Europa? La España està libre de toda revolución, y la forma de su gobierno à este respecto , no dexa que desear: pero el Imperio de la fortuna es muy dilatado, y la prudencia de los hombres no puede lisonjearse de precaver , y vencer todos sus caprichos, pues à veces sobrevienen à un Cuerpo político ciertas enfermedades inopinadas , cuyos rapidos progresos no puede atajar ningun remedio. Tal vez ofrece la Historia mil sucesos mas estraordinarios , que la revolución de que hablo ; y poco faltò

para que nosotros mismos fuésemos testigos de esto , si es cierto que en los desastres de la Guerra de 1701. Phelipe V. determinò abandonar la España à su Competidor , y passar con su Corte à las Indias Occidentales , para establecer alli la silla de un nuevo Imperio.

Aunque he hablado brevemente del Comercio , se ha de entender que forma un objeto tan considerable en la Europa, que ha sido necesario sujetarle à leyes. Esta materia es de inmensa extension ; y assi no hablarè aqui de ciertas Convenciones de poca importancia , que no pueden causar sino pleytos entre particulares , y cuyo conocimiento no toca sino à los Juezes del Almirantazgo : pero habiendo hablado por menor de todo lo que mira à el derecho comun de las Naciones en el Mar , y de las condiciones generales que sirven de bafa para todos los Tratados de Navegacion , y Comercio , referirè  
las

las reciprocas obligaciones que han  
contraído las Potencias de la Euro-  
ropa.

CONVENCIONES GENERALES,  
tocante à la Navegacion,  
y Comercio.

Los Navios Mercantes, obliga-  
dos por tempestad, ò por algun otro  
accidente, à dár fondo en un Puer-  
to, no pagan los derechos fino por  
las Mercaderías que desembarcan, y  
tienen la liberrad de no descargár  
fino las que les pareciere. Por lo  
que mira á los Navios de Guerra,  
está en uso el reglar el numero de los  
que pueden entrar en un Puerto, que  
ordinariamente es de seis. No obs-  
tante si una Esquadra mayor, fuere  
obligada por alguna razon impor-  
tante à bulcar acogida, debe hacer  
faber al Governador de la Plaza,  
adonde quiere abordar, la causa de su

## 310 DERECHO PUBLICO

arribo , y el tiempo que discurre de tenerse.

No se puede arrestar , ni detener à los Mercaderes , Maestros de Navios , Pilotos, ni Marineros , ni embargar sus Navios , y Mercaderías , en virtud de algun mandamiento general , ò particular , por qualquiera causa que sea de Guerra , ò otra , ni tampoco con el pretexto de servirse de ellos , para la defensa del País. Pero se exceptúan los embargos , y arrestos de justicia , hechos por las vias ordinarias , por deudas, obligaciones , y contratos legitimos.

En caso de Guerra se permite comerciar con las Potencias beligerantes , con tal , que no se les lleven Mercaderías de *contrabando*: y baxo este nombre se comprehende todo lo que sirve para el uso de la Guerra , sea ofensiva , ò defensiva , pero no las cosas necesarias para el sustento de la vida , y generalmente se prohíbe

todo Comercio , qualquiera que sea , con una Plaza sitiada , ò bloqueada.

Ningun Navio debe hacerse á la vela , sin tener Letras , y Certificaciones , que declaren su nombre , y Puerto , el nombre del domicilio de su Maestre , ò Capitan , los Generos de su carga , el País de donde ha salido , y aquel adonde va destinado , à fin que se pueda hacer juicio de si lleva Mercaderías confiscables , y evitar los fraudes de las Testas de Fierro. Ordinariamente se conviene sobre la forma en que deben hacerse estos Passaportes , y sobre las personas que los han de entregar.

En caso que un Navio quiera visitar à otro , no se le permite acercarse à èl , sino à cierta distancia , por exemplo , á tiro de cañon , y entonces embia su Lancha para hacer la visita. Se dà credito à los Passaportes presentados por el Maestre del Navio , y si se hallan à bordo

Mercaderías de contrabando, se confiscan, sin tocar en el resto de la carga, salvo que el Capitan del Navio haya arrojado sus Papeles al Mar, ò reusado arriar sus Velas.

Quando las Provincias Unidas hacian la Guerra à España para sacudir su yugo, publicaron una Ordenanza, en que declaraban, que todo Navio que fuesse apressado, navegando para algun Puerto del Reyno de España, seria de buena proia. Nadie se quexò de esta conducta, yà porque las Potencias mas considerables de la Christiandad tenian Guerra con España, ò yà porque los Navios de los Estados Generales continuaron en respetar à los de las Naciones, que podian vengarse de las violencias que se les hiciesen. El dia 22. de Agosto de 1689. firmaron la Inglaterra, y las Provincias Unidas un Tratado en *Witbeal*, por el qual convinieron en notificar à todos los Estados, que no estaban en

Guerra

Guerra con la Francia, que acometerian, y declararían de antemano de buena presa, todo Navio destinado para algun Puerto de este Reyno, ò que saliesse de él. A las Potencias Neutrales les pareció este Tratado contrario à todos los usos establecidos; la Suecia, y Dinamarca, à quienes se hicieron algunas presas, se quejaron inmediatamente de él, sin fruto alguno; pero finalmente, habiendose ligado à 17. de Marzo de 1693. para obtener una prompta, y justa satisfaccion, y estando yá proximas à un rompimiento, se les concedió las restituciones que pedian.

Se prohibe apoderarse de las Mercaderías de Contravando, cargadas en un Navio, antes que los Juezes del Almirantazgo hayan hecho el Inventario; salvo que el Patron convenga en entregarlas para continuar su viage.

Qualquiera Nacion tiene derecho para confiscar todos los efectos de

de una Potencia Neutral, que se hallen en un Navio enemigo, sino se huviere hecho la cargazon antes de la declaracion de Guerra, ò dentro de ciertos terminos acordados, que son de quatro semanas, para el Mar Baltico, y el Mar del Norte, desde Terranova en Neruega, hasta el fin de la Mancha; de seis semanas desde esta, hasta el Cabo de San Vicente; y desde alli al Mediterraneo, y hasta la Linea, de diez semanas, y de ocho meses mas allá de la Linea: assi contratan ordinariamente Francia, Inglaterra, España, las Provincias Unidas, y las Ciudades Anseaticas. Las Potencias de el Norte señalan otros terminos en los Tratados que hacen entre sí, consistiendo toda la diferencia en ocho, doce, ò quince dias mas, ò menos, segun la distancia de los Mares de que se trata.

No obstante, si una cargazon hecha antes de la declaracion de la Guerra, ò en los terminos prescriptos,

tos,

tos, contiene Mercaderias de Contravando, se permite apoderarse de ella pagando su justo valor, ò bien el Maestre del Navio se obligará á traer Certificacion, probando no haverlas desembarcado en País enemigo.

Los Pueblos que hacen entre sí Tratados de Comercio, se conceden siempre la libertad de llevarse respectivamente unos à otros todas las Mercaderias, que no son prohibidas por las leyes del Estado, con clausula de confiscacion en quanto à las demás. Los Comerciantes son protexidos, y para que no se les haga ninguna mala obra, debe haver en las Oficinas de las Aduanas, Aranceles de todos los derechos de entrada, y salida. Se les concede la libertad de conciencia, y pueden servirse de los Abogados, Procuradores, Notarios, Agentes, y Factores que les parezca. Tienen sus Libros de Quenta, y Comercio en la lengua que les parece; y si es necesario producirlos en Justicia,

cia , para sentenciar algun pleyto , no puede el Juez conocer sino de los Articulos respectivos à el negocio disputado , ò de aquellos que deben establecer la fee de estos Libros.

Un Principe se obliga siempre á prohibir baxo las mas rigurofas penas , à todos sus Vassallos , que tomen Comisiones , ò Letras de Represalia de qualquier Estado enemigo de la Potencia con quien trata; promete afsimismo no conceder estas Letras sino en caso de denegacion de Justicia ; y esta no se tendrá por autentica , si la peticion del que pidiere las Represalias , no se presentare al Ministro nombrado por el Principe , contra cuyos Vassallos se hayan de conceder , à fin de que pueda justificarse , ò dár una justa satisfaccion en el espacio de tal , ò tal tiempo. Las injurias , y daños que por algunos particulares se hicieren contra el tenor de los Tratados , no disminuirán su fuerza , pe-

no se castigará severamente á el Infractor , y estará obligado á reparar los daños que huviere causado. En caso de rompimiento se conviene tambien en que los Vassallos de las Partes contratantes tengan cierto tiempo señalado , despues de la declaracion de Guerra , para retirarse , y transportar sus efectos adonde les parezca , salvo que tengan por mas conveniente el venderlos, y hasta que se cumpla el termino convenido , deberán gozar de una entera libertad.

Si algun Navio naufragare en las Costas , todo lo que se salvare , se entregará á los Propietarios , con tal que paguen los gastos del salvamento , y que hagan su reclamacion dentro de un año , y un dia. Las Potencias se obligan reciprocamente á no recibir en sus Puertos á ningun Pýrata. Finalmente es muy comun el que los Maestres de un Navio armado en Guerra , y Corso , den antes

tes de su partida una fianza , que responda de las contravenciones que se hicieren á los Tratados.

### OBLIGACIONES RESPECTIVAS DE las Potencias Comerciantes.

Entre las obligaciones que contraen las Potencias de la Europa por lo tocante al Comercio , es menester distinguir dos especies. Las unas , que solo se toman por un tiempo limitado , son leyes que no pueden abrogarse sino con el mutuo consentimiento de los Príncipes , ù Estados que se sujetan á ellas ; y de estas empezare á hablar primero. Las otras no son sino unas Convenciones particulares hechas por cierto numero de años , y que pierden todo su vigor , si á el cumplirse el termino prescripto , no se repiten por algun nuevo Tratado ; tambien hare un Artículo aparte de las obligaciones de esta segunda especie , que

ei-

están actualmente en su fuerza , ò que lo estaban antes de la Guerra presente.

## ARTICULO I.

PORTUGAL , CON RELACION à la Inglaterra , à las Provincias Unidas , à la España , y à la Francia.

Los Vassallos de la Corona de Inglaterra , y del Reyno de Portugal seràn tratados respectivamente los unos en los Países de los otros , como los mismos Naturales de ellos , y gozaràn de todos los Privilegios , y franquezas que se concedieren en adelante à la Nacion mas favorecida , y los Ingleses haràn el Comercio de todo genero de Mercaderias en las Provincias que el Rey de Portugal posee en Europa. *Tratado de Londres concluido en 29. de Enero , ò*  
*se.*

*segun otros en 29. de Noviembre de 1642. entre Inglaterra, y Portugal, Art. 3. 4. y 15.* Este Tratado, como se vè por su fecha, se hizo poco tiempo despues que los Portugueses se eximieron de la subordinacion à Castilla. Si la union de su Corona con la de Castilla, les hizo perder una gran parte de los establecimientos que havian conquistado en las dos Indias, y en Africa, se puede decir, que la revolucion que colocò à la Gata de Berganza en el Trono, acabò de arruinar su Comercio; pues por ganarse amigos, hizo la Corte de Lisboa Tratados contrarios à sus interesses, y abusando despues sus Aliados del aprieto en que esta se hallaba, no hacian escrupulo alguno en extender sus Privilegios mucho mas allà de los limites en que havian convenido.

Los Papeles, Quantas, Mercaderias, y otros efectos de los Vassallos de la Corona de Inglaterra,  
muer-

muertos en los Estados de Portugal, no serán confiscados por los Jueces de los huérfanos, y ausentes; y se entregarán á Factores, ó Comerciantes, para que los restituyan á los legítimos herederos, ó á los que tuvieren derecho á ellos. *T. de Londres, Art. 9.*

Los Ingleses (baxo de este nombre se han de entender todos los Vasallos del Rey de Inglaterra, á excepcion de los que están establecidos en las Colonias Inglesas) continuarán en comerciar libremente en las Tierras, Plazas, Castillos, Puertos, y Costas de Africa, Guineá, Bina, la Isla de Santo Thomè, &c. en donde se probare haver hecho el Comercio en tiempo de los Reyes de Castilla, y hasta oy, y no pagarán mayores derechos que los Aliados de Portugal. *T. de Londres, Art. 13.*

Se permite á los Ingleses que continúen su Comercio con las Potencias enemigas de los Portugueses, y

tambien que les lleven Armas, y Municiones de Guerra, con tal, que no las saquen de algun Puerto de Portugal. Los Portugueses gozarán del mismo beneficio, respecto de los enemigos de Inglaterra. *T. de Londres, Art. 11.*

Los Ingleses no serán molestados por causa de Religion en las Tierras de S. M. Portuguesa; con tal, que procedan con prudencia, y moderacion; y en caso que sobrevenga algun rompimiento entre los dos Contratantes, no se apoderarán de la persona, ni de los bienes de los Comerciantes; y tendrán ambas partes dos años para vender sus efectos, ò retirarlos, y passar adonde les parezca.

Los Subditos de las Provincias Unidas gozaran en todos los Estados de Portugal, de los Derechos, y Privilegios que se han concedido á los Ingleses, ò que se les concedieren en adelante por algun Tratado, ò en

virtud de algun uso qualquiera que sea. *T. de la Haya de 6. de Agosto de 1661. entre Portugal, y las Provincias Unidas, Art. 3.* He hablado ya de este Tratado en el Capitulo 3. de esta Obra, el qual terminò la Guerra que los Holandeses declararon à Portugal, despues que fueron echados del Brasil.

Las Provincias Unidas tendrán la libertad de hacer todo genero de Comercio en el Brasil, à excepcion del Palo de este nombre. *T. de la Haya, Art. 3.* El Palo del Brasil pertenece al Rey de Portugal, que hace unicamente el Comercio de el, y este le vale todos los años cerca de quatrocientas mil libras. El Comercio de este Palo se hace oy en Navios Portugueses, sin que se permita à los Estrangeros embiar allí sus Navios, y la misma Corte de Lisboa no puede darles este Privilegio despues del Tratado de Paz que concluyò en *Utrecht* con la España en 1715. Los Euro

peos, que quieren conducir sus Mercaderias à la Bahia de todos Santos, à Fernanbuco, ò al Rio Janeyro, se ven obligados à cargarlas en los Puertos de Lisboa, ò de Porto, y à valerse del nombre de algun Comerciante Portuguès.

Los Holandeses no han sentido mucho que se les quitasse la libertad de comerciar en derecho con el Brasil sin passar por Portugal, porque no hallaban en esto utilidad alguna, no solo à causa de lo dilatado del viaje, que dura ordinariamente un año, sino tambien porque el flete que se paga en Lisboa, y en Porto por la conduccion de las Mercaderias al Brasil, es muy corto. Los Portugueses dan unas muy limitadas soldadas, ò estipendios à sus Marineros, y viven en el Mar con una extrema sobriedad, y por esto pueden vender sus Mercaderias à mucho mejor precio en sus Colonias, que lo podrian hacer los Estrangeros.

El Rey de Portugal consiente en que los Holandeses comercien en todas las Plazas de Africa, en donde los Ingleses han extendido su Comercio; y se les permitirá establecerse alli, tener Casas, y Almacenes. *T. del Haya, Art. 4.*

Los Holandeses harán el Comercio de todo genero de Mercaderias en el Reyno de Portugal; serán tratados como los Naturales del País, y no se les podrá jamás obligar à pagar mayores derechos de entrada, ò salida, que los que se usaban en el mes de Marzo de 1653. y reciprocamente los Portugueses gozarán en los Dominios de las Provincias Unidas, de todos los Privilegios concedidos à los mismos Vassallos de los Estados Generales. *T. de la Haya, Art. 1. y 2.*

Estos no estarán sujetos al derecho de Aubene en las tierras de Portugal; es à saber, que en caso de muerte, sus Mercaderias, efectos,

&c. no serán embargados por los Jueces de los huérfanos, y ausentes *T. del Haya, Art. 10.*

Las Condiciones en que los Ingleses, y Portugueses convinieron por los Artículos 11. 17. y 18. de su Tratado de *Lonáves*, se estipulan en favor de los Holandeses en los Artículos 12. 15. y 16. del Tratado de el *Haya*; y los Portugueses no exigirán contribucion alguna de los Holandeses para la manutencion de la Capilla de San Jorge. *T. de la Haya, Art. 22.*

Se restablecerá el Comercio entre las Coronas de España, y Portugal, sobre el mismo pie en que estaba antes de la reunion, y en el Reynado del Rey Don Sebastian, y los Portugueses gozarán en las tierras que S. M. Catholica posee en Europa, de todos los Privilegios concedidos á los Ingleses por el Tratado de *Madrid* de 23. de Mayo de 1667. y los Españoles no serán tratados

ménos favorablemente en el Reyno de Portugal. *T. de Lisboa de 13. de Febrero de 1668. entre España, y Portugal, Art. 3. y 4.* Este Tratado terminó la Guerra que Portugal sostenia desde el año de 1640. para defender su libertad.

España cede à S. M. Portuguesa la Colonia del Sacramento, situada sobre la orilla Septentrional del Rio de la Plata, con tal, que no permita su Comercio à ninguna Nacion Estrangera. Los Portugueses no podrán comerciar de ninguna manera en la America Española, ni favorecer à los Estrangeros, que quieran introducir alli algunas Mercaderias. *T. de Utrecht entre España, y Portugal, Art. 6.*

El Tratado de Lisboa de 13. de Febrero de 1668. queda en todo su vigor. *T. de V. Esp. Port. Art. 13.*

S. M. Portuguesa concede à los Comerciantes Españoles, y S. M. Catholica à los de Portugal, todas

las ventajas, y Privilegios que hasta aquí han concedido, ò en adelante concedieren á la Nación mas favorecida, y estas Potencias reservan para sí solas, y para sus Vassallos, el derecho de comerciar en sus respectivos Dominios, yá sea en las Indias, ó yá en la America; de cuya regla general se ha de exceptuar lo estipulado en el Contrato del Asiento de Negros, concluído entre España, y la Gran Bretaña en 26. de Marzo de 1713. *T. de V. Esp. y Portug. Art. 17.*

En caso de rompimiento entre las dos Coronas, sus respectivos Vassallos tendrán el termino de seis meses para retirarse con sus Efectos adonde les parezca. *T. de V. Esp. y Port. Art. 21.*

El Comercio se hará en el continente de Francia, y de Portugal de la misma manera que se hacia antes de la Guerra de 1701, y los mismos Privilegios de que gozaren los Fran-

teses en Portugal , se concederán á los Vassallos de S. M. P. en Francia. *T. de V. entre Francia , y Port. Art. 5 y 6.* El dia primero de Junio de 1641. Luis XIII. y Juan IV. Rey de Portugal , concluyeron en *Paris* un Tratado de confederacion , en el qual se estipuló , *Art. 7. y 8.* que el Comercio seria restablecido entre las dos Naciones sobre el mismo pie que se hacia en tiempo de los antiguos Reyes de Portugal , y que sus Vassallos podrian transportar respectivamente de sus Estados , todos los Generos , y Mercaderias de que necesitassen , pagando unicamente los mismos derechos que paga la Nacion mas amiga.

El Rey de Francia se obliga à no permitir , que sus subditos de la *Cayena* , ù otros , comercien en el *Marañon* , ni en la embocadura de el *Rio de las Amazonas* , y se les prohibirá passar el *Rio de Vicente Pinson* , prohibiendose por otra parte á los

los Portugueses todo Comercio en  
la Cayena. *T. de V. Franc. y Port.*  
*Art. 12.*

Para proveer mejor à el adelanta-  
miento, y seguridad de los Comer-  
ciantes de las dos Naciones Contra-  
tantes, tendrán estas en sus respec-  
tivos Países Consules, con los mis-  
mos Privilegios, y exempciones,  
de que solian gozar en Portugal los  
de Francia. *T. de V. Fr. y Port. Ar-  
tic. 6.*

En caso de rompimiento entre  
los Franceses, y Portugueses, ten-  
drán seis meses para retirar sus Efec-  
tos, y passar adonde les parezca con-  
veniente. *T. de V. Fr. y Port. Ar-  
tic. 15.*



ESPAÑA , CON RELACION A LAS  
 Provincias Unidas , à la Fran-  
 cia , à la Inglaterra, à la Corte  
 de Viena , à la Toscana , y à  
 las Ciudades Anseaticas.

Los Españoles *confervaràn su navegacion en la forma que la pose- sen al presente en las Indias Orientales , sin poderla extender mas ; y los Comerciantes de las Provincias Unidas se abstendràn por su parte de frequentar las Plazas , que los Castellanos tienen en las Indias Orientales.* T. de *Munster* de 30. de Enero de 1648. entre España , y las Provincias Unidas, Art. 5.

Es menester atender particularmente al Artículo que se acaba de leer , pues las Potencias Maritimas le opusieron como un Título inconcuso à el Emperador Carlos VI. quando en el año de 1722. quiso estable-  
 cer

ter en los Países Baxos Austriacos una Compañia de las Indias. Este Principe se contentò al principio con dár Passaportes à algunos Comerciantes Flamencos, y naturales de Bravante, para ir à comerciar à las Indias por su cuenta, y riesgo, cuya novedad inquietò à la Inglaterra, y los Estados Generales; pero quando se dieron mayores quejas por todas partes fuè luego que la Corte de Viena intentò con sus Patentes perficionar un establecimien- to que solo havia empezado.

Es cierto que el Emperador no tenia fundamento en sus pretensio- nes, pues se havia estipulado en los Tratados de *Utrecht*, y en el de la *Barrera*, concluido en *Amberes* en 1715. que no poseeria los Países Ba- xos Españoles, sino con los mismos derechos, y prerrogativas que Car- los II. los havia poseído: y no pu- diendo este Principe establecer en estos dominios, una Compañia para

el Comercio de las Indias; en virtud de què titulo se abrogaba su successor, este Privilegio?

Quando Carlos VI. huviesse podido defender con justicia su Compañia de *Ostende* es verosimil, que este establecimiento huviera encendido la Guerra en toda Europa. Al proposito de esto podemos traer à la memoria la conducta de los Ingleses, y Holandeses, quando Dinamarca quiso en el año de 1728. formar una nueva Compañia de las Indias en *Altena*. Las Potencias Maritimas prohibieron à sus Vassallos que se interessassen en esta empresa, y considerandola casi como un rompimiento por parte del Rey de Dinamarca, le hicieron entender, „ Que el estable-  
„ cimiento de una Compañia de las  
„ Indias en *Altena* era muy perjudi-  
„ cial al Comercio de los Ingleses, y  
„ Holandeses, y sumamente con-  
„ trario à las reglas de amistad, y  
„ confederacion, que los Principes,

,, y Estados Soberanos acostumbran  
 ,, tener entre si. Anadiendo ,, Que  
 ,, el Rey de la Gran Bretaña , y los  
 ,, Estados Generales no podrian de-  
 ,, xar de oponerse a este estableci-  
 ,, miento por todos los medios legi-  
 ,, timos , que autoriza el Derecho de  
 ,, Gentes ; pero que esperaban que el  
 ,, Rey de Dinamarca , segun su gran  
 ,, prudencia , y equidad , se serviria  
 ,, de reflexionar sobre los inconve-  
 ,, nientes , que resultarian de su em-  
 ,, pressa , y que podrian producir fu-  
 ,, nestas dissensiones.

Los Vassallos de los Estados Ge-  
 nerales se abstendrán de navegar , y  
 comerciar en los Dominios que la  
 Corona de España posee fuera de la  
 Europa , haya , ò no Plazas fortifi-  
 cadas en ellos. Asimismo se prohibe  
 todo Comercio à los Españoles en  
 las Costas , Habras , Puertos , y Pla-  
 zas que las Provincias Unidas ocu-  
 pan en las Indias , y en la America ;  
 y tambien consienten en no Comer-  
 ciar

ciar mas en las Plazas del Brasil que los Portugueses poseen actualmente, mientras sean dueños de ellas. *T. de Munster, Art. 6.*

Los Vassallos del Rey de España, y de los Estados Generales, no pagarán en los Países unos de otros mayores derechos de entrada, ò salida, que los mismos naturales del País; y se abolirán las imposiciones establecidas por la Corte de Madrid, durante la tregua de doce años concluida en *Amberes* en 9. de Abril de 1609. *T. de Munster, Art. 8. T. de Utrecht entre España, y las Provincias Unidas, Art. 14.* En 3. de Julio de 1667. los Comerciantes de las Provincias Unidas, obtuvieron el Privilegio de llevar à los Estados de la Corona de España todo genero de Mercaderias de las Indias Orientales, probando haver venido estas de sus Conquistas, Factorias, y Colonias. Talvez no será inutil hacer observar al Lector que el Tratado de

*Munster* no solo comprehende al Reyno de España, sino tambien à todas las Provincias que han sido desmembradas de ella por la Paz de 1713. y que posee la Corte de Viena, y el Rey de las dos Sicilias. Los Articulos siguientes no tienen relacion sino con el Comercio reciproco que hacen las Provincias Unidas, y los Dominios que la Casa de Austria posee en los Países Baxos.

El Rey de España, y los Estados Generales no cobrarán fuera de sus respectivos limites ningun derecho por la entrada, salida, ò otras cargas, sobre los generos que passen por agua, ò por tierra, y sus Vassallos continuarán en gozar de la franquicia de los Peages establecida antes de la Guerra. *T. de Munster, Art. 9. y 10.*

La Corte de Madrid hará cessar en el Rhin, y la Mosa, la cobranza de todos los Peages, que antes de la Guerra estuvieron baxo la jurisdiccion,

ción, ò en el distrito de las Provincias Unidas, y particularmente el Peage de Celandá; pero no obstante se entiende que los propietarios de estos Peages satisfarán las deudas hypotecadas sobre estos fondos. *T. de Munster, Art. 12.*

La Sal blanca cocida, que viene de las Provincias Unidas á los Dominios de S. M. Catholica, se recibirá en ellos sin cargarla mayores derechos que á la Sal gruesa. Asimismo se recibirá la Sal del Rey de España en las Tierras de los Estados Generales, y se venderá en ellas pagando los mismos impuestos que se cobran sobre la de las Provincias Unidas. *T. de Munster, Art. 13.*

Se cerrarán por la parte de las Provincias Unidas los diferentes brazos de la Squelda, los Canales de Sas, de Zwyn, y otras bocas del Mar, que llegan hasta allí. *T. de Munster, Art. 14.*

Los Navios, y Generos que ena

traren , y salieren de los Puertos de Flandes , respectivamente seràn , y quedaràn gravados por el Rey de España , con todas las imposiciones que se cobran sobre los generos que se transportan por la Squelda , y por los Canales de que se hablò en el Artículo antecedente. *T. de Munster, Art. 15*

Los Vassallos de las dos Potencias Contratantes se portaràn con modestia , y prudencia reciprocamente en todo lo que mire al exercicio publico de la Religion ; y se asignaràn en las tierras de la obediencia del Rey de España, Cementerios para enterrar à los Subditos de las Provincias Unidas. *T. de Munster, Art. 18. y 19. T. de V. España, Hol., Art. 27. y 28.*

Se nombraràn por ambas partes ciertos Juezes en numero igual, que formando una Camara vipartita , estableceràn su residencia en las Provincias de los Países Baxos , unas

veces en las tierras de la obediencia del Rey de España , y otras en los Dominios de los Estados Generales, los quales atenderan á las Negociaciones que los habitantes de los Países Baxos hicieren entre sí , y á las cargas , è imposiciones que se cobraren por ambas partes sobre las Mercaderias. Este Tribunal cuidará de que se reparen las injusticias ; conocerá de las infracciones que se hicieren al presente Tratado en las Provincias de los Países Baxos , y en lo restante de la Europa ; decidirá de las providencias mas convenientes que se hayan de tomar en semejante caso , y sus sentencias , ò disposiciones serán promptamente executadas por los Juezes Ordinarios de cada Provincia , Bayliage , &c. *T. de Munster, Art. 21.*

Los Comerciantes de las Ciudades Anseaticas gozarán en los Estados del Rey de España de todos los Privilegios concedidos , ò que en

adelante se concedieren à los Subdi-  
tos de las Provincias Unidas. Recí-  
procamente los Estados Generales  
tendrán los mismos derechos que  
las Ciudades Anseaticas obtuvieron  
para el establecimiento de sus Con-  
sules en las Ciudades principales, ò  
Maritimas de España; y tambien go-  
zarán de todas las franquezas que las  
Ciudades Anseaticas pudieren obte-  
ner despues de concluido este Trata-  
do. *T. de Munster, Art. 16.* El venta-  
joso Tratado de las Ciudades Ansea-  
ticas, de que aqui se habla, fuè con-  
cluido en *Munster* à 11. de Septiem-  
bre de 1647. y sería inutil hacer su  
Analysis, respecto de que no con-  
tiene otra cosa essencial que el esta-  
blecimiento de sus Consules en las  
tierras de España. Tambien firma-  
ron estas Ciudades un Tratado en  
*Munster* à 3. de Mayo de 1648. so-  
bre materias de poca importancia.

Phelipe V. y los Estados Genera-  
les confirmaron en 1714. el Tratado

concluido en *Muaster* en 1648. *T. de V. entre la España, y las Provincias Unidas, Art. 10.*

Los Comerciantes de las Provincias Unidas, y sus Consules establecidos en España, gozarán de todos los Privilegios concedidos à los Ingleses, y Franceses, y à la nacion mas favorecida; y los Españoles disfrutarán el mismo favor en los Dominios de los Estados Generales. *T. de V. España, Holanda, Art, 17. y 22.*

Pagando los Vassallos de los Contratantes los derechos de entrada, expressados en los Aranceles, no estarán obligados à pagar otros nuevos quando transporten sus Mercaderias de una Provincia à otra del Reyno de España, ò de los Estados Generales. *T. de V. España, y Holanda, Art. 16.*

El Rey de España conservará à los Subditos de las Provincias Unidas la facultad de tener Juezes Conservadores en todas las Ciudades de

Comercio de su Reyno, en donde los tenian en tiempo de Carlos II, y aún en aquellas en donde otras Naciones los tienen actualmente. *T. de V. Esp. y Hol. Art. 29.*

Los Holandeses, que murieren en España, no estarán sujetos al derecho de Auvenc, y sus efectos se entregarán à sus herederos. Los Vassallos de las dos Potencias Contratantes podrian heredarfe unos à otros por testamento, ò por derecho de sangre. *T. de V. Esp. y Hol. Art. 25. y 26.*

El Rey de España no permitirá à ninguna Nacion de la Europa, el Comercio en sus Estados de America, y en caso de necesidad, prometen las Provincias Unidas ayudarle con sus fuerzas contra la Potencia, que intente traficar en ellos. *T. de V. Esp. y Hol. Art. 31.* No es dudable, que la Corte de Madrid se interesse en que todo el Comercio de las Indias se haga por la via de

Cádiz, pues permitiendo à los Eſtrangeros que fueſſen en derecho à Nueva Eſpaña, al Perú, &c. ſe privaria de una parte de ſus rentas, y tal vez debilitaria los fundamentos de ſu Imperio en America. Todas las Potencias Comerciantes, que trataron en *Utrecht* con Phelipe V. exigieron de eſte Principe la eſtipulación que ſe acaba de leer. *Veáſe el Tratado de la Gran Brataña, Art. 8. y el de Portugal, Art. 17.* Temióſe encontrar en adelante alguna circunſtancia extraordinaria, que no autorizáſſe al Ministerio de Eſpaña, para pensar, que podia, ſin inconveniente, permitir à alguna Nacion el Comercio de la America; y eſta deſgracia huviera ſido tan grande, que ſe juzgó preciso ocurrir à ella, aunque parecia muy diſtante, y aún totalmente impoſſible. Con efecto, ſi la libertad del Comercio en las Indias Eſpañolas ſe concedieſſe à alguna Nacion, no hay duda que ſe apodera-

ria en poco tiempo de todo el tráfico,  
y de todas las riquezas de la Euro-  
pa.

La España ha observado fiel-  
mente hasta aqui , las obligaciones  
que ha contraído ; pero no sucede lo  
mismo con los demás Estados , pues  
se sabe quantos fraudes se cometen  
en los Mares de Nueva España, y del  
Súr. Los Ingleses no pueden ocultar  
que el contravando que hacen en las  
Indias Españolas , es el ramo mas  
rico de su Comercio. Abusan de un  
modo extraño, del Navio de Permiso  
que se les ha concedido por el Con-  
trato del Asiento ; y la Jaymaca es  
un Almacén General desde donde  
embian furtivamente sus Mercade-  
rías à todos los Lugares en donde  
tienen el Arte de mantener corres-  
pondientes. La Corte de Madrid se ha  
quejado muchas veces de esta contra-  
vencion à los Tratados , sin poder  
conseguir satisfaccion alguna , y las  
diferencias de los Guarda-Costas

Españoles , y Contravandistas Ingleses degeneraron algunos años há, en una especie de Guerra declarada, en que se cometieron por ambas partes algunos excessos. Para detener su curso se firmò en el Pardo en 1739. una Convencion, que tenia por basa los antiguos Tratados, de los quales explicaba , y comentaba algunos Articulos. Esta negociacion fuè infructuosa, pues el Parlamento de Inglaterra desaprobò las estipulaciones del Pardo , toda la Nacion levantò el grito , como si se le huviesse quitado uno de sus Privilegios; y el Ministerio , obligado á ceder al Torrente , declaró la Guerra al Rey de España. La Corte de Madrid no defiende menos por este medio los derechos de todas las Naciones Comerciantes , que los suyos propios, y afsi parece que deben interessarse en ayudarla.

El Comercio de las Provincias Unidas , y de las Plazas que los  
Esta-

Estados Generales poseen en las Indias Orientales, y Occidentales, continuará sobre el mismo pie que hasta ahora; y por lo que mira à el de las Islas Canarias, se seguirán las Leyes, y usos establecidos en el reynado de Carlos II. *T. de Ut. Esp. y Hol. Art. 34.*

En caso de rompimiento entre la Espana, y las Provincias Unidas, sus Vassallos tendrán respectivamente la libertad de vender sus Efectos durante un año, ò de transportarlos, como les parezca à proposito. *T. de Ut. Esp. y Hol. Art. 36.*

Los Vassallos del Rey de Francia en todos los Estados de la Corona de España, y los de esta Potencia, entre los Franceses, serán tratados como la Nacion mas favorecida, no pagando sino los mismos derechos à que estan sujetos los Ingleses, y Holandeses. *T. de los Pyrineos, Art. 6. y 7.*

Los Contratantes podrán esta-  
ble-

blecer Consules los unos en los Países de los otros. *T. de los Pyrin. Artic. 26.*

Los Vassallos de ambas partes tendrán la libertad de vender, dar, cambiar, enagenar, ò disponer de otra manera, así por aëto entre vivos, como de ultima voluntad, de los bienes, y efectos muebles, è inmuebles, que possayeren en los Dominios del otro Soberano; y cada uno tendrá la libertad de comprarlos, sea, ò no Subdito, sin otra permission alguna que el presente Tratado. *T. de los P. Art. 22.*

En caso que los Contratantes se hagan la Guerra, los Vassallos tendrán seis meses para retirarse con sus Efectos. *T. de los P. Art. 24.* Notaré tambien, que al Rey de las dos Sicilias le obliga este Tratado, como successor de Phelipe IV. y lo mismo se ha de entender de la Reyna de Ungria, que posee en Italia, y en los Países Baxos varios Dominios.

ref-

respecto de los quales havia estipulado la España en el Tratado de los *Pyrineos*.

En la Paz de 1714. los Plenipotenciarios de Francia huvieran debido renovar expressamente en los Tratados de *Rastat*, y de *Bade* el de los *Pyrineos*, en quanto obligaba à la Corte de Viena; pero se contentaron con hacerlo implicitamente, acordando que los Vassallos del Emperador, y del Rey Christianissimo, continuarian en gozar, respecto del Comercio, de todos los Privilegios de que reciprocamente estaban en possession. *T. de Rastat*, Art. 34. *T. de Bade*, Art. 34. La Francia, y la España no reglaron nada de nuevo tocante à su Comercio, en la Paz de *Aquisgran*, de *Nimèga*, y de *Ryswick*, contentandose con restablecer los Articulos de el Tratado de los *Pyrineos*.

Los Ingleses no pagaràn en las tierras del dominio de España, ma-

Jorés derechos de entrada , ò salida,  
 que los mismos Españoles , y goza-  
 rán en ellos de todas las franquezas,  
 y prerrogativas concedidas à la Fran-  
 cia , à las Povincias Unidas , à las  
 Ciudades Anseaticas , &c. *T. de Ma-*  
*drid concludido à 23. de Mayo de*  
*1667. entre España , y Inglaterra.*  
*Art. 5. y 38.* Estas Potencias reno-  
 varon este Tratado en el que firma-  
 ron en *Utrecht* en 1713. haviendo  
 anulado la Guerra sus obligaciones  
 reciprocas , podria escusarme de dár  
 cuenta de èl ; pero fuera de que la  
 Paz les restituirá su vigor , creo que  
 el Lector podria sentir que omities-  
 se unos Articulos concernientes à una  
 materia tan importante.

Se permitirá à los Ingleses trans-  
 portar à España toda especie de Mer-  
 caderias de la fabrica de su Reyno,  
 y de sus Colonias, y tambien podrán  
 hacer allí el comercio de los Gene-  
 ros de las Indias Orientales, proban-  
 do con el Testimonio de los Diputa-  
 dos

dos de la Compañia de las Indias, que aquellos han venido de las Factorias Inglesas. Por lo que mira à la America, y à los demas Países situados fuera de la Europa, y que estan sujetos al Rey de España, se concede à los Comerciantes de Inglaterra todo lo concedido à los Subditos de los Estados Generales por el Tratado de *Munster. T. de Madrid, Art. 7. y 8.* es à saber, que se les negaba la libertad de comerciar en las Indias Españolas. Esta convencion fue expressada de un modo muy preciso en el Tratado que las Coronas de España, è Inglaterra firmaron en *Madrid* à 18. de Julio de 1670. y que terminò las hostilidades que sus Vassallos cometian en la America unos contra otros. Dicese en el, que cada uno de los Contratantes se abstendrá, y guardará de ir à comerciar, y navegar à los Puertos, Radas, Havras, &c. que el otro posee en America; pero que si uno de ellos

ellos fuere obligado por tempestad, ò por algun otro accidente, à buscar acogida en los Puertos del otro, serà bien recibido en ellos, y tambien se proveerà de lo que necesitare. *Art. 8. y 10.* De este Tratado, hace tambien mencion el primer Artículo del de Comercio concluido en *Utrecht*, entre España, y la Inglaterra.

Los Navios Españoles, ò Ingleses, que navegaren à sus respectivos Estados, no podrán ser visitados por los Juezes del Contravando, ni por qualquiera otra persona que sea, y no se pondrà à bordo de estos Navios à ningun Soldado, ni Oficial hasta que hayan descargado toda, ò aquella parte de carga, que declararen haver determinado poner en tierra, y en el interin podrán estar a su bordo hasta tres Oficiales de la Aduana para impedir el fraudulento desembarco. *T. de Madrid de 1667. Art. 10.* He oïdo algunas veces citar este Artículo, como un Título que de-

debe poner à los Ingleses à salvo de las visitas de los Guarda-Costas Españoles en America ; pero el error es evidente ; pues se vè claramente, que no tratandose aqui sino de los Países, en donde es permitido el Comercio, no es extensible à la America.

Es uso de Inglaterra que ningun Comerciante Estrangero pague derechos de salida , quando buelve à embarcar las Mercaderias que ha llevado allí , y aùn le restituyen la mitad de los derechos de entrada que ha pagado , si buelve antes que se cumpla un año despues de su arribo ; y en compensacion de esto , todo Ingles que haviendo descargado sus efectos en algun Puerto del Rey de España, los bolviere à cargar para transportarlos à otro Puerto del mismo dominio , no pagará en èl ningun derecho de entrada. *T. de Madrid, Art. 12. T. de Comercio de Utrecht, Art. 3.*

Los Consules que las Potencias contratantes tuvieren en sus respec-

tivos Países , serán tratados como los de las Naciones mas favorecidas; no se molestará à los Ingleses por causa de Religion , tendrán un Cimiterio en las principales Ciudades de España , no estarán sujetos al derecho de Aubene , y los Españoles tendrán la misma ventaja en Inglaterra. *T. de Madrid , Art. 27. 28. 33. y 35.*

En caso de declaracion de Guerra entre España , è Inglaterra , sus respectivos Vassallos tendrán seis meses para retirarse con sus efectos adonde les parezca conveniente. *T. de Madrid , Art. 6. T. de Paz de Ut. Art. 18.*

El exercicio de la navegacion , y comercio en las Indias Occidentales , quedará sobre el mismo pie en que estaba en el Reynado de Carlos II. La España no permitirá à ninguna Potencia que introduzca Mercaderias en sus Estados de America , y se obliga à no ceder , ven-

der , ni enagenar alguna parte de ellos. *T. de Ut. España , Inglaterra, Art. 8. y 9.*

Los habitantes de la Provincia de Guipuzcoa conservarán el derecho que tienen de pescar en las Cercanías de la Isla de Terranova. *T. de V. España, Inglaterra, Art. 15.*

Los Ingleses harán durante 30. años, que comenazarán desde primero de Mayo de 1713. el Comercio de los Negros en la America Española , con las mismas condiciones concedidas à la Compañia Francesa del Asiento. *T. de V. España , Inglaterra , Art. 12. España , y Portugal, Art. 17. España , y Holanda , Art. 31.* No hablarè por menor del contrato del Asiento, fino en el Artículo II. de este Capitulo , en donde tambien darè quenta del Tratado de Comercio que los Reyes de España, è Inglaterra concluyeron en *Utrch*, y del que estos Principes firmaron en *Madrid* en 14. de Diciembre de 1715. El

El día 13. de Junio de 1721. se terminaron enteramente las diferencias de la Corte de Madrid con la Francia, y la Gran Bretaña, por un Tratado de Paz, y Alianza concluido en *Madrid*, en el qual confirmò Phelipe V. todos los Privilegios de que los Franceses, y Ingleses gozaban en sus Estados, en virtud de los Tratados anteriores, *Art. 6.* El Tratado de *Sevilla* de 9. de Noviembre de 1729. contiene lo mismo, *Artic. 4.*

No dirè nada del Tratado de Comercio que el Emperador Carlos VI. y el Rey de España hicieron en *Viena* en 1725. porque este Acto està anulado. La Corte de *Viena*, como luego se verá, desistió enteramente de su Compañia de Ostende, y la España por su parte declaró en el Tratado de *Sevilla*, que contratando con el Emperador en 1725. no havia pretendido derogar sus obligaciones anteriores. Por otra parte

este Tratado no se menciona en los de *Viena* de 22. de Julio de 1731. y de 18. de Noviembre de 1738. Tal vez se podria pretender que los Articulos que no miran sino al Comercio de las Indias, conservaron su fuerza; pero como quiera, seria inutil ventilar esta question oy que está declarada la Guerra entre el Rey de España, y la Reyna de Ungria: quando se haga la Paz se verá lo que estas Potencias capitularen por lo tocante al Comercio.

Los Comerciantes del Gran Ducado de Toscana serán mantenidos en España en la posesion de las mismas franquezas, y privilegios de que en ella gozan las Naciones mas amigas, *T. de Florencia de 25. de Julio de 1731. entre España, y el Gran Duque, Art. 5.*

FRANCIA , CON RELACION A LA  
 Inglaterra , à las Provincias  
 Unidas , à las Ciudades de Lu-  
 beck , Bremen , y Amburgo,  
 à el Imperio , à la Casa de  
 Austria , Corte de Turin , y  
 Cantones Suizos.

Los Subditos de la Republica de  
 Inglaterra podrán transportar , y  
 vender en Francia todo genero de  
 Telas de Seda , y Lana fabricadas  
 en su País ; y tambien será permiti-  
 do à los Franceses que hagan en In-  
 glaterra , Escocia , y Irlanda el co-  
 mercio de sus Vinos , y de todas las  
 Mercaderías que provinieren de sus  
 Fabricas. *T. de Westminster de 3. de  
 Noviembre de 1655. Art. 5.* Este Tra-  
 tado fué concluido entre la Francia,  
 y Cromwel , que governaba enton-  
 ces la Inglaterra , para terminar al-  
 gunas diferencias que se havian sus-

citado entre las dos Naciones tocante al Comercio.

Los Comerciantes Franceses no pagarán mas en los Puertos de Inglaterra el derecho llamado *Head-Mony*; y los Ingleses no estarán sujetos à el que llaman en Francia *l'argent du chef*. *T. de Westminster, Art. 8.* Esta misma estipulacion se halla en el Artículo 8.º del Tratado de Comercio, y Navegacion, que Luis XIV. y la Reyna Ana firmaron en *Virebt* en 11. de Abril de 1713.

Quando los Ingleses vayan à Burdeos por la Garona, no serán obligados à dexar su Artillería, y Armas en el Fuerte de Blaya. *T. de Westminster, Art. 11.*

Los Ingleses dispondrán por Testamento, donacion, ò en otra forma, de los bienes que possyeren en Francia, y no estarán en ella sujetos al derecho de Aubayne. *T. de Westminster, Art. 12.*

La Francia concederá à los ha-  
bi-

bitantes de Jercey , y Guernecey los mismos Privilegios , y franquezas de que gozan sus Vassallos en estas Islas. *T. de Westminster , Art. 13.*

En caso de rompimiento entre las dos Naciones Contratantes , sus Comerciantes tendrán respectivamente los unos en los Países de los otros seis meses para concluir sus negocios , y retirarse con sus efectos. *T. de westminster , Art. 26. T. de Breda , Art. 18. T. de V. Art. 10.* Por el Tratado de *Breda* concluido en 31. de Julio de 1667. convinieron la Francia , y la Inglaterra en que la libertad del comercio , y navegacion se restableceria sobre el piè antiguo, y que todos los Edictos , y Decretos que una de las Partes huviesse publicado en perjuicio de la otra , se reputarian como no hechos. *Art. 7. y 6.* Las mismas estipulaciones se renovaron simplemente por el Tratado de Paz firmado en *Riswick* en 20. de Septiembre de 1697. *Art. 5.*

La Francia promete no valerfe de fu autoridad en España , para extender allí fu Comercio , ni hacer que fe le concedan algunos Privilegios de que no gocen las demás Naciones. *T. de Paz concluido en V. entre la Fr. y la Ingl. Art. 6. T. de Paz concluido en V. entre la Fr. y las Provincias Unidas, Art. 32.*

Los Franceses no podrán pescar fino á treinta leguas de las Costas de la Acadia , desde la Isla de Sable inclusive , hasta los parages que miran al Sudueste. Se les prohíbe establecerse en la Isla de Terranova , y en las Islas Adjacentes que se ceden á la Inglaterra. No tendrán libertad de llegar allí con sus Navios fino en tiempo de la pesca , y solo construirán las Cabañas , ò Chozas necesarias para preparar su pescado , y secarle. En este caso no desembarcarán fino en la Isla de Terranova , y unicamente en la extension de País comprehendida desde el Cabo de

Buc.

Buenvista hasta la parte Septentrional de la Isla , y desde allí tirando al Occidente hasta el Lugar llamado Puntarrica. *T. de V. Fr. Ingl. Art. 12. y 13.*

Los Subditos de Francia establecidos en la America , no molestarán de ninguna manera à los Indios Subditos , ò Aliados de la Gran Bretaña , y los Ingleses por su parte tendrán la misma atencion con los Indios Subditos , ò Amigos de la Francia. Se dexará à los Naturales del País una entera libertad para ir à comerciar à su voluntad à las Colonias Inglesas , ò Francesas. *T. de V. Fr. Ingl. Art. 15.*

La Compañia Holandesa de las Indias Occidentales consiente en que la Compañia Francesa de las Indias goce de la Isla , y Fuerte de Arquin , como possession suya. Los Holandeses renuncian todas sus pretensiones , y tambien transfieren à la Compañia Francesa de las Indias todos  
los

los derechos que pueden tener sobre el Fuerte , y la Isla de Arquin. *Convencion firmada en la Haya à 13. de Enero de 1727. Art. 1.* Los Estados Generales declaran que en virtud de la concession hecha à la Compañia Francesa , podrá esta obrar en la Isla de Arquin, como le parezca; y que si tuviere por conveniente arrassar el Fuerte , y conservar la Isla , no se inferira de esta demolicion que los Franceses abandonen la Isla. *Resolucion de los Estados Generales de 13. de Abril de 1727. explicando la Convencion antecedente.*

S. A. P. consienten en el comercio exclusivo de la Compañia Francesa en toda la Costa de Africa , que se extiende desde el Fuerte de Arquin hasta mas allà de Porto Darco ; esto es , hasta el Rio de Serraliona. Los Navios Holandeses no podrán llegar à dicha Costa , sino en caso que sean precisados à ello por tempestad , ò por algun otro accidente inopinado,

y no solo se les prohíbe entrar en los Puertos ocupados por los Franceses, sino tambien en los que pertenezcan á qualquiera otra Potencia que sea. *Convencion de la Haya, Art. 2. y 5.* Por los Articulos 4 y 5. de este Tratado, se obligò la Compañia Francesa de las Indias á pagar à la Holanda de las Indias Occidentales la suma de 1304. florines de Holanda.

Si sobreviniere algun rompimiento entre la Francia, y las Provincias Unidas, sus respectivos Vassallos tendrán nueve meses para retirar sus efectos, y transportarlos adonde les parezca conveniente. *T. de V. entre la Fr. y los Estados Generales, Art. 36.* Los Tratados de Paz, que estas Potencias concluyeron en *Nimega, Riswick, y Utrecht* no contienen cosa particular, pues siempre cuidaron de firmar otros separadamente para los negocios de su comercio, y navegacion; y no haviendose hecho estos Tratados sino por tiempo limi-

tado, no tienen ya fuerza el dia de hoy.

En el Artículo II. de este Capitulo hablarè del Tratado de *Versalles*, firmado à 21. de Diciembre de 1739. La navegacion del Rhin serà libre para los Vassallos del Imperio, y de la Corona de Francia, y no se podrán establecer en el nuevos Peages, ni aumentar los antiguos. El comercio continuará en hacerse entre las Provincias vecinas á este Rio, de la misma manera que quando la *Alfania* pertenecia à la Casa de *Austria*. *T. de Munster*, Art. 86. *T. de Riswick*, Art. 52. *de Rastadt*, Art. 8. *T. de Bade*, Art. 8. *T. de Viena de 1738*. Art. 17.

Los Imperiales, y Franceses tendrán la libertad de vender, cambiar, enagenar, ò disponer de otra manera de los bienes, y efectos muebles, ò inmuebles, que possyeren en los Países unos de otros, y qualesquiera personas, Naturales del País, ò Estran-

geras, podrán comprarlos sin necesidad de otro Privilegio, que este Tratado. *T. de Rastadt, Art. 24. T. de Bade, Art. 24. T. de Viena de 1738. Art. 17.*

Los habitantes de las Ciudades Imperiales, y Anseaticas gozaran en toda la extension de los Dominios de Francia, de las inmunidades que se les han concedido por los Tratados, ò de que estan en possession por un uso antiguo. *T. de Viena de 1738. Art. 17.* La Francia, y el Imperio havian convenido en hacer un Tratado de Comercio despues de la ratificacion de la Paz; pero se dexò este negocio.

Los Ciudadanos, y Subditos de las Ciudades de Lubec, Bremen, y Hamburgo comerciaràn libremente en todos los Estados, que la Corona de Francia posee en Europa, y no pagaran en ellos mayores derechos de entrada, ò salida, que los mismos Franceses. Eltos gozaran en los

Puer-

Puertos de las Ciudades Anseaticas de todos los Privilegios , y derechos que están concedidos à sus propios Ciudadanos. *T. de París de 18. de Septiembre de 1716. entre la Francia , y las Ciudades Anseaticas de Lubec , Bremen , y Hamburgo , Art. 1. 3. y 41.*

Los Comerciantes Anseaticos no pagarán la imposición de cinquenta sueldos por tonelada , establecida sobre los Navios Estrangeros , sino solamente en caso que carguen Mercaderías de algun Puerto de Francia , para transportarlas à otro de este Reyno , y los Franceses no pagarán el derecho de flete , ò *Last-Gneldt.* que se cobra en Hamburgo. *T. de París , Art. 4. y 41.*

Por lo que mira al Comercio de Levante , en Francia , los Amburgueses no pagaran *el 20. por 100.* sino en el caso en que los mismos Franceses le paguen. Tendrán todos los Privilegios que el Rey Christianif-

nísimo pudiere conceder en adelante à las Provincias Unidas, y à las Naciones situadas al Norte de la Holanda; no estarán sujetos en Francia al derecho de Auvayne, y dispondrán por Testamento, ù de otra manera de todos los bienes, y efectos que possyeren en este Reyno. *T. de Paris, Art. 2. 6. y 7.*

Por lo tocante al Comercio que las Ciudades Anseaticas pueden hacer en tiempo de Guerra, con los enemigos de la Francia, se ha convenido en todas las Condiciones generales, de que he hablado al principio de este Capitulo; pero sin embargo se dice, que sus Navios serán de buena presa, sino se encontraren en ellos Cartas-partidas, Conocimientos, ni facturas; ò si los Capitanes que los manden reusaren arriar sus velas, y dexarse visitar. *T. de Paris, Art. 18. y 19.*

Los Capitanes Franceses, y los de las Ciudades Anseaticas, armados

dos en Corso, ò en Guerra, darán; antes de salir del Puerto, una fianza de quince mil libras tornesas, para responder de las contravenciones que se puedan hacer al presente Tratado. *T. de Paris, Art. 37.*

Para que se sepa que algun Navio pertenece á las Ciudades Anseaticas, es menester lo primero, que sea de su fabrica, de la de una Nacion Neutral, ò que haya sido comprado á la Nacion enemiga antes de la declaracion de la Guerra. Lo segundo, que el Capitan, el Contra-maestre, el Piloto, el Maestre, y el Comissario, ò Encomendero sean Subditos naturales de las Ciudades Anseaticas, ò que hayan sido naturalizados tres meses antes de la declaracion de la Guerra. Lo tercero, que los dos Tercios del Equipage sean Subditos naturales de las Ciudades Anseaticas, ò de alguna Potencia Neutral, salvo que se hayan naturalizado antes de la declaracion

cion

cion de la Guerra. *T. de Paris, Art. 30. y 31.*

Los Navios de Hamburgo, Bremen, y Lubec arriarán su Bandera, y amaynarán sus Velas, luego que reconozcan la Bandera de Francia. *T. de Paris, Art. 34.*

En caso de rompimiento entre el Imperio, y la Francia, los subditos de las Ciudades Anseaticas serán reputados por Neutrales, respecto de la Francia, con tal, que obtengan del Emperador igual neutralidad en favor de los Comerciantes Franceses que llegaren à sus Puertos. *T. de Paris, Art. 1. separado.*

Si sobreviniere alguna diferencia entre la Francia, y las Ciudades Anseaticas, los Vassallos de ambas Partes tendrán nueve meses para retirar sus efectos, y transportarlos à donde les parezca conveniente. *T. de Paris, Art. 40.*

Sera libre la navegacion de la Lys, desde la embocadura de la

Denla ácia arriba , y no se podrán establecer nuevos Peages. Confirmase la abolicion reciproca del derecho de Auvayne , respecto de los Subditos de la Francia , y de los Países Baxos Austriacos. *T. de Rastatd, Art. 22. y 24. T. de Bade , Art. 22. y 24.*

El Comercio ordinario de Italia se hará , y mantendrá como estaba antes de la Guerra de 1688. Se observará entre el Reyno de Francia , y los Estados del Duque de Saboya, lo que se practicaba en el Reynado de Carlos Manuel II , así respecto del camino de Suza , como de la Saboya , del Puente de Beauvoysin , y de Villafranca. Los Correos de Francia pasarán como antes por los Dominios de S. A. R. y pagarán los derechos acostumbrados por las Mercaderías que llevaren. *T. de Turin de 29. de Agosto de 1696. entre la Fr. y la Sab. Art. 6. T. de Ut. entre los mismos, Art. 10.*

Los Suizos se reputan por Reg-  
ni-

nicolas en Francia, y así no estarán sujetos al derecho de Auvayne, ni al de entrada, y salida de las Mercaderías, y los Franceses gozarán de los mismos Privilegios en los Loables Cantones. El comercio será libre entre ellos, y los Negociantes de ambas partes podrán transportar el oro, y plata amonedada, que huvieren tomado por sus Mercaderías; pero con tal, que hagan sus declaraciones, y que saquen Passaportes, para evitar los abusos. *T. de Soleure de 9. de Mayo de 1715. entre Luis XIV. por una parte, y los Cantones Catholicos de la Suiza, y la Republica de Valesia por otra, Art. 24. 25. y 26.*

La prohibicion de transportar especies de oro, y plata es general en todos los Estados de la Europa; y se puede decir, que no hay ley mas frívola, ni menos juiciosa. Una pequeña obra atribuida á el célebre M.<sup>r</sup> Law, y las reflexiones de M.<sup>r</sup> de

Tot, sobre el Comercio, han agotado quanto se puede decir en esta materia.

INGLATERRA, CON RELACION A Dinamarca, Suecia, las Provincias Unidas, Casa de Austria, y Ciudades Anseaticas,

Haviendo de dar cuenta de las obligaciones, que las Cortes de Inglaterra, y Dinamarca contraxeron por lo tocante al Comercio, no hablarè sino de sus Tratados de *Londres* de 13. de Febrero de 1660. de *Breda* de 31. de Julio de 1667, y de *Westminster* de 9. de Diciembre de 1669. Los Vassallos de las Coronas de Inglaterra, y Dinamarca seràn tratados reciprocamente en los Países unos de otros como la Nacion mas amiga, y los Ingleses continuaràn en no pagar en el passo del *Sund* sino los mismos derechos que pagaban en

en 1650. *T. de Londres, Art. 13. y 24.*  
*T. de Breda, Art. 1. Declaracion de*  
*los Plenipotenciarios de Fr. en el Cón-*  
*gresso de Breda. T. de Westminster,*  
*Art. 8. y 40.*

Los Ingleses que fueren à el Mar  
 Baltico por el Sund, seràn dueños  
 de diferir la paga de los derechos,  
 hasta su buelta, con tal, que se obli-  
 gue algun fiador à satisfacerlos tres  
 meses despues que hayan passado en  
 caso de no bolver. *T. de Londres,*  
*Art. 22. T. de Westminster, Art. 12.*

Los Contratantes no frequenta-  
 rán aquellos Puertos, cuyo Comer-  
 cio exclusivo se reservare cada uno de  
 ellos. Tendrán los unos en los Países  
 de los otros Almacenes, y Consules,  
 y no estarán sujetos à el derecho de  
 Auvayne. *T. de Londres, Art. 7. T.*  
*de Westminster, Art. 6. 9. 15. y 38.*

Los Dinamarqueses no llevarán  
 à Inglaterra sino los Generos, y Mer-  
 caderias de su País, ò las que fueren

alli de Alemania por el Elba. *T. de Westminster, Art. 7.*

Está acordado, que Gotemburgo, en el West-Gots, por parte del Rey de Suecia, y en Plymouth, en el Condado de Devonshira, por parte del Rey de la Gran Bretaña, serán Puertos libres, en que los Comerciantes de ambas Coronas gozarán reciprocamente del derecho de poner en venta sus Mercaderías, y de todos los Privilegios que de él dependen. Se permite à los Suecos que lleven à Plymouth todo genero de Mercaderías del Mar de Este, y de las Provincias de Suecia, situadas sobre este Mar, y el Océano. Los Ingleses podrán vender en Gotemburgo todo genero de Mercaderías, à excepcion de las del Mar de Este, y de las Provincias Suecas, situadas sobre este Mar, y en el Océano. *T. de Stokolmo de 26. de Febrero de 1666. entre Inglaterra, y la Suecia, Art.*

*Art. 5.* Este Artículo no está en práctica actualmente, aunque no ha sido revocado. Las Mercaderías Extranjeras pagan derechos tan considerables en Suecia, que los Ingleses quasi no llevan allí el día de hoy, sino Vinos, Aguardientes, Sales de España, y Dinero, en cambio de lo que allí toman. Los Suecos han resuelto en cierto modo passarse sin todas las demás Naciones, pues han prohibido en su Reyno la entrada de todo genero de telas de Seda, y Lana, y de todas las obras de Quinquilleria, y Merceria. Este reglamento se observa con tanto rigor, que si algun Sueco traxesse alguna tela estrangera, seria condenado á una multa. Algunos especulativos no aprueban esta politica; pero Yo creo que es facil hacer su apologia. No se ha de pretender, que la Suecia, principalmente despues de la perjudicial Guerra, que hizo al principio de este siglo, deba gobernarse por

las mismas maximas que la Francia; la Inglaterra, y las Provincias Unidas; pues lo que enriquece à estas Potencias, acabaria de arruinar à los Suecos, y por decirlo en una palabra, la politica no tiene un modo de comerciar, que convenga à todas las Naciones, y cada Pueblo debe fixarse principios correspondientes à su gobierno, à su situacion, y à la de sus vecinos.

Los Subditos de la Corona de Inglaterra, y de las Provincias Unidas comerciarán en los Estados respectivos, que estas dos Potencias poseen en Europa, y serán tratados en ellos como la Nacion mas favorecida. Los Holandeses se conformarán con el reglamento que hizo el Parlamento de Inglaterra en 1660, y no transportarán à la Gran Bretaña Generos, ò Mercaderias de Alemania, sino las que reciban por Tierra, ò por algun Rio, y que se les embien para transportarlas fuera de sus Países.

tes. *T. de Breda entre la Inglaterra, y las Provincias Unidas, Art. 18. 24. y 2. Art. separado.*

Se derogarán todas las declaraciones hechas durante la Guerra en perjuicio de uno de los Contratantes; y en caso de acometimiento, ò insulto por parte de qualquiera que sea, los Navios Ingleses, y Holandeses que se hallaren inmediatos para ayudarse, se darán mutuo socorro. *T. de Breda, primer Art. separado, Art. 28.*

No se permitirá por ninguna de las Partes, armar en Guerra, ò en Corso, hasta despues que una fianza segura responda de las Contravenciones que el Armador pudiere hacer à los Artículos convenidos. *T. de Breda, Art. 33. T. de Londres de 10. de Diciembre de 1675. Art. 10.*

Si se declarare la Guerra entre los Contratantes, sus Subditos tendrán seis meses para retirar sus efectos; y las Provincias Unidas se obligan à

no nombrar Capitan General , Almirante, Statouder , &c. que no prometa con juramento observar , y hacer observar las condiciones convenidas. *T. de Breda , Art. 32. y 36.* No hablo aqui del Tratado que *Cromwel* hizo en 15. de Abril de 1654. con las Provincias Unidas , ni de otras muchas Capitulaciones tocantes al Comercio , que han ajustado los Estados Generales , y los Reyes de Inglaterra , pues no se hallan en ellas sino convenciones generales , de las quales he determinado no decir nada.

Confirmase el Tratado de *Munster* ajustado en 1648. entre la España , y los Estados Generales. Todos los Articulos de esta pacificacion concernientes al comercio de los Países Baxos , se observarán fielmente; y las Mercaderías traídas de Inglaterra , ò de las Provincias Unidas no pagarán en estas los derechos de entrada , y salida , sino conforme al

Aran:

Arancel reglado en Bruselas en 6. de Noviembre de 1715. *T. de la Barrera concluido en Amberes en 1715. entre el Emperador Carlos VI. la Inglaterra, y las Provincias Unidas, Art. 26.*

Los Comerciantes Ingleses tendran en el Reyno de Sicilia, todas las prerrogativas de que gozaban en el Reynado de Carlos II. *T. de Viena de 16. de Marzo de 1731. entre el Emperador Carlos VI. y la Inglaterra, Art. 7.*

Los Subditos de las Ciudades Anseaticas tendran la libertad de comerciar en todos los Dominios que la Corona de Inglaterra posee en Europa, y se les tratara en ellos como á la Nacion mas favorecida; pero estaran obligados á no servirse de Navios prestados para este Comercio, y afirmarán con juramento que los Navios en que navegan les pertenecen en propiedad, y que la mayor parte del Equipage se compone

ne de Naturales del País ; y podrán transportar à la Gran Bretaña todos Generos, y Mercaderías producidas, ò fabricadas en Alemania. Las Ciudades Anseaticas han obtenido estos Privilegios por Actos de Concesion, y no por Tratados.

PROVINCIAS UNIDAS , CON  
Relacion à la Suecia , Dinamarca , Ciudad de Dantzic , y  
à la Casa de Austria.

Los Tratados de *Elbing* de 11. de Septiembre de 1656. y de el *Signeur* de 9. de Diciembre de 1659. se anulan en todas sus partes. T. de la *Haya* de 28. de Julio de 1667. entre la Suecia , y las Provincias Unidas, Art. 3. Se havia convenido por el Tratado de *Elbing* , que los Holandeses no pagarian mayores derechos en los Puertos de Suecia que los mismos Naturales del País. Aunque es-

ta clausula era muy sencilla , no dexó de producir por ambas partes muchas dificultades : y haviendose juntado las partes en el *Signeur* , para evitar un rompimiento , convinieron alli en que los Comerciantes de las Provincias Unidas serian tratados como los Suecos , en orden á sus Mercaderías , pero que pagarian uno por 100. mas , por razon de sus Navios : esta sutileza bastò para satisfacer á los Suecos , y Holandeses , los quales convinieron tambien en que declararían el precio de las Mercaderías que llevassen á Suecia , y que el Rey podria tomarlas por su cuenta , añadiendo un cinco mas á el precio declarado.

Los Subditos de Suecia , y de las Provincias Unidas comerciarán libremente , y gozarán los unos en los Países de los otros de los Privilegios concedidos á los Negociantes de las demas Potencias. *T. de la Haya , Artic. 4.* Los Holandeses se han

han hecho en cierto modo dueños de todo el comercio de Suecia, por las grandes anticipaciones que han hecho à los Arrendadores de las Minas de Cobre, y à los Mercaderes de Brea, y Pez, los quales logran estas Mercaderias à tan buen precio, que pueden darlas en Amsterdám al mismo tiempo que los Estrangeros las comprassen en Stokolmo.

Los Suecos se abstendrán de comerciar en Cabo-Corso, y sobre todo en la Costa de Guineá, adonde no podrán llegar sino en caso de ser acometidos por algun Pyrata, ò violentados por algun otro accidente.  
*T. de la Haya, Art. 5.*

Haviendo las Provincias Unidas hecho siempre un Comercio muy rico en el Mar Baltico, han solicitado mucho la amistad del Rey de Dinamarca. Estas Potencias contrataron entre sí en *Christianopolis* en 13. de Agosto de 1645. y en la *Haya* à 22. de Febrero de 1647. à 11. de

Febrero de 1666. y a 12. del mismo de 1669. pero no referirè aqui sino algunos Articulos del Tratado de 1666. pertenecientes à la Compañia Danesa para el comercio de Africa, y à la Compañia Holandesa de las Indias Occidentales. El Rey de Dinamarca desiste de los derechos que pretende tener sobre Cabo Corso, Tacquoray, y Anemabo, y los cede, y transfiere à los Estados Generales de las Provincias Unidas. *T. de la Haya, Capitulo de la Compañia de las Indias, Art. 2.*

Luego que se cumpla la concesion que los Reyes de Dinamarca hicieron à su Compañia de Africa, al principio de 1680; Frederichsburgo, y Orsu, por otro nombre Christiansburgo, se daràn en plena propiedad à la Compañia Holandesa de las Indias Occidentales. *T. de la Haya, Art. 4.*

Haviendo sobrevenido algunas diferencias entre la Corte de Copenha-

hague, y S. A. P. concluyeron en *Berlin* à 16. de Julio de 1688. por la mediacion del Elector de Brandemburgo, un Tratado provisional, en el qual renovaban, y restablecian en su vigor, los Tratados de que acabo de hablar, hasta que sus Ministros, que debian juntarse en Hamburgo, ò en Altena, huviesfen tomado otras medidas. Las Guerras que padeciò entonces la Europa, no permitieron terminar este negocio, y el Tratado provisional de *Berlin* vino à ser en cierto modo definitivo; y en 25. de Junio de 1701. fuè quando estas Potencias llegaron à concluir en *Copenhague* un Tratado de Comercio por 20. años, en el qual fuè renovado, y confirmado el de 1645. Convinose en èl sobre todo lo concerniente à la libertad de la Navegacion en los Mares, Puertos, y Rios de las dos partes Contratantes, y se reglaron los derechos respectivos que debian pagar, y las exempciones de que debian gozar.

Los

Los Subditos de las Provincias Unidas no pagarán en *Dancic* derechos de entrada, y salida mas considerables que los mismos Naturales de esta Ciudad; y los Contratantes se tratarán reciprocamente de la misma manera que tratan à sus Aliados los mas favorecidos. *T. de la Haya de 13. de Julio de 1656. entre los Estados Generales, y la Ciudad de Dancic.*

El Tratado concluido en *Munster* por la España, y las Provincias Unidas, se executará fielmente. *T. de la Barrera concluido en Amberes en 1715. Art. 26. Acto de Accession de las Provincias Unidas à el Tratado de Viena de 16. de Marzo de 1731. Artic. 4.*

Los Holandeses continuarán en tener en el Reyno de Sicilia todos los Privilegios de que gozaron en el Reynado de Carlos II. *T. de Viena de 16. de Marzo de 1731. Art. 7. Al fin del Capitulo VII. y en el X. de*

esta Obra , se puede ver lo que dixè haciendo la Analysis del Tratado de *Viena* de 16. de Marzo de 1731. y de la Accession de los Estados Generales à este Tratado. El Emperador Carlos VI. se havia obligado à dexar para siempre el comercio de la Compañia de Ostende en las Indias Orientales. Por ventura cumpliò este Principe sus promessas ? Aqui se puede ver què juicio hacian sobre esta materia los Estados de la Provincia de Utrecht , tres años hà , escribiendo à los de la Provincia de Holanda.

„ A la verdad se podria alegar  
 „ que la Corte de Viena hizo cessar  
 „ la Navegacion de Ostende à las  
 „ Indias; pero el Privilegio concedi-  
 „ do por el difunto Emperador en 29.  
 „ de Diciembre de 1722. à la referida  
 „ Compañia , jamàs ha sido formal-  
 „ mente rebocado , ni anulado , y  
 „ sin detenernos en examinar si sub-  
 „ siste todavia realmente por no ha-

„ ver

Ver hecho otra cosa que mudar  
 de Lugar, nos contentarèmos con  
 defender, que una simple cessa-  
 cion, ò interrupcion de esta Na-  
 vegacion de Ostende à las Indias,  
 no debe reputarse por una rebo-  
 cacion formal del Privilegio de es-  
 ta Compañia, segun la intencion,  
 y demanda expressa de V. A. P.  
 porque si la Corte de Viena hu-  
 viesse alguna vez tenido sincera  
 intencion de cumplir con el verda-  
 dero sentido de la estipulacion del  
 Tratado, no huviera dexado de  
 hacer publicar en todos los Países  
 Baxos sujetos à su Dominio, que  
 el Privilegio concedido à la Com-  
 pañia de Ostende, estaba supri-  
 mido, y rebocado. Ella estabz  
 formalmente obligada, y lo huvie-  
 ra debido hacer; pero sin embar-  
 go aún no lo ha hecho::: y pues la  
 Compañia de Ostende fuè estable-  
 cida formal, y publicamente, de-  
 bia ser suprimida de la misma ma-

b, nera: Segun la regla general tō  
 b, do contrato se anula, todo estable-  
 b, cimiento se suprime, y toda Socie-  
 b, dad se disuelve de la misma mane-  
 b, ra que se formò este Contrato, es-  
 b, te establecimiento, y esta Sociedad;  
*Unum quodque dissolbitur eodem  
 modo quo colligatum est.*

Los Estados de Utrecht no redu-  
 cen à esto unicamente sus quejas  
 contra la Corte de Viena, en orden  
 à la Compañia de Ostende.,, Basta,  
 b, dicen ellos, abrir los Registros de  
 b, la Republica para verificar, entre  
 b, otros Instrumentos, por las reso-  
 b, luciones de S. A. P. de 29. de No-  
 b, viembre de 1732. y de 13. de Abril  
 b, de 1736. que se quejaron de los  
 b, Navios nuevamente despachados  
 b, en derechura por la Compañia de  
 b, Ostende, ò de aquellos en que ella  
 b, tenia parte, que salian directamen-  
 b, te de los Países Baxos Austriacos,  
 b, y bolviendo de las Indias iban à  
 b, descargarse à Cadiz, ò à otros Puer-

POTENCIAS DEL NORTE, CON  
 Relacion à sus Interesses, y al  
 Imperio.

Se restablecerà el Comercio entre los Reynos de Polonia, y Suecia sobre el mismo piè que se hacia por las dos Naciones antes de la Guerra. Sus Vassallos, y los Curlandeses traficaran libremente en el Duna, y el Buldera. No se podran establecer nuevos impuestos, ni aumentar los antiguos en estos dos Rios, ni en los Puertos, y Aduanas del Ducado de Livonia. Los Comerciantes de la Polonia Grande no pagaran en Stetin los nuevos derechos que se intenten cobrar allí. Dancic, y las demàs Ciudades de Prusia conservaran en el Reyno de Suecia, y en las Provincias de su dependencia los mismos Privilegios de que gozaron antes de la Guerra. *T. de Oliva, Art. 15.*

Las Ciudades Anseaticas comer-

cian libremente en todos los Dominios que dependen de las Coronas de Suecia, y de Dinamarca. *T. de Copenhague de 1660. Art. 31.* Yá se vieron en el Capitulo II. de esta Obra las prerrogativas que los Navios Suecos obtuvieron sobre el paso del Sund, las quales fueron confirmadas por los Tratados de *Fontenblò*, y *Lunden* en 1679 y por el de *Copenhague* de 18. de Mayo de 1680. Después fuè obligada la Suecia à renunciar estos Privilegios, y el Tratado que esta Potencia ajustò en 1720. con Dinamarca, sujeta à sus Subditos en el País del Sund, y del Belt, à las mismas contribuciones que los Ingleses, los Holandeses, ò la Nación mas favorecida estàn obligados à pagar allí. *T. de Stokolma de 14. de Junio de 1720. entre Suecia, y Dinamarca, Art. 9.*

Los Subditos del Emperador, y del Imperio, y particularmente las Ciudades Anseaticas, seràn restable-  
 ci.

cidos en todos los Privilegios de Comercio de que gozaron antes de la Guerra, en las tierras de la Corona de Suecia; y los Suecos, los Livonios, &c. comerciarán tambien con toda libertad en los Dominios del Imperio. *T. de Nimega entre el Emperador, y la Suecia, Art. 6.*

Havrà una entera libertad de Comercio entre los Subditos de la Republica de Polonia, del Gran Ducado de Lituania, y de los de la Prusia Ducal. Las diferencias que pudiesen moverse sobre este Artículo, seràn juzgadas por Arbitros. Los Contratantes no podrán establecer sino de comun acuerdo, nuevos Peages en sus tierras. Sus Puertos les estaràn respectivamente abiertos, y se les permitirá comprar á los unos en los Países de los otros, todo genero de Municiones de Guerra. *T. de Vellaw de 17. de Septiembre de 1657. entre la Polonia, y la Casa de Brandemburgo, Art. 15. y 17.*

El Comercio será restablecido , y favorecido entre los Estados de la Corona de Suecia, y los del Rey de Prusia. *T. de Stokolmo de 1. de Febrero de 1720. entre estas dos Potencias, Art. I.*

No se pondrá impedimento alguno à la Navegacion del Pehne , ni de los Rios que desaguan en èl. El Rey de Prusia no podrá establecer allí nuevos Peages , ni aumentar los derechos de los antiguos. Sus Subditos , como tambien los demás Estrangeros , conservaràn en quanto à sus Navios el libre uso del Puerto de Grunshwart para retirarse , y estàr en èl sin oposicion. No pagaràn en este Puerto ningun impuesto , y gozaràn de la misma franquicia en Rugen , con tal que paguen en Wolgart los derechos acostumbrados antes de la Guerra. Los Subditos de la Pomerania Sueca se reservan la misma libertad , y prerrogativas respecto de todos los Puertos, Habras, Costas,

y Rios que se ceden al Rey de Prusia.  
*T. de Stokolmo, Art. 12.*

El Rey de Prusia no solo no impedirá, sino favorecerá el Comercio de Madera que los Suecos han hecho anteriormente en la Pomerania, y en sus demás Estados. Continuarán en traficar sobre el Oder, y el Warthe, y se cuidará de que sea libre la Navegación de estos Rios. Finalmente los Subditos de los dos Contratantes tendrán recíprocamente por lo que mira al Comercio, todos los Privilegios que se concedieren á la Nacion mas amiga. *T. de Stokolmo, Art. 12. y 14.*

Los Subditos de la Corona de Suecia, y de la de Rusia comerciarán con libertad los unos en los Países de los otros, y se les permitirá que tengan Almacenes en sus respectivos Dominios. *T. de Pleyfemond de 1. de Julio de 1661. entre la Suecia, y la Rusia, Art. 10, y 11. T. de Neufchat entre los mismos, Art. 17. Consul.*

Sultese el Capitulo VIII. de esta  
 Obra , sobre algunos Articulos del  
 Tratado de *Neustat* concernientes al  
 Comercio.

La Polonia , y la Rusia se conce-  
 den reciprocamente una entera li-  
 bertad de comercio. *T. de Moscou de*  
*25. de Abril de 1686. Art. 18.*

## ARTICULO II.

## ESPAÑA ; Y INGLATERRA ;

Los Ingleses se obligan à trans-  
 portar à la America Española por es-  
 pacio de treinta años , comenzando  
 desde primero de Mayo de 1713.  
 ciento y quarenta y quatro mil Ne-  
 gros , à razon de quatro mil y ocho-  
 cientos cada año. Se les permite  
 proveer mayor numero de Esclavos  
 durante los veinte y cinco primeros  
 años de su contrato ; pero en los  
 ultimos cinco se ceñirán al numero  
 convenido. Se podrán desembarcar

los

los Negros en todos los Puertos de la America Española, en que residan Juezes Reales, ò Diputados suyos, y los Ingleses tendrán en ellos Juezes Conservadores. Renuncian qualquiera otro Comercio, y se embargarán las Mercaderias que pudieren encontrarse en los Navios que sirvieren para el transporte de los Negros. El Rey de España, y el de la Gran Bretaña interesarán cada uno en una quarta parte, en el trafico de este Assiento. *Contrato de Assiento firmado en Madrid à 26. de Marzo de 1713.*

El Rey de España concede á la Compañia del Assiento un Navio de quinientas toneladas cada año, durante el termino de treinta años, para comerciar en las Indias, con la condicion expressa de que no haga ningun comercio prohibido, ni le emprenda directa, ni indirectamente con qualquier pretexto que sea. S. M. Catholica tendrá la quarta par-

parte de la ganancia que hiciere este Navio de Permiso, y tomará tambien el 5. por 100. sobre la ganancia de las otras tres partes que pertenezcan à los Assentistas. Las Mercaderias del Navio de Permiso no pagarán ningun derecho de entrada, ni se venderán sino en tiempo de la Feria; y si llegaren à las Indias antes que las Flotas, y Galeones, los Factores del Assiento las desembarcarán, y hasta que se abra la venta general, las pondrán en Almacenes cerrados con dos llaves, de las quales tendrán la una los Oficiales de S. M. Catholica, y la otra los Factores de la Compañia Inglesa. *Contrato del Assiento, Art. 42.*

Las Coronas de España, y Inglaterra firmaron dos Tratados particulares de Comercio, y Navegacion, el uno en *Utrecht* à 9. de Diciembre de 1713. y el otro en Madrid à 14. de Diciembre de 1715. y estos Tratados deben permanecer en su vigor, todo

El tiempo que subsista la Paz entre los Contratantes. *T. de Comercio concluido en Utrecht Art.6.*

Los Tratados de 1667. y 1670. de que he hablado en el Articulo antecedente, son renovados, y confirmados. *T. de Utrecht, Art. 1.* El Tratado de *Madrid* de 1715. confirma el de *Utrecht*, Art.6.

Los Ingleses en España, y los Españoles en Inglaterra, serán tratados como la Nacion mas favorecida. *T. de Ut. Art.2. T. de M. Art.5.*

Los Ingleses, que comercian en España no pagarán sino los mismos derechos de entrada, ò salida, que estaban establecidos en el Reynado de Carlos II. quedando abolidos todos los demás. *T. de Ut. Art.3. T. de M. Art.1.*

Los Ingleses tendrán en Vizcaya, y en la Provincia de Guipuzcoa, Casas, y Almacenes con los mismos Derechos, y Privilegios de que gozan en la Andalucía, y en las demás  
 PRO,

Provincias de la Monarquía Española, en virtud del Tratado de 1667. y la misma prerrogativa se concede á los Españoles en los Dominios de la Gran Bretaña. *T. de Ut. Art. 4.*

Los Ingleses continuarán haciendo el Comercio de Canarias sobre el mismo pie que le hacian en el Reynado de Carlos II. Se les permite elegir allí un Juez Conservador, aunque sea Español, y la Corte de Madrid le concederá todos los derechos, è inmunidades anexas ordinariamente á este empleo. *T. de Ut. Art. 12. Art. separado.*

Los Ingleses podrán juntar Sal en las Islas de la Tortuga. *T. de M. Art. 3.*

### INGLATERRA; Y RUSIA.

Los Subditos de la Gran Bretaña, y de la Corte de Rusia comerciarán libremente en todos los Países que estas Potencias poseen en Europa.

*pá.T. de Petersburgo de 2. de Diciembre de 1734. entre la Inglaterra, y la Rusia, Art. 2.* Este Tratado durará por espacio de quince años, *Art. 29.* Los Ingleses, y Rusianos serán tratados en sus respectivos Países, como los Pueblos mas favorecidos, *Art. 3. 16. 19. y 28.* Estos ultimos podrán hacer en Inglaterra el comercio de todas las Mercaderías de cosecha, ò manufacturas de Asia, con tal, que no le impida ninguna ley de actual vigor en la Gran Bretaña, *Art. 4.*

Se permite á los Ingleses, que edifiquen, alquilen, compren, cambien, y revendan casas en Peterfburgo, en Moscou, en la Slabod Alemana, en Astracán, y en Archangel. Estas casas estarán exemptas de Alojamientos; pero las que los Ingleses pudieren tener en las demás Plazas de Moscovia, no gozarán de este Privilegio. Los Ingleses en Rusia, y los Rusianos en la Gran Bretaña, pro-

fcf.

cessarán libremente su Religión. *T. de  
Petersburgo, Art. 16.*

Los pleytos que los comerciantes Ingleses tuvieren en Rusia, no serán sentenciados sino por el Colegio del Comercio. Los Rusianos que traficaren en Inglaterra, estarán baxo la proteccion de las Leyes de este Reyno, como todos los demás Comerciantes Estrangeros; y los que passaren à él para instruirse en las Artes, y en el Comercio, serán especialmente favorecidos. Los Navios Moscovitas recibirán todo genero de socorros de parte de los Ingleses en los Puertos, y Habras de la Gran Bretaña, y en otras partes, con tal, que en el Mar Britanico procedan segun costumbre. *T. de Petersburgo, Art. 19. y 28.* Por la ultima clausula de este Artículo parece que los Ingleses querian indirectamente hacer que la Nacion Rusiana reconociese su pretendido Imperio sobre la mancha. Es verdad  
que

que hay algunos Pueblos, que consideran à ciertos Mares, por parte de su Dominio; pero estas pretensiones jamas se han reconocido, y aunque muchos habiles Jurisconsultos han escripto sobre esta materia, y probado que el Mar es libre, todavia recibe varias limitaciones este derecho.

Los Subditos de la Gran Bretaña podrán llevar todo genero de Mercaderias à Persia por los Estados de Rusia, y no pagarán otro derecho que *el 3. por 100.* en Risdales, y lo mismo será respecto de todas las Mercaderias que quisieren transportar de Persia. Harán su declaracion en la primera Plaza de Rusia, y los Oficiales de la Aduana no les harán ninguna vejacion; pero no obstante si estos sospecharen que la declaracion del Comerciante Inglés no ha sido justa, serán dueños de tomar las Mercaderias por su cuenta, pagan

do el precio declarado , y añadiendo un 20. por 100 mas.

Una vez visitados los fardos en la primera Plaza de Rusia , y sellados por los Oficiales de la Aduana , no estarán sujetos à ningun derecho , ni visita. *T. de Petersburgo, Art. 8.*

Los Comerciantes que huvieren defraudado las Aduanas , no podrán ser castigados , sino con la confiscacion de sus Mercaderías. *T. de Petersb. go, Art. 10.*

En caso de rompimiento entre las Potencias Contratantes , sus respectivos Comerciantes tendrán à lo menos un año para vender sus Efectos , ò para retirarlos à donde les paticiere. *T. de Peterf. Art. 13.*

FRANCIA , INGLATERRA,  
y Provincias Unidas.

Los Franceses en la Gran Bretaña , y los Ingleses en Francia , no  
pa-

pagarán mayores derechos que los Naturales del País ; pero sin embargo se ha de entender , que quando estos lleguen à un Puerto de Francia , no los pagarán segun el Arancel hecho en favor de los Vecinos Comerciantes de esta Plaza , sino segun el que se huviere formado en general para todos los Comerciantes de Francia. Los Franceses , è Ingleses no venderán sus Mercaderias por menor en Tiendas , ni en otras partes. *T. de Comercio concluido en Ut. à 11. de Abril de 1713. entre la Fr. y la Ing. Art. 5.* Este Tratado estaba hecho para todo el tiempo que las dos Naciones estuviessen en Paz ; y no debiendo permanecer en su vigor , sino por espacio de veinte y cinco años , el que la Francia , y las Provincias Unidas concluyeron en *Utrecht* el mismo dia , firmaron estas Potencias otro en *Verfailles* à 21. de Diciembre de 1739. en que convieron en las mismas Condiciones que

Se acaban de leer, *Art. 1. 2. y 3.*

Los Subditos de las Potencias Contratantes, no estarán sujetos à el derecho de Auvayne en sus respectivos Países, y dispondrán de sus bienes por contracto, donaciones, testamentos, &c. *T. de Ut. Art. 13.* La misma Clausula se acordò entre la Francia, y los Estados Generales. *T. de Versailles, Art. 37.*

No se permitirá à los Armadores Estrangeros, y que tuvieren comission de algun Principe, ù Estado enemigo de la Francia, ò de la Inglaterra, el armar sus Navios en los Puertos de alguna de estas dos Coronas; vender en ellos sus Presas; cambiar de qualquiera manera que sea sus Navios, Mercaderías, ù otras cargazones, ni aun comprar otros Niveres, que los que necesitaren para tomar el Puerto mas proximo del Principe de quien huvieren obtenido las Comisiones. *T. de Ut. Art. 15.* La misma Clausula se acordò en-

tre la Francia, y los Estados Generales. *T. de Vexf. Art. 11.*

Si se encontraren pasajeros de alguna Nacion enemiga de la Francia, en Navios Ingleses, no será permitido sacarlos de ellos, sino es que sirvan actualmente; y lo mismo se hará con los pasajeros de alguna Nacion enemiga de la Gran Bretaña, que se encuentren en Navios Franceses. *T. de Ut. Art. 19. y 20.*

Los Maestres de los Navios Franceses, e Ingleses armados en Guerra, y en Corso, darán antes de partir una fianza, los primeros de diez y seis mil y quinientas libras Tornefas, y los segundos de un mil quinientas libras Esterlinas para responder de las contravenciones que pudieren hacer al presente Tratado. *T. de Ut. Art. 29.*

Tocante á las Mercaderías, cuyos derechos se pagan por peso; se descontará lo que pesare la Caja, el Tonel, y el Lienzo del fardo. *T. de Ut. Art. 8.*

Las dos Naciones Contratantes tendrán el Privilegio de mantener Consules en sus respectivos Países.  
*T. de Ut. Art. 8.*

Los Holandeses no pagarán la imposición de 50. sueldos por tonelada establecida en Francia sobre los Navios extranjeros, sino unicamente en el caso de que carguen Mercaderias de un Puerto de Francia para transportarlas à otro de este Reyno. Por lo que mira à los Franceses no pagarán sino una sola vez al año el derecho *de Lasto*, ò *Tonelage*. *Trat. de Vers. Art. 4.*

Por lo que mira al Comercio de Levante en Francia, los Holandeses no pagarán el 20. por 100. sino en caso de que los Franceses le paguen.  
*T. de Vers. Art. 5.*

Los Holandeses podrán introducir en Francia, y vender el Aranque salado sin distincion de Sal, y sin la obligacion de bolverle à empaquetar  
*T. de Vers. Art. 9.*

Los Navios Franceses podrán salir de los Puerros de Holanda para qualquier País , y en todos tiempos con igual libertad ; y no estarán sujetos à los reglamentos que los Estados Generales hacen para los Navios de sus Subditos. *T. de Vers. Art. 28.*

Jamás se permitirá quitar los efectos de los Navios Franceses , con motivo de las Contestaciones que pueden sobrevenir entre los Colegios de los Almirantazgos de los Señores Estados Generales. *T. de Vers. Art. 29.*

La Francia , y las Provincias Unidas havian convenido por el *Art. 34.* de su Tratado de *Nimega*, en establecer Consules en sus respectivos Países ; pero lo derogaron por los Tratados de *Riswic* , *Utrecht* , y *Verjailles*. En este se dice , que en adelante no se admitirá ningun Consul de una , ni otra parte ; pero que si pareciere conveniente embiar Residentes , Agentes , ò Comissarios , estos

no podrán establecer su habitación sino en los Lugares de la residencia de la Corte. *Art. 40.*

FRANCIA; Y DINAMARCA.

La entrada à la Islanda Ferroe, de Groenlandia, y de la Finmarckia, se prohíbe à los Franceses, como à todas las demás Naciones, y no darán fondo en estos Puertos sino en el caso de que sean obligados à ello por tempestad; y asimismo se abstendrán de desembarcar en los Puertos de Noruega, que no sean de Comercio, y permitidos. *T. de Copenbague de 23. de Agosto de 1742. entre la Francia, y Dinamarca, Art. 17.* Este Tratado se hizo por el espacio de 15. años. *Art. 8.*

El Art. 17. comprehende tambien las Convenciones del Comercio de los Franceses en Noruega, así respecto de la madera para la construcción de Navios, de la Pez, y del Alga

quitrán , como del Azeyte de las Ba-  
 llenas , y otros pescados que provie-  
 nen de sus pescas. Todo esto se ha de  
 leer en el mismo Tratado. Los Fran-  
 ceses gozarán , à excepcion de los  
 Países , que yà he nombrado , en to-  
 das las demás tierras del Rey de Di-  
 namarca , de los mismos Privilegios,  
 que sus Subditos. Los Dinamarque-  
 ses no seràn tratados menos favora-  
 blemente en todos los dominios que  
 la Corona de Francia posee en Eu-  
 ropa ; pero sin embargo pagaràn el  
 derecho de Flete de 50. sueldos por  
 tonelada , en caso de que carguen  
 Mercaderias de un Puerto de Francia,  
 para transportarlas à otro del mismo  
 Reyno. *T. de Copp. Art. 6. y 7.*

Los Dinamarqueses en Francia,  
 y los Franceses en Dinamarca , no  
 estaràn sujetos al derecho de Auvay-  
 ne. *T. de Copp. Art. 40.*

Yà sea que los Franceses fieten  
 Navios de su Nacion, ò que los mon-  
 ten Ingleses , Suecos , Holandeses,

&c.

## 410 DERECHO PUBLICO

&c. no estarán obligados al passar los Estrechos del Sund, y del Belt, à pagar otros derechos que los convenidos por el Arancel de 1645. que fuè confirmado por el Tratado de 1663; y si despues se huviere concedido, ò se concediere en adelante alguna diminucion à otra Nacion; los Franceses gozaràn igualmente de ella. *T. de Copp. Art. 4. y 5.*

Se prohibe el visitar los Navios Franceses en el estrecho del Sund, y se darà credito à las Letras de Mar, y Passaportes de los Maestres de los Navios; y una vez pagados los derechos, no estarán obligados à detenerse cerca de Copenhague, en el Lugar llamado Drooghen. Si succiere que den fondo en la Costa de Escania, en Categata, en las Islas de Anhout, ò de Lessoc, ò en sus contornos, y que haviendo entrado en el Mar Baltico, sean obligados por los vientos contrarios, ò por otra causa, à bolver à el Sund; no estarán

rán

rán obligados à pagar segunda vez el derecho de passage, ni otro qualquier gasto. Los Navios Franceses podrán diferir la paga de los derechos del Sund; con tal, que antes de passarle, den en el Signeur una fianza suficiente de cumplir dentro de tres meses à mas tardar, ò à su buelta, si esta fuere mas breve. *T. de Copp. Art. 9. 10. y 13.*

Los Navios Franceses no pagarán ningun derecho sobre el Elba, ni serán visitados sino en tiempo de Guerra, para ver si llevan Mercaderias de contravando à los enemigos del Rey de Dinamarca. *T. de Copp. Art. 15.* La franquicia del Elba es una disputa que ha hecho mucho ruido en el Imperio. El Rey de Dinamarca, y el Duque de Holstein pretenden tener facultad para establecer peages en este Rio; pero el Cuerpo Germanico no reconoce este derecho.

Ninguno de los Contratantes per-  
mi-

mitirá que Navios de Guerra, u otros armados para el servicio de qualquier Principe , ò Republica que sea , tomen , ò perjudiquen en sus Puertos , Habras , ò Rios à los Navios de los Subditos de su Aliado ; y si sucediere esta desgracia , empleará su autoridad para hacer que se de satisfaccion à el ofendido , ya sea restituyendole lo que se le huviere tomado , ò ya indemnizandole con una compensacion justa , y razonable. *T. de Copp. Art. 33.*

En caso de rompimiento entre las dos Coronas Contratantes , sus Vassallos tendrán , durante seis meses , la libertad de vender sus Efectos , ò de retirarlos para transportarlos adonde les parezca conveniente. *T. de Copp. Art. 43.*

*Fin del Tomo Segundo.*

ERRATAS DEL SEGUNDO

Tomo.

PAG. 73. lin. 16. Privilegioe, lee,  
Privilegios.

Pag. 96. lin. 10. juntados, lee, juntos.

Pag. 106. lin. 13. Aixla-chapelle, lee,  
Aix-la-chapelle.

Pag. 114. lin. 2. Pebrero, lee, Febrero.

Pag. 115. lin. 17. extremecio, lee,  
estremercio.

Pag. 164. lin. 19. Ministro, lee,  
Ministerio.

Pag. 185. lin. 22. Pramatica, lee,  
Pragmatica.

Pag. 188. lin. 9. defencameracion,  
lee, desincameracion.

Pag. 223. lin. 13. Inglesias, lee, Igle-  
sias.

Pag. 253. lin. 20. Pewtrona, lee,  
Petrowna.

Pag. 260. lin. 25. Capituciones, lee,  
Capitulaciones.

Pag. 297. lin. 20. especias, lee,  
especies.

Pag.

Pag. 301. lin. ultima, que llegó, lee;  
que llega.

Pag. 310. lin. 21. guerreá, lee, guerra:

Pag. 314. lin. 8. Neruega, lee, No-  
ruega.

Pag. 345. lin. 9. explicaba, y co-  
mentaba, lee, explicaban, y  
comentaban.



